



301809 37  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 24.

ESCUELA DE DERECHO 24.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 24.

ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD Y EJERCICIO  
DEL CHEQUE, Y CONSIDERACIONES A SU  
POSDATACION COMO ACUERDO DE VOLUNTADES.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANDRES FERNANDO SOSA DIAZ



PRIMERA REVISION :  
LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ,

SEGUNDA REVISION :  
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL;

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO A MI AMADA, RESPETADA Y ADMIRADA ESPOSA  
YOLANDA LUCIO TORRES DE SOSA,

QUIEN CON SU APOYO LABORAL, EMOTIVO Y FAMILIAR CONSTITUYO  
CIMENTOS PARA INICIAR MIS ESTUDIOS EN LA NOBLE PROFESION DEL  
DERECHO, A FIN DE OBTENER LA SUPERACION CULTURAL, ECONOMICA Y  
DE MEJORES MEDIOS DE CONVIVENCIA EN LA HEGEMONIA SOCIAL,  
INSPIRADO EN LA LEGALIDAD Y VOCACION DEL SERVICIO.

ASI MISMO AGRADEZCO A MIS PADRES

HABERME PUESTO EN EL CAMINO DEL ESTUDIO Y SU AYUDA EN LOS CUIDADOS  
A MIS HIJAS CUANDO SE REQUIRIO;

A MI PADRE, ANDRES SOSA PARRA, LA FORTALEZA DE SU CARACTER, LA FE  
QUE SIEMPRE DEPOSITO EN MI, Y EL CARIZO QUE ME DEMOSTRO, SIEMPRE LO  
RECUERDO.

A MI MADRE, AUDOMIRA DIAZ VDA. DE SOSA, POR LOS CUIDADOS, AMOR Y  
CARICIAS QUE ME HA DADO.

EXPRESO A MIS HIJAS Y A MI HIJO,

GUADALUPE YOLANDA, GLADYS Y ANDRES FERNANDO MARTIN  
SOSA LUCIO;

EL AGRADECIMIENTO POR LA PACIENCIA Y COMPRENSION QUE ME HAN  
DISPENSADO, AL COMPRENDER EL TIEMPO QUE LES DEDICO PARA ATENDER SUS  
INQUIETUDES Y DISFRUTARLOS, INVITANDOLES A ACEPTAR CON LA CLARIDAD  
DE SUS SENTIMIENTOS Y ACCIONES, QUE EL ESFUERZO QUE REALIZAMOS, SON  
CIMENTOS PARA EL PROGRESO DE NUESTRO FUTURO.

A MI SUEGRA, ELVIA TORRES GONZALEZ DE LUCIO;

EL CARINO Y CONFIANZA QUE SIEMPRE ENTREGO A MI ESPOSA, HIJAS Y A  
MI, REPRESENTARON UN GRAN APOYO MORAL, AYUDA Y SATISFACCION DE  
TENERLA MORALMENTE SIEMPRE A NUESTRO LADO CON ORGULLO Y CARINO.

AGRADEZCO LA PACIENCIA, INMENSO APOYO MORAL Y ENERGIA  
DE MIS MAESTROS

QUE ME TRANSMITIERON CON TRANSPARENCIA, VOCACION Y CIVISMO SUS  
CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA JURIDICA; A ELLOS QUE CUIDARON QUE MI  
APRENDIZAJE SE COSECHARA CON LA MAGNITUD DE RIQUEZAS DE UN FRUTO Y  
LA FORTALEZA RECTA DE UN ROBLE, AGRADEZCO INFINITAMENTE SUS  
ENSEÑANZAS, PORQUE LAS MISMAS SON Y SERAN EL CIMIENTO DE MI  
DESEMPEÑO PROFESIONAL EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y AL SERVICIO DE  
NUESTRA REPUBLICA.

A MIS COMPAÑEROS  
DE LA UNIVERSIDAD Y DE LA ARMADA DE MEXICO;

AGRADEZCO EL AFECTO, CONFIANZA Y SOLIDARIDAD QUE SIEMPRE ME HAN  
DEMOSTRADO TENER; Y SON PARA MI UN ORGULLO TENERLOS DE COMPAÑEROS  
Y AMIGOS, POR LO QUE ESPERO QUE MI TRABAJO PUEDA SER DE UTILIDAD  
TAMBIEN PARA ELLOS.

**ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD Y EJERCICIO  
DEL CHEQUE, Y CONSIDERACIONES A SU FOSDACION  
COMO ACUERDO DE VOLUNTADES.**

# INDICE.

TEMA.	PAGINA.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE.	
I. 1.- EN GRECIA.....	8
I. 2.- EN ITALIA.....	9
I. 3.- EN INGLATERRA.....	15
I. 4.- EN ESPAÑA.....	20
I. 5.- EN MEXICO.....	22
CAPITULO II.	
EL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO.	
II. 1.- SU CONCEPTO Y EVOLUCION.....	27
II. 2.- SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	31
II. 3.- CONCEPTOS DE TRATADISTAS RESPECTO A SU FIGURA....	35
CAPITULO III.	
NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	
SEGUN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.	
III. 1.- FUNDAMENTO Y SU ANALISIS.....	41
III. 2.- NATURALEZA MERCANTIL DEL CHEQUE Y SU FUNCION	
ECONOMICA .....	62
III. 3.- FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.....	66
III. 4.- FORMAS DE CIRCULACION.....	78
III. 5.- FORMAS DE PAGO.....	85

CAPITULO IV.

RESPECTO A OTROS TITULOS DE CREDITO,  
DIFERENCIAS DEL CHEQUE.

IV. 1.- GENERALIDADES.....	91
IV. 2.- CON EL PAGARE.....	97
IV. 3.- CON LA LETRA DE CAMBIO.....	100
IV. 4.- CON OTROS TITULOS DE CREDITO.....	105

CAPITULO V.

FIGURAS JURIDICAS DEL CHEQUE Y SU PRACTICA.

V. 1.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES.....	107
V. 2.- TIPOS DE CUENTA DE CHEQUES.....	115
V. 3.- EJERCICIO DEL CHEQUE RESPECTO AL BANCO Y SU REGI- MEN LEGAL FRENTE AL CONTRATANTE DEL SERVICIO.....	123

CAPITULO VI.

CONSECUENCIAS CONCURRENTES DE LA  
POSDATACION DEL CHEQUE.

VI. 1.- LA POSDATACION COMO ACTO DE GARANTIA DE PAGO.....	131
VI. 2.- LA POSDATACION COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES - ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO.....	135
VI. 3.- RESPONSABILIDAD DE PAGO DEL LIBRADO AL NO ACA- TAR LA VOLUNTAD DEL LIBRADOR Y DEL BENE- FICIARIO EN LA POSDATACION DEL CHEQUE .....	139
VI. 4.- ACCIONES LEGALES.....	142
VI. 5. ACTO CONSENTIDO E ILEGAL EJERCICIO ES LA POSDATACION.....	143



CAPITULO VII.

APORTACIONES RESPECTO AL CHEQUE POSDATADO  
EN ASPECTOS LEGALES.

VII. 1. LA NO OPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO COMO- SUSTITUTO DEL CHEQUE POSDATADO.....	145
VII. 2. ADHESION DE CONVENIO DE ACEPTACION DE CHEQUE - POSDATADO.....	145
VII. 3. PROPUESTA DE REFORMA A LA L.G.T.O.C. RESPECTO A LA NORMATIVIDAD DEL CHEQUE POSDATADO.....	146
VII. 4. RESPONSABILIDAD LEGAL A LA INSTITUCION BANCARIA QUE PAGUE CHEQUE POSDATADO.....	147
CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFIA.....	166

## I N T R O D U C C I O N .

EL HOMBRE EN SU DEVENIR HISTORICO, HA ENFRENTADO PROBLEMAS CON LA NATURALEZA E INDIVIDUOS QUE OCUPAN SU ENTORNO; MOTIVO POR EL CUAL ADQUIRIO EL CONOCIMIENTO DE QUE SI SE ORGANIZABA CON OTROS HOMBRES PODIA VENCER ESAS DIFICULTADES PARA VIVIR CON MAYOR TRANQUILIDAD, COMODIDAD, ESTABILIDAD Y BENEFICIO DE TODOS; NACIENDO EN ESA FORMA LA SOCIEDAD, LA DIVISION DEL TRABAJO O FUNCIONES, Y LAS REGLAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

DE LA RELACION SOCIAL FUE POSIBLE DESCUBRIR Y EXPLOTAR LA AGRICULTURA, CAZA, PESCA, ASIGNACION DE TAREAS, CONFECCION DE ARTES, INTERCAMBIO DE PRODUCTOS OBTENIDOS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE ORIGINARON BENEFICIOS Y PROBLEMAS INTERNOS QUE OBLIGARON A ESTABLECER NORMAS O PROCEDIMIENTOS QUE CREABAN DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

LA BONANZA DE ESAS ORGANIZACIONES FUE OBJETO DE DISCORDIA, INTIMIDACION, RELACION Y DE DESEOS DE INCORPORACION DE OTROS GRUPOS A ESAS SOCIEDADES; ASI COMO TAMBIEN SURGIERON LOS DESEOS DE INTERCAMBIO U OBTENCION DE LO QUE LE FALTA A UNA ORGANIZACION SOCIAL RESPECTO DE OTRA; CREANDOSE ANTE LAS DIFERENCIAS LAS DISPUTAS VIOLENTAS, LAS GUERRAS, Y POSTERIORMENTE LOS ACUERDOS PARA RESOLVER LAS DISPUTAS EN FORMA PACIFICA, SURGIENDO A LA VEZ LOS PRINCIPIOS DEL COMERCIO A TRAVES DEL TRUEQUE, COMPRA Y VENTA DE LO QUE SE CARECIA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES.

ESA EVOLUCION HISTORICA DEL HOMBRE HA SIDO NARRADA EN GRANDES PANORAMAS POR LA HISTORIA EN CUANTO A SUS AMBITOS DE COMPETENCIA EN LA SOCIEDAD, ECONOMIA, GUERRA, PODERIO, Y COMERCIO COMO CAUSALES DEL DESCUBRIMIENTO DE OTRAS TIERRAS, OPRESION O ANEXION DE TERRITORIOS Y TANTAS OTRAS CONDUCTAS SOCIALES QUE DIERON ORIGEN A LA NORMATIVIDAD QUE ORGANIZO Y RIGIO A LAS SOCIEDADES EN COMUNIDAD, LUEGO EN ESTADO Y EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVIDADES REGIONALES Y/O GLOBALIZADORAS EN ACTOS ECONOMICOS, POLITICOS O SOCIALES.

A TRAVES DEL TIEMPO, APARECIO LA MONEDA EN SUSTITUCION DE PRODUCTOS EMPLEADOS PARA EL PAGO DE LA COMPRA DE SATISFACTORES YA FUERAN BIENES O SERVICIOS, PERO EL DINERO FUE CAUSA DE ROBO O ASALTO O CREO PROBLEMAS A SU TRANSPORTE; MOTIVO POR EL CUAL Y COMO UNA FORMA DE EVITAR EL TRANSPORTE DE DINERO EN EFECTIVO Y SUS RIESGOS, APARECIERON LOS DOCUMENTOS QUE ORDENABAN PAGAR DINERO GARANTIZADO EN DEPOSITOS REALIZADOS EN OTRAS PERSONAS, DANDO ORIGEN A LAS ORDENES DE PAGO Y AL CHEQUE.

EN EL DESARROLLO DE LA VIDA ACTUAL, LOS INDIVIDUOS EN MUCHAS CIRCUNSTANCIAS COMO PARTE DE SUS ACTOS DE CONVIVENCIA, SERVICIO, SEGURIDAD Y SOLVENCIA RIGEN SUS ACTIVIDADES A TRAVES DE ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN SER GARANTIZADOS A TRAVES DEL PRONTO PAGO EN ESPECIE O A TRAVES DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; EJERCIENDOSE EN MUCHOS CASOS LA MODALIDAD DE POSDATAR UN CHEQUE COMO GARANTIA DE PAGO DE UN BIEN O PRESTACION DE SERVICIOS.

A FIN DE GARANTIZAR EL ACTO DEL PAGO DE COMPRA VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS SE EMPLEA DINERO, Y NO UNA COSA COMO ES EL RESULTANTE DE UNA PERMUTA; MOTIVO POR EL CUAL EN SUSTITUCION DEL DINERO EN EFECTIVO EN MULTIPLES OCASIONES Y CIRCUNSTANCIAS ES USADO COMO FORMA DE PAGO UN DOCUMENTO QUE EN COMUN ES DENOMINADO CHEQUE, MISMO QUE TRANSMITE UNA ORDEN DE UNA CANTIDAD DE DINERO QUE DEBE SER PAGADA A SU PORTADOR QUE LO PRESENTA A LA VISTA DE QUIEN RECIBE LA ORDEN DE PAGARLO, POR INSTRUCCIONES DE QUIEN DISPONE DE ESA CANTIDAD PARA SER EJERCIDA EN QUIEN DEBE EJECUTAR EL PAGO Y EN QUIEN DEBE BENEFICIARSE DEL MISMO.

CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS TRES PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESE ACTO CONSENTIDO DE EXPEDICION, COBRO (POR PRESENTACION A LA VISTA) Y PAGO DEL DOCUMENTO CONOCIDO COMO CHEQUE, SE INSTITUYO LA NATURALEZA JURIDICA, LA NORMATIVIDAD Y EL EJERCICIO DEL CHEQUE.

COMO UN ACTO DE INVESTIGACION, EN ESTE TRABAJO DE EXPOSICION DE TESIS, SE EFECTUARA UNA EXPOSICION DE LAS CONDUCTAS Y CONSECUENCIAS CONCURRENTES EN LA POSDATACION DEL CHEQUE; SU NORMATIVIDAD Y EJERCICIO COMO TITULO EJECUTIVO MERCANTIL.

AL EFECTO EN EL PRIMER CAPITULO SE EXPONE UNA BREVE MENCION DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS QUE DIERON SU ORIGEN, PRACTICA, REGLAMENTACION Y EJERCICIO EN GRECIA, ITALIA, INGLATERRA, ESPAÑA Y MEXICO; ASI COMO LA APRECIACION PARTICULAR AL RESPECTO.

EN EL SEGUNDO CAPITULO SE DESARROLLA UNA EXPOSICION DEL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO CITANDO LA CONCEPCION JURIDICA - ECONOMICA Y EVOLUCION, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y LOS CONCEPTOS DE ALGUNOS TRATADISTAS RESPECTO A SU FIGURA, CON EL PROPOSITO PARTICULAR DE UNA MEJOR COMPRESION DE MI ESTUDIO RESPECTO A LA NATURALEZA, ORIGENES Y PRACTICAS DEL CHEQUE OBJETO DE MI TRABAJO.

EN EL TERCER CAPITULO SE TRATA LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE HACIENDO UN ESTUDIO DE SU FUNDAMENTO LEGAL Y SU ANALISIS, SU CONCEPCION COMO DEPOSITO BANCARIO, DE LAS FORMAS ESPECIALES DE EXPEDICION DEL CHEQUE, SUS FORMAS DE CIRCULACION, Y SUS FORMAS DE PAGO, HECHOS QUE EN LA PRACTICA SON MAYOR DESCONOCIDOS POR MUCHOS LIBRADORES QUE UNICAMENTE IDENTIFICAN SU UTILIDAD PRACTICA MAS NO SU AMPLIO EJERCICIO Y NATURALEZA JURIDICA.

EN EL CUARTO CAPITULO SE TRATAN LAS DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE RESPECTO A OTROS TITULOS DE OPERACIONES DE CREDITO COMO SON EL PAGARE, LA LETRA DE CAMBIO Y EL VALE, YA QUE SI EN SU ESENCIA REPRESENTAN UN COMPROMISO DE PAGO DE NUMERARIO, SU EJERCICIO Y NATURALEZA JURIDICA SON DIFERENTES EN CUANTO A LA GARANTIA, FORMA Y TIEMPO DE PAGO.

EN EL QUINTO CAPITULO SE ESTUDIA LAS FIGURAS JURIDICAS DEL CHEQUE Y SU PRACTICA RESPECTO A LA SUJECION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES, LOS TIPOS DE CUENTA DE CHEQUES, DEL EJERCICIO DEL CHEQUE RESPECTO AL BANCO Y SU REGIMEN LEGAL FRENTE AL

CONTRATANTE DEL SERVICIO CON EL PROPOSITO DE DILUCIDAR LAS OBLIGACIONES QUE SE CREAN ENTRE EL CUENTAHABIENTE Y LA INSTITUCION BANCARIA COMO FUENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PAGAR EL CHEQUE CONFORME AL DESEO DEL LIBRADOR, EL TENEDOR Y LIBRADO Y DE ACUERDO A LOS PRECEPTOS LEGALES; ASI MISMO EN RELACION AL DAÑO CAUSADO AL CUENTAHABIENTE POR EL BANCO AL PAGAR UN CHEQUE POSDATADO, Y EL LUCRO QUE REALIZA EL BANCO AL AMPARO DE LA LEY AL IMPONER UNA SANCION AL LIBRADOR POR GIRAR UN CHEQUE PARA SER COBRADO EN FECHA POSTERIOR A SU EXPEDICION PREVIO ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE EL LIBRADOR Y BENEFICIARIO.

EN EL SEXTO CAPITULO SE EXPONEN LAS CONSECUENCIAS CONCURRENTES EN LA POSDATACION DEL CHEQUE; TRATANDO LA POSDATACION COMO UN ACTO DE GARANTIA DE PAGO, EL ESTUDIO DE ESE ACTO COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO QUE DEBE SER ACATADO TANTO POR EL BENEFICIARIO COMO POR EL LIBRADO PARA NO CAUSAR DAÑOS, PERJUICIOS Y DAÑO MORAL AL LIBRADOR QUE CONFIA EN LA BUENA FE, VOLUNTAD Y ACUERDO QUE ES QUEBRANTADO POR EL BENEFICIARIO Y LIBRADO AL AMPARO DE LA LEY EN LOS CASOS DE PRESENTAR A COBRO Y RECIBIR EL PAGO EN FECHA ANTICIPADA A LA CONSIGNADA EN EL CHEQUE; EN EL MISMO CAPITULO SE ESTUDIAN LAS ACCIONES LEGALES Y UN ANALISIS DEL ACTO CONSENTIDO E ILEGAL EJERCICIO QUE REPRESENTA LA POSDATACION INSERTA EN EL CHEQUE, CON EL PROPOSITO DE ROBUSTECER Y AMPLIAR LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LOS TRATADISTAS Y LEGISLADORES EN LA MATERIA.

EN EL SEPTIMO CAPITULO, MANIFIESTO EN FORMA PARTICULAR LO QUE CONSIDERO APORTACIONES RESPECTO AL CHEQUE POSDATADO EN ASPECTOS LEGALES; REFIRIENDO LA NO OPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO COMO SUSTITUTO DEL CHEQUE POSDATADO CONSIDERADO COMO UNA GARANTIA DE PAGO EN FUNCION A UNA OPERACION BANCARIA, LA CONVENIENCIA DE ADHESION DE UN CONVENIO DE ACEPTACION DE CHEQUE POSDATADO COMO GARANTIA DE PRESENTACION A COBRO DEL DOCUMENTO CONFORME AL ACUERDO DE VOLUNTADES ( Y ECONOMIA PROCESAL PARA GARANTIZAR EL PAGO), Y FORMA DE EVITAR DAÑOS, PERJUICIO Y DAÑO MORAL AL LIBRADOR, EFECTUANDO UNA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO RESPECTO A MODIFICAR LA NORMATIVIDAD DEL CHEQUE POSFECHADO EN BENEFICIO DEL LIBRADOR Y OBLIGACION DEL LIBRADO Y BENEFICIARIO DEL REFERIDO TITULO MERCANTIL. ASI MISMO SE PROPONE SE LEGISLE LA RESPONSABILIDAD LEGAL A LA INSTITUCION BANCARIA QUE PAGUE UN CHEQUE POSDATADO QUEBRANTANDO EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO.

ESTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD ANALIZAR, COMO YA SE HIZO MENCION, LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE, ASI COMO LAS CONDUCTAS Y CONSECUENCIAS CONCURRENTES EN LA POSDATACION DEL CITADO DOCUMENTO; CON EL PROPOSITO DE BUSCAR LA TITULACION QUE ME PERMITA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

SI EL CONTENIDO DE ESTE MODESTO TRABAJO ES DE APROBACION DE LOS H. SINODALES QUE HABRAN DE EVALUAR MI ESFUERZO, Y SI DESPIERTA EL INTERES DEL LECTOR, Y AUN MAS, SI LA PROPUESTA QUE OFREZCO

LLEGASE A SER CONSIDERADA POR EL LEGISLADOR; ME DARE POR AMPLIAMENTE SATISFECHO, YA QUE MI ESTUDIO E INVESTIGACION SERA LA CONSTANCIA DEL CULTIVO DE MIS PROFESORES, DE LA OBJETIVIDAD DEL PROGRAMA ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DE LA CALIDAD ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO; Y SOBRE TODO, DE LA DEDICACION, CUIDADO Y GUIA DE MI ASESOR DE TESIS, EL LICENCIADO EN DERECHO JOSE LUIS SILVA VALDEZ.



## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE.

#### I. 1.- EN GRECIA.

AL CONSULTAR DIVERSOS TEXTO EN BUSCA DE LA VERDAD HISTORICA DEL ORIGEN DEL CHEQUE, NO FUE POSIBLE UBICAR EL INSTANTE PRECISO EN QUE ESTE TITULO EJECUTIVO MERCANTIL NACE EN EL DEVENIR DEL TIEMPO, ASIMISMO NO SE PUEDE PRECISAR SU EXACTO DESARROLLO Y DESENVOLVIMIENTO, Y ESA TAREA ES UNA DE LAS DISCREPANCIAS EN QUE LAS AFIRMACIONES DE LOS ESTUDIOSOS DE LA INSTITUCION HA SIDO UNANIME Y COINCIDENTE; PRINCIPALMENTE HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XVIII, YA QUE POSTERIORMENTE, EL INCREMENTO E IMPORTANCIA QUE HA ADQUIRIDO SU USO Y CONSTANCIA DE DATOS. PERMITEN HACER ESPECULACIONES HISTORICAS SERIAS, RESPECTO AL TITULO DE CREDITO QUE NOS OCUPA YA QUE ES POSIBLE ENCONTRAR ALGUNAS CITAS QUE PERMITEN DETERMINAR SUS ANTECEDENTES DE ORIGEN, POR EMPLEO DE INSTRUMENTOS QUE DELINEAN LA FIGURA DEL CHEQUE A TRAVES DE UN DEPOSITO DE DINERO EN QUIEN DEBIA PAGARLO, DERIVADO DE UN MANDATO DEL DEPOSITARIO PARA PAGAR A UN TERCERO BENEFICIARIO DEL DINERO DEPOSITADO A QUIEN SE ORDENO PAGARLO.

PARTIENDO DE ESTE CONCEPTO, EL MAESTRO CAILLENER AL ESTUDIAR LOS DOCUMENTOS DE ISOCRATES ENCUENTRA LA EXISTENCIA DEL CHEQUE EN LA ANTIGUA GRECIA; YA QUE EN UN PASAJE, ISOCRATES RECIBE DE ESTRATOCLES DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, A CAMBIO DE LA

PROMESA DE QUE SU PADRE PAGARA EN UN LUGAR DETERMINADO, LA SUMA RECIBIDA, PARA ESTE AUTOR, EL ACTO CELEBRADO ENTRE ISOCRATES Y ESTRATOCLES CONSTITUYE UN CONTRATO DE CAMBIO, EL DOCUMENTO QUE LO CONSIGNA, UN CHEQUE PERFECTO YA QUE PARTICIPAN UN BENEFICIARIO, UN MANDANTE Y UN DEPOSITARIO DEL DINERO.

I. 2.- EN ITALIA.

LAS DIVERSAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS, SOBRE EL PROBLEMA DE LA LOCALIZACION DEL ORIGEN DEL CHEQUE, PUEDEN DIVIDIRSE EN TRES GRUPOS: LOS QUE SEÑALAN COMO LUGAR DE "NACIMIENTO" O DE "INVENCION" DEL CHEQUE A ITALIA, LOS PAISES BAJOS O INGLATERRA.

ASI MISMO, COMO LA PRIMERA MANIFESTACION DEL BANQUERO DE NUESTROS TIEMPOS; EN SUS OBRAS PLAUTO, TERCENIO Y CICERON, DESCRIBEN COMO TALES A LOS ARGENTARII O COMERCIANTES ROMANOS, QUIENES EN CALIDAD SIMILAR A LOS BANQUEROS GUARDABAN LOS DEPOSITOS DE LOS HOMBRES RICOS, MISMOS QUE LOS EMPLEABAN PARA LIQUIDAR SUS ADEUDOS A TRAVES DE ORDENES QUE PERSONALMENTE LES DABAN EN UN PRINCIPIO, Y MAS TARDE POR MEDIO DE ORDENES DE PAGO ESCRITAS, PARA QUE HICIERAN ENTREGA DE DIFERENTES SUMAS DE DINERO A QUIENES ERAN SUS ACREEDORES; ORDENES QUE POR SU PROCEDIMIENTO PRETENDEN IDENTIFICAR CON EL CHEQUE.

TAMBIEN ES POSIBLE ENCONTRAR QUE EXISTEN TRATADISTAS QUE ATRIBUYEN A LOS JUDIOS LA INVENCION DEL CHEQUE. YA QUE LOS JUDIOS DURANTE LOS AROS DE 640 A 1316 D.C. AL SER EXPULSADOS DE FRANCIA POR DAGOBERTO, FELIPE AUGUSTO Y FELIPE EL LARGO, SE VALIERON DE CARTAS (CHEQUES) PARA RECUPERAR LOS VALORES QUE EN SU HUIDA, DEJARON AL CUIDADO DE AMIGOS.

EL TRATADISTA GOLDSCHMITH, SOSTIENE QUE, YA A FINES DEL AÑO 1300 D.C., EN LUGAR DE DINERO CIRCULABAN CERTIFICADOS O FES DE DEPOSITO EMITIDOS POR LOS BANCOS ITALIANOS, Y ALGUNOS OTROS TRATADISTAS VEN EN TALES DOCUMENTOS UN ANTECEDENTE DEL CHEQUE MODERNO. ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA Y MIRANA, HACEN REFERENCIA A UNA LEY VENECIANA DEL AÑO DE 1421. EN DONDE SE HABLA DE LOS LLAMADOS "CONTADI DI BANCO". DOCUMENTOS UTILIZADOS COMO MEDIO DE RESCATE DE LAS SUMAS DEPOSITADAS EN PODER DE ALGUN BANQUERO.

Y SEGUN LOS CITADOS AUTORES , LOS CONTADI DI BANCO TENIAN LA FORMA DE UN MANDATO U ORDEN DE PAGO Y ERAN TRANSMISIBLES; SIN EMBARGO, SEGUN LA OPINION MAS AUTORIZADA, TALES DOCUMENTOS ERAN REALMENTE RECIBOS O RESGUARDOS Y ERAN ENTREGADOS POR EL BANQUERO A SU CLIENTE, ES DECIR, ERAN DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS BANQUEROS VENECIANOS PARA ACREDITAR LA CONSTITUCION DE DEPOSITOS DE DINERO Y FACILITAR SU RETIRO.

EN EL AÑO DE 1422, D.C., SEGUN GRECO, SE TIENEN NOTICIAS DE LA EXISTENCIA DE FES DE DEPOSITO CON CLAUSULA A LA ORDEN ENTRE LOS BANCOS DE PALERMO, ITALIA. (1)

SIN EMBARGO, NI LOS CERTIFICADOS O FES DE DEPOSITO A QUE EL TRATADISTA GOLDSCHMIDT SE REFIERE (SIGLO XIV), NI LOS "CONTADI DI BANCO", SIGLO (XV), NI LOS FES DE DEPOSITO EMITIDOS POR LOS BANCOS DE PALERMO, ITALIA (SIGLO XV), PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRECURSORES DEL TITULO DE CREDITO: CHEQUE MODERNO, POR LA SIMPLE RAZON DE QUE ERAN DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL BANQUERO Y NO POR UN CUENTAHABIENTE. EL CHEQUE, POR EL CONTRARIO, ES ESENCIALMENTE UN TITULO DE CREDITO EMITIDO POR EL CLIENTE (CUENTAHABIENTE) DE UN BANCO Y A CARGO DE UNA INSTITUCION DE CREDITO (BANCO), SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALMENTE ADMITIDAS, QUE SON, EN REALIDAD DEFORMACIONES O ADECUACIONES DEL CHEQUE.

SEGUN EL TRATADISTA DE SEMO, EL USO DEL CHEQUE SE ARRAIGO EN EUROPA, PRINCIPALMENTE EN ITALIA, EN LOS SIGLOS XIII Y XVII, EPOCA EN LA QUE SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS SIMILARES A LOS MODERNOS CHEQUES. YA QUE AL DESARROLLARSE CADA VEZ MAS LAS OPERACIONES BANCARIAS, SOBRE TODO LAS DE DEPOSITO, SE VIO QUE ERA UTIL PARA UN CLIENTE QUE DESEABA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE LAS SUMAS DEPOSITADAS, EL EMPLEO DE ORDENES DE PAGO O MANDATOS DE PAGO PARA TAL FIN. ESTOS DOCUMENTOS

---

1.- DE PINA VARA RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE; EDITORIAL PORRUA S.A., 3/A ED. MEXICO, 1984, PAG.49.

REDACTADOS EN FORMA DE ORDEN DE PAGO O MANDATO, EN UNA PRIMERA ETAPA, ERAN ENTREGADOS DIRECTAMENTE AL BANQUERO DEPOSITARIO, QUIEN PONIA A DISPOSICION DEL TERCERO LA SUMA INDICADA EN ELLOS; PERO POSTERIORMENTE, ADQUIRIERON EL CARACTER DE VERDADEROS TITULOS DE CREDITO QUE EL DEPOSITANTE ENTREGABA A UN TERCERO, FACULTANDOLE PARA RETIRAR DEL BANQUERO DEPOSITARIO EL IMPORTE DEL DOCUMENTO.

ENTRE ESTOS TITULOS, QUE SI SON ANTECEDENTES DEL CHEQUE MODERNO, MERECE ESPECIAL MENCION "LAS POLIZZE" DE LOS BANCOS DE NAPOLES Y BOLONIA EN ITALIA, Y LAS "CEDULE DI CORTOLARIO DEL BANCO DE SAN AMBROSIO, DE MILAN.

LAS "POLIZZE" DEL BANCO DE NAPOLES (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI), ERAN TITULOS EMITIDOS POR EL DEPOSITANTE A CARGO DEL BANCO, MISMOS QUE ERAN PAGADEROS A LA VISTA Y TRANSMISIBLES POR ENDOSO. ASI MISMO, SEGUN EL TRATADISTA DE SEMO, A LAS "POLIZZE-SCIOLTE", QUE NO OFRECIAN AL TOMADOR LA SEGURIDAD DE LA REAL EXISTENCIA DE FONDOS DISPONIBLES EN PODER DEL BANCO, SE AÑADIERON ENSEGUIDA "LAS POLIZZE NOTATA, FEDE", SOBRE LAS CUALES EL BANQUERO ATESTIGUABA O CERTIFICABA LA EXISTENCIA EFECTIVA EN SU PODER DE LA SUMA SUFICIENTE PARA EL PAGO.

"LAS CEDULA DI CARTULARIO" (DE FINES DEL SIGLO XVI), ERAN TITULOS REDACTADOS EN FORMA DE ORDENES DE PAGO, EMITIDOS POR

LOS DEPOSITANTES DE DINERO EN FAVOR DE TERCEROS, MEDIANTE LOS CUALES EL BANCO DE SAN AMBROSIO DE MILAN, PERMITIO EL RETIRO DE LAS SUMAS DEPOSITADAS POR SUS CLIENTES.

UNOS ESTATUTOS DE LOS MERCADERES DE BOLONIA (AÑO 1606), HACEN REFERENCIA A LAS "POLIZZE BANCARIE", EMITIDAS A LA ORDEN O AL PORTADOR. ESTAS POLIZZE BANCARIE, QUE ALCANZARON UNA GRAN DIFUSION EN LA PRACTICA BANCARIA BOLOGNESA, ADOPTABAN LA FORMA DE PAGARES (PAGHEREMOS A CHI PRESENTARA) O DE ORDENES O MANDATO DE PAGO (PAGATE A TALE O LA PRESENTANTE TAL SOMMA E JATE A ME CONTANTE). SON ESTAS ULTIMAS, LAS QUE EN REALIDAD DEBEN CONSIDERARSE COMO ANTECEDENTES DEL CHEQUE MODERNO.

YA SEA POR LA INFLUENCIA DE LOS JUDIOS AL INVADIR LOMBARDIA POR SU EXPULSION DE FRANCIA, O BIEN, COMO UN RESULTADO NATURAL DEL MOVIMIENTO COMERCIAL ITALIANO, NACE EN EL SIGLO XII, UN DOCUMENTO CON CARACTERISTICAS SEMEJANTES AL CHEQUE QUE CONOCEMOS ACTUALMENTE; Y RECIBIO EL NOMBRE DE CONTADI DI BANCO, DOCUMENTO QUE CONSISTIA EN UN PROMESA NOMINATIVA DE PAGO, LA CUAL TAMBIEN ADOPTABA LA SIMPLE FORMA DE LOS LIBROS BANCARIOS, DONDE SE DABA CONSTANCIA QUE SU TENEDOR ERA ACREEDOR DE UNA SUMA DE DINERO EN LA INSTITUCION QUE LA EXPEDIA.

LOS TRATADISTAS ITALIANOS RECLAMAN PARA ITALIA LA PRIMACIA EN EL EMPLEO DEL CHEQUE. SEGUN BOLAFFIO, ROCCO Y VIVANTE, LA RAIZ

DEL CHEQUE ACTUAL SE ENCUENTRA EN LOS "CONTADI DI BANCO VENETO"; LOS "BIGLIENTTI" O "CEDULE DI CARTULARIO" DE LOS BANCOS DE SAN JORGE, DE GENOVA Y SAN AMBROSIO, MILAN, ASI COMO TAMBIEN EN LAS "POLIZAS" O "FEDIDI DEPOSITO" DE LOS BANCOS DE NAPOLES. (2)

HASTA AQUI, ESTOS ANCESTROS DEL CHEQUE PRESENTAN UNA INFLUENCIA MUY DEBIL EN LA VIDA ECONOMICA Y SOCIAL DE SU EPOCA, YA QUE LOS MISMOS SE ENCONTRABAN CONSTREPIDOS A UN CIRCULO DE OPERACIONES CONCERTADAS UNICAMENTE ENTRE BANQUEROS Y COMERCIANTES.

TAMBIEN ES POSIBLE CONSIDERAR QUE DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ARGENTARIII ROMANOS, PODRIA HALLARSE UN ANTECEDENTE DEL MANDATO DE PAGO O UNA MANIFESTACION DEL MISMO, PERO UN ANTECEDENTE DEL CHEQUE, CON SUS CARACTERES Y NATURALEZA PROPIOS, PARECE COMPLETAMENTE INCONSTANTE E INCONSISTENTE.

NO SIN CIERTA CONDESCENDENCIA, Y RECORDANDO A BOUTERON QUE AFIRMA LA RELATIVA RECIENTE APARICION DEL CHEQUE, Y QUE CITA SU DESARROLLO EN INGLATERRA HASTA FINES DEL SIGLO XVIII, Y QUE ASI MISMO EXPLICA QUE A ESE PROCEDIMIENTO SE LE HAYA TRATADO DE ASIMILAR A LA LETRA DE CAMBIO, MOTIVANDO CON ELLO LA PRETENDIDA APARICION DEL CHEQUE, ES POSIBLE DETERMINAR QUE SU

---

2.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. EL CHEQUE; EDITORIAL PORRUA S.A., 4/A ED. MEXICO, 1983, PAG. 07.

ORIGEN OCURRIO EN EPOCA MUY ANTERIOR A LA REAL, Y QUE DE ESA ACTIVIDAD NO EXISTE UNA CONSTANCIA REAL.

I. 3.- EN INGLATERRA.

UN GRAN NUMERO DE AUTORES CONSIDERAN QUE EL CHEQUE MODERNO ES UN DOCUMENTO DE ORIGEN INGLES, QUE INICIA SU CABAL DESARROLLO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII. ES DECIR, SOSTIENEN QUE "LA HISTORIA DEL CHEQUE MODERNO Y SU POSTERIOR DESARROLLO Y DIFUSION, COMO INSTITUCION Y JURIDICA PECULIAR", COMIENZA EN INGLATERRA. LA ETIMOLOGIA MISMA DE LA PALABRA "CHEQUE", DICEN LOS QUE MANTIENEN ESA POSTURA, AFIRMA, SIN DUDA, EL ORIGEN INGLES DEL CITADO CHEQUE. (3)

EN LA MISMA INGLATERRA SE SEÑALAN COMO PREEMISORES DEL CHEQUE, LOS MANDATOS DE PAGO EXPEDIDOS POR LOS SOBERANOS INGLESSES CONTRA SU TESORERIA EN EL SIGLO XII, MANDATOS QUE ERAN CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE BILLAE SCACARIO OF EXCHEQUER. SIN EMBARGO, EL TRATADISTA DE SEMO CONSIDERA, QUE ESOS DOCUMENTOS SOLO TIENEN UNA ANALOGIA MINIMA CON EL CHEQUE MODERNO Y, QUE EN REALIDAD, NO SON SINO UNICAS Y MERAS DELEGACIONES EMANADAS DE LA POTESTAD POLITICA, ES DECIR, SIMPLES DOCUMENTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

---

3.- DE PINA VARA RAFAEL. OB.CIT., PAG. 54.



LOS VERDADEROS PRECURSORES DEL CHEQUE MODERNO EN INGLATERRA, SON LOS DOCUMENTOS CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE "CASHNOTES O NOTES". YA QUE SE TRATA DE TITULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, QUE CONTENIAN UN MANDATO DE PAGO DEL CLIENTE SOBRE SU BANQUERO Y SE REMONTAN A LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII. E L AUTOR INGLES MAC LEOD, SEÑALA COMO FECHA DEL MAS ANTIGUO, LA DEL 3 DE JUNIO DE 1683.

EL PROCESO EVOLUTIVO DE LA FORMACION DEL CHEQUE EN INGLATERRA, A GRANDES RASGOS ES EL SIGUIENTE: PARECE SER QUE LOS INGLESES, ESPECIALMENTE LOS ORFEBRES U ORIFICES DEPOSITABAN SUS METALES PRECIOSOS EN LA CASA DE MONEDA, CON SEDE EN LA TORRE DE LONDRES. Y QUE EN EL AÑO DE 1640 D.C., EL REY CARLOS I ESTUARDO, CONFISCO LA TOTALIDAD DE LOS DEPOSITOS EN BENEFICIO DE LA CORONA INGLESA. ANTE ESA SITUACION Y DESPUES DE TAN ARBITRARIO PROCEDER, LOS ORFEBRES DECIDIERON CUSTODIAR ELLOS MISMOS SUS METALES PRECIOSOS, Y POCO A POCO SE FUE GENERALIZANDO LA COSTUMBRE DE ENTREGAR A LOS ORFEBRES EL DINERO Y METALES PRECIOSOS PARA SU CUSTODIA, HASTA QUE LLEGARON A ALCANZAR EL PAPEL DE VERDADEROS BANQUEROS CONTRA LO DEPOSITADO; YA QUE LOS CLIENTES RECIBIAN DE SUS ORFEBRES UNOS TITULOS DENOMINADOS "NOTES", SEGUN GOLDSCHMIDT, POSTERIORMENTE DENOMINADOS "BANKER'S NOTES", LOS CUALES ERAN PRACTICAMENTE VERDADEROS BILLETES DE BANCO, AL PORTADOR O PAGADEROS A LA VISTA.

ANTE LA CITA ANTERIOR, A INGLATERRA TAL VEZ PODRA NEGARSELE LA PATERNIDAD DEL CHEQUE, PERO JAMAS SE LE PODRA DESCONOCER QUE FUE EL PAIS CUNA DONDE ESTE ADQUIRIERA LA RECIA CONSTITUCION QUE EN EL PRESENTE OSTENTA; ANTECEDENTE QUE ENCONTRAMOS YA QUE THOMAS H. GRESHAM, BANQUERO DE LA REINA ISABEL, IMPLANTO A SU REGRESO DE HOLANDA EN 1557, EL USO DEL CHEQUE. Y DESDE UN PRINCIPIO SU AUGE ES MANIFIESTO, PERO DE 1640 EN ADELANTE, EL CHEQUE ADQUIERE RAIGAMBRES TAN PROFUNDAS, QUE ES FACIL PREVER LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION QUE ESTABA DESTINADO A CUMPLIR JUSTIFICANDO EL MERECIDO DERECHO A CONSIDERARLO COMO UN SUCEDANEO DE LA MONEDA.

POR ELLO, CUANDO EN 1640 CARLOS I SE APODERO DE LOS VALORES DEPOSITADOS POR LOS ORFEBRES EN LA CASA DE LA MONEDA; ELLOS, DE AHÍ EN ADELANTE, GUARDARIAN PERSONALMENTE SUS METALES PRECIOSOS, RECIBIENDO A LA VEZ DEPOSITO PARTICULARES. PARA LO CUAL LOS ORFEBRES, ABRIAN CUENTAS CORRIENTES, DESCONTANBAN LETRAS, HACIAN ANTICIPOS DE FONDOS, Y EMITIAN CONSTANCIAS DE LOS BIENES QUE GUARDABAN; CONSTANCIAS QUE ERAN LLAMADAS **GOLDSMITH NOTES** Y ERAN DE ACEPTACION GENERAL, PREFERIDAS AUN, SOBRE LA MONEDA, EN OPERACIONES DE IMPORTANCIA.

LA CONFIANZA INSPIRADA SOBRE LOS **GOLDSMITH NOTES** LES DIO EL CARACTER DE PAPEL MONEDA; MAS QUE DE CHEQUES; SIN EMBARGO EL MOMENTO EN QUE ESE TITULO DE CREDITO HABRIA DE ADQUIRIR TODAS SUS CARACTERISTICAS, ESTABA PROXIMO.

EL BANCO DE INGLATERRA, FUNDADO CON UN SINNUMERO DE PRIVILEGIOS EN 1694, OBTUVO A TRAVES DE SU DIRECTOR SIR WILLIAM PATERSON, EL MONOPOLIO PARA EMITIR DOCUMENTOS A LA VISTA Y AL PORTADOR. ESE MONOPOLIO HIZO REACCIONAR A LOS BANQUEROS, Y ASI, ELLOS SE ABSTUVIERON DE REINTEGRAR A SUS CLIENTES LOS DOCUMENTOS QUE LES HABIAN SIDO GIRADOS A SU FAVOR Y A CARGO DEL BANQUERO, HACIENDO UNA INSCRIPCION DEL TOTAL DE LOS CREDITOS DE QUE ERA DUEÑO EL CUENTAHABIENTE, REMITIENDOLE POSTERIORMENTE UNOS TALONARIOS CON VARIAS FORMULAS CADA UNO, PARA QUE EL CLIENTE SE ENCARGARA DE LLENAR LOS MISMOS A FAVOR DE QUIEN DESEARA.

LAS FORMULAS ERAN PAGADERAS A QUIEN LAS PRESENTABA, SOLO ERA RELEVADA EN CASO DE NO HABER FONDOS DISPONIBLES DEL LIBRADOR. ESTAS ORDENES DE PAGO SON EL CHEQUE MISMO, CON LA VIDA Y AUTONOMIA QUE COMO TITULO DE CREDITO LO DISTINGUEN.

ANTE ESA SITUACION, EN EL AÑO DE 1742, EL PARLAMENTO INGLES PROHIBIO LA CREACION DE NUEVOS BANCOS CON FACULTAD PARA EMITIR BILLETES, INICIANDOSE ASI EL PRIVILEGIO DE EMISION EN FAVOR DEL BANCO DE INGLATERRA (FUNDADO EN EL AÑO DE 1694). DE ESA PROHIBICION, COMO DICE EL TRATADISTA BOUTERON, NACIO EL CHEQUE.

AL EFECTO, LOS BANCOS INGLESSES, EN VEZ DE ENTREGAR A SUS CLIENTES BILLETES AL PORTADOR O PAGADEROS A LA VISTA A CAMBIO

DE LOS DEPOSITOS EFECTUADOS; SE LIMITARON A ABONAR EN LA CUENTA DE DICHS CLIENTES EL IMPORTE DE TALES DEPOSITOS Y LOS AUTORIZARON A GIRAR SOBRE EL SALDO DE SU CREDITO. ES DECIR, COMO SEÑALA EL AUTOR MITCHEL, LOS BANCOS INGLESES, INVIRTIERON LA OPERACION E HICIERON EMITIR BILLETES A SUS CLIENTES EN VEZ DE EMITIRLOS ELLOS MISMOS.

ANTE ESE ACONTECIMIENTO ES POSIBLE CONSIDERAR QUE EL CHEQUE, PUES, NACE EN INGLATERRA COMO UNA ORDEN DE PAGO A LA VISTA GIRADA CONTRA UN BANCO. PRACTICA QUE QUEDO CONFIRMADA EN EL ARTICULO 73 DE LA BILLS OF EXCHANGE ACT. 1882, ARTICULO QUE EN SU CONTENIDO DISPONE QUE "EL CHEQUE ES UNA LETRA DE CAMBIO A LA VISTA GIRADA CONTRA UN BANQUERO" (A CHEQUES IS A BILL OF EXCHANGE DRAWN ON A BANKER PAGABLE ON DEMAND).

Y NO ES SINO HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (ENTRE 1759 Y 1772) CUANDO LOS BANCOS INGLESES COMENZARON A ENTREGAR A SUS CLIENTES TALONARIOS O LIBRETAS DE CHEQUES (CHEQUE O CHEKS).

DEBE AFIRMARSE QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CHEQUE MODERNO SE HAYA O NO INVENTADO EN INGLATERRA, ES INDUDABLE QUE "NACE CON EL FLORECIMIENTO DE LAS OPERACIONES BANCARIAS DE DEPOSITO Y ADQUIERE SU FISONOMIA DEFINITIVA EN INGLATERRA A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII". ES INNEGABLE, ADEMAS QUE, LA PRACTICA Y LEGISLACION DEL CHEQUE EN INGLATERRA PROPICIO SU

DIFUSION Y ADOPCION EN LOS DEMAS PAISES QUE LO ADOPTARON.

DE INGLATERRA, EL USO DEL CHEQUE EN MAYOR O MENOR ESCALA, SE HA EXTENDIDO A TODO EL MUNDO, Y CONSTITUYE UNA DE LAS FORMAS MAS ACEPTADAS Y PRACTICADAS EN LOS ACTOS DE PAGO POR BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS.

I. 4.- EN ESPAÑA.

TAMBIEN EN ESPAÑA ES POSIBLE ENCONTRAR VESTIGIOS ACERCA DE QUE "EL USO DEL CHEQUE ES ANTERIOR EN LA PRACTICA MERCANTIL". EN EFECTO, LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, NOS ILUSTRAN EN EL SENTIDO DE QUE EL CHEQUE (BAJO EL NOMBRE DE "TALON"), "HA SIDO ADOPTADO EN ESPAÑA POR LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE SE DEDICAN ENTRE OTRAS OPERACIONES A ADQUIRIR DEPOSITOS DE NUMERARIO EN CUENTA CORRIENTE".

"LOS TALONES AL PORTADOR", QUE ENTREGA EL BANCO NACIONAL O DE ESPAÑA A LOS QUE TIENEN CUENTAS CORRIENTE, PARA QUE PUEDAN RETIRAR PARCIALMENTE Y A MEDIDA QUE LO NECESITEN LOS FONDOS QUE HAN DEPOSITADO, Y "LOS MANDATOS DE TRANSFERENCIA" QUE IGUALMENTE LES ENTREGA PARA QUE ABONEN DICHOS FONDOS A OTROS INTERESADOS QUE TAMBIEN TIENEN CUENTA CORRIENTE, NO SON OTRA COSA QUE VERDADEROS "CHEQUES".

LA MISMA CALIFICACION MERECE LOS DOCUMENTOS QUE FACILITAN LOS DIFERENTES BANCOS Y SOCIEDADES MERCANTILES A LOS PARTICULARES QUE DEPOSITAN EN LAS CAJAS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS VALORES METALICOS O VALORES DE FACIL COBRO, A FIN DE QUE MEDIANTE DICHS DOCUMENTOS PUEDAN RETIRAR LAS SUMAS QUE SUCESIVAMENTE VAYAN NECESITANDO.

SIN EMBARGO, COMO AFIRMA EL AUTOR GARRIGUES, EL CHEQUE, COMO DOCUMENTO BANCARIO, NO PUDO NACER EN ESPAÑA CON ANTERIORIDAD AL DESARROLLO DE LAS OPERACIONES BANCARIAS DE DEPOSITO, LO QUE AUN NO SUCEDIA CUANDO SE PUBLICO EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DEL AÑO DE 1829. SEGUN EL AUTOR CITADO, EL EMPLEO BANCARIO DEL CHEQUE SE INICIA CON LA FUNDACION DEL BANCO NACIONAL.

"LA REGLAMENTACION DEL CHEQUE EN EL CODIGO DE 1885 NO ES SINO LA CONSAGRACION LEGAL DE LOS MANDATOS DE TRANSFERENCIA Y DE LOS TALONES AL PORTADOR QUE ENTREGA EL BANCO DE ESPAÑA".

INFLUIDO POR LA ANTIGUA LEGISLACION FRANCESA, EL ARTICULO 534 DEL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL VIGENTE, ESTABLECE: "EL MANDATO DE PAGO, CONOCIDO EN EL COMERCIO CON EL NOMBRE DE CHEQUE, ES UN DOCUMENTO QUE PERMITE AL LIBRADOR RETIRAR EN SU PROVECHO O EN EL DE UN TERCERO, TODOS O PARTE DE LOS FONDOS QUE TIENE DISPONIBLES EN FAVOR DEL LIBRADO".

ESTOS ULTIMOS DOCUMENTOS SON VERDADEROS CHEQUES. EXPLICA GARRIGUES QUE EL NOMBRE DE "TALON" EN LUGAR DE CHEQUE SE CONSERVA ACTUALMENTE EN LA PRACTICA BANCARIA ESPAÑOLA, COMO REMINISCENCIA DE LA TERMINOLOGIA USADA EN LOS PRIMEROS ESTATUTOS DEL BANCO EN ESPAÑA. (\*)

I. 5.- EN MEXICO.

EN EL MEXICO PREHISPANICO, LOS NAHUALTS COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES DE SU PODERIO DE IMPERIO REALIZABAN IMPORTANTES ACTOS DE COMERCIO BIEN ORGANIZADOS, REGLAMENTADOS POR UN CONJUNTO DE NORMAS ALUDIDAS COMO DERECHO MERCANTIL MESHICATL Y A PUNTOS DISTANTES DE SU METROPOLI (\*) ; Y A PESAR DE QUE REALIZABAN SUS ACTOS A TRAVES DEL TRUEQUE Y EMPLEO DE UNA ESPECIE DE DINERO LLAMADO COACKTLI QUE TENIA RELACION CON EL CACAO Y ERA UNA ESPECIE DE BILLETE SIN VALOR INTRINSECO SINO DERIVADO (\*) NO EMPLEARON LAS FIGURAS DE ORDENES O MANDATOS DE ORDENES DE PAGO, Y MUCHO MENOS ALGO SIMILAR AL CHEQUE.

EN NUESTRO PAIS, EL CHEQUE FUE REGULADO POR VEZ PRIMERA POR EL CODIGO DE COMERCIO DEL 15 DE ABRIL DE 1884 (\*), EN SUS

---

4.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT., PAG.60.

5.- VAZQUEZ ARMIJO FERNANDO. DERECHO MERCANTIL, FUNDAMENTOS E HISTORIA; EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1977, PAG.93.

6.- IDEM., PAG. 110.

7.- VAZQUEZ ARMIJO FERNANDO. OB. CIT. PAGES. 144, 145.

ARTICULOS DEL 918 AL 929; SIN EMBARGO, ANTERIOR A ESTE CODIGO; EL 16 DE MAYO DE 1854 FUE PROMULGADO POR VEZ PRIMERA UN CODIGO NACIONAL MERCANTIL QUE FUE OBRA DE DON TEODOSIO LARES; ORDENAMIENTO QUE IMPERFECTO COMO TODO LO QUE APENAS SE ENSAYA E INSPIRADO EN EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, LAS ORDENANZAS DE BILBAO Y EL DECRETO DE ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES DE 1841, ES SIN DUDA UN PASO FIRME EN LA CODIFICACION MEXICANA, SIN EMBARGO DESTACA QUE NO LEGISLO EN FORMA ALGUNA DEL CHEQUE, PUES EN EL SE IGNORA POR COMPLETO.

SIN EMBARGO, CON ANTERIORIDAD EL CHEQUE ERA YA CONOCIDO EN LA PRACTICA BANCARIA MEXICANA. AL EFECTO, EL MAESTRO RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ AFIRMA, QUE EL CHEQUE APARECE EN MEXICO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, CUANDO INICIAN SUS OPERACIONES LOS PRIMEROS GRANDES ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, MUY ESPECIALMENTE EL BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUDAMERICA, FUNDADO EN EL AÑO DE 1864.

COMO SE HIZO MENCION AL PRINCIPIO DEL TEMA, EN 1884 SE PROMULGA UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO, EL CUAL SE REFORMO AL AÑO SIGUIENTE. DE LAS REFORMAS, BROTA EN NUESTRO DERECHO MERCANTIL EL CHEQUE, QUEDANDO DEFINIDO COMO SIGUE "UN MANDATO LLAMADO CHEQUE, POR EL CUAL, QUIEN TENGA UNA CANTIDAD DE DINERO DISPONIBLE EN PODER DE UN COMERCIANTE O UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO, PUEDE DISPONER DE ELLA A SU FAVOR



O AL DE UN TERCERO. ESA CONCEPCION DEL CHEQUE, AL SER DEROGADO EL CODIGO DE 1884, FUE TRASLADADA AL VIGENTE CODIGO DE COMERCIO DE 1889 SIN ALTERACION ALGUNA.

EL REFERIDO CODIGO DE COMERCIO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889, EN SUS ARTICULOS DEL 552 AL 563, NO HIZO SINO REDUCIR LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DEL CHEQUE CONTEMPLABA EL CODIGO DE 1884.

LOS CODIGOS DE COMERCIO MEXICANOS DE 1884 Y DE 1889, EN SUS ARTICULOS 819 Y 552, RESPECTIVAMENTE, ESTABLECEN QUE: "TODO EL QUE TENGA UNA CANTIDAD DE DINERO DISPONIBLE EN PODER DE UN COMERCIANTE O DE UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO, PUEDE DISPONER DE ELLA A FAVOR PROPIO O DE UN TERCERO, MEDIANTE UN MANDATO DE PAGO LLAMADO CHEQUE". EN LA REGLAMENTACION DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA, SE OBSERVA DESDE LUEGO LA INFLUENCIA DE LEY FRANCESA DEL 14 DE JUNIO DE 1865 Y DEL CODIGO DE COMERCIO ITALIANO DE 1882. LA INFLUENCIA DE ESTE ULTIMO, ES NOTABLE, SOBRE TODO EN LO QUE SE REFIERE A LA ADOPCION DE UN SISTEMA MIXTO POR LO QUE SE REFIERE A LA CALIDAD DE LIBRADO: COMERCIANTE O BANCO, EN CONTRADICCION CON EL ANTIGUO SISTEMA FRANCES QUE NO IMPONIA CALIDAD ESPECIAL AL LIBRADO, Y TAMBIEN CON EL SISTEMA INGLES, DE ACUERDO CON EL CUAL SOLO PUEDE LIBRARSE CHEQUES EN CONTRA DE UN BANCO.

EN 1928 SE EMPIEZA A ELABORAR UN PROYECTO PARA UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO. EL ARTICULO 534 DEL CITADO PROYECTO SE ESTABLECIA QUE: "EL CHEQUE ES UN MANDATO DE PAGO A LA VISTA QUE SOLO PUEDE LIBRARSE CONTRA UN BANQUERO Y EXPEDIRSE EN HOJAS ESPECIALES, ENTREGADAS AL LIBRADOR PARA ESTE FIN, POR EL LIBRADO". SON NOTABLES LAS DIFERENCIAS ENTRE LA DEFINICION DEL CODIGO DE 1889 Y LA ACEPTACION DEL PROYECTO DE 1928 QUE NUNCA PASO DE SER UN PROYECTO.

AL PROMULGARSE LA VIGENTE LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DEL 26 DE AGOSTO DE 1932, LOS ARTICULOS DEL 552 AL 563 DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1889, QUEDARON ABROGADOS POR EL ARTICULO 39 TRANSITORIO DE LA CITADA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; MISMA QUE ES LA VIGENTE Y QUE REGULA AL CHEQUE EN SUS ARTICULOS DEL 175 AL 206.

LA ACTUAL LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ES INDUDABLEMENTE UN AVANCE DE LA TECNICA LEGISLATIVA RESPECTO A LA REGULACION DEL CHEQUE EN NUESTRO PAIS, Y TIENE UNA ORIENTACION DISTINTA A LA DE LOS ORDENAMIENTOS MERCANTILES MEXICANOS ANTERIORES A SU PUBLICACION.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO PROMULGADA EN 1932, Y ACTUALMENTE EN VIGOR EN MEXICO, RESPECTO AL CHEQUE PRESENTA LA LAGUNA QUE NO SIGUE EL SISTEMA DE DEFINIR AL

TITULO, SINO QUE SE CONCRETA A ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER PARA ADQUIRIR EL CARACTER DE CHEQUE.

LA CITADA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, REGULA LA MATERIA RELATIVA A LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y DEL CHEQUE EN PARTICULAR, DE ACUERDO CON LAS MODERNAS ORIENTACIONES DOCTRINALES Y LEGISLATIVAS Y REGLAMENTA, CASI SIEMPRE EN FORMA ACERTADA, LOS DISTINTOS ASPECTOS DEL CHEQUE, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE EN TERMINOS GENERALES UNA BUENA LEY.

CAPITULO II.  
EL CHEQUE COMO TITULO DE CREDITO.

II. 1.- SU CONCEPTO Y EVOLUCION.

CON EL FIN DE SISTEMATIZAR EL INTENTO DE DEFINIR EL CONCEPTO Y EVOLUCION DEL CHEQUE PERSEGUIDO EN ESTE CAPITULO, PRIMERO SE CITARAN CONCEPTOS QUE DEFINEN AL CHEQUE, SU ORIGEN Y EVOLUCION; A CONTINUACION SE HACE UNA CITA DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, Y EN TERCER TERMINO EL CONCEPTO QUE DE EL HAN TENIDO DIFERENTES TRATADISTAS; PARA POSTERIORMENTE CONTINUAR ANALIZANDO LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ESTUDIANDO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE EXIGE COMO ESENCIALES PARA EL. TODO ELLO CON EL FIN DE CUMPLIR EL PRINCIPIO QUE ANIMA ESTA TESIS, QUE ES EL DE OFRECER SUS CONCLUSIONES, SIEMPRE ATENDIENDO LOS DICTADOS DE LA DOCTRINA, PERO MUY PRINCIPALMENTE, RESPETANDO LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY.

LA PALABRA CHEQUE SE EMPLEA EN NUESTRO VOCABULARIO FUNDAMENTALMENTE, PORQUE SE INTRODUJO ORIGINALMENTE DE ESPAÑA. EL CUAL TOMO INFLUENCIAS DE LAS RELACIONES CULTURALES, HISTORICAS Y COMERCIALES DE ESPAÑA CON OTRAS NACIONES EUROPEAS, ESPECIALMENTE FRANCIA, ITALIA, INGLATERRA Y ALEMANIA. MISMAS QUE HAN INFLUIDO DE MANERA DEFINITIVA EN EL VOCABULARIO EMPLEADO EN MEXICO.

DE ESTA MANERA SE PUEDE OBSERVAR QUE LA PALABRA CHEQUE DERIVA DEL IDIOMA INGLES Y QUE A TRAVES DE VARIAS TRADUCCIONES LLEGO A LA PENINSULA IBERICA, DESDE DONDE VINO A MEXICO, CONSTITUYENDOSE ASI EN UNA DE LAS PALABRAS MAS USADAS DEBIDO AL AUGE QUE HA TENIDO EL DERECHO BANCARIO Y EN EL QUE EL CHEQUE REPRESENTA PRECISAMENTE LA PIEDRA ANGULAR DEL SISTEMA BANCARIO, POR SU FUNCIONALIDAD Y SU ESTRUCTURA FINANCIERA Y JURIDICA.

SE HA ACEPTADO COMO EL CONCEPTO MAS COMUN DE CHEQUE, AQUEL QUE LO TIENE O DEFINE COMO UN DOCUMENTO COMERCIAL, QUE EQUIVALE A UNA ORDEN DE PAGO.

AUNQUE TAMBIEN EXISTE LA IDEA DE QUE EL CHEQUE ES UNA ORDEN DE PAGO GIRADA CONTRA UN BANCO EN EL QUE EL LIBRADOR TIENE FONDOS MONETARIOS DISPONIBLES; ESTA SITUACION PERMITE AL LIBRADOR ASIGNAR LIBREMENTE A QUIEN DESEE LA PARTE O TOTALIDAD DE SUS FONDOS MONETARIOS DISPONIBLES EN EL TIEMPO Y FORMA DESEADOS.

EXISTEN DIVERSOS CONCEPTOS DEL CHEQUE, PERO TODOS LLEGAN A COINCIDIR SUBSTANCIALMENTE EN LA ORDEN DE PAGO CONTENIDO EN EL; ORDEN QUE DEBERA SER CUMPLIDA PREVIA EXISTENCIA DE FONDOS DEPOSITADOS PARA SU PAGO EN UNA INSTITUCION BANCARIA; QUE AUTORICE AL MANDANTE (EN ESTE CASO EL LIBRADOR) PARA EFECTUAR EL CITADO MANDATO.

EL FACTOR FUNDAMENTAL EN EL CONCEPTO DEL CHEQUE, LO CONSTITUYE LA PALABRA "ORDEN"; REFIRIENDOSE LOGICAMENTE A LA ORDEN DE PAGO QUE UNA PERSONA DETERMINADA TIENE A SU FAVOR Y HACE VALER EN UN MOMENTO ESPECIFICO CONTRA UNA INSTITUCION BANCARIA.

EN ESTAS CONDICIONES ES IMPORTANTE CONOCER EL CONCEPTO DE CHEQUE, YA QUE CADA DIA ES MAS COMUN SU USO, AL PROPORCIONAR LA OPORTUNIDAD DE DISPONER DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO SIN LA NECESIDAD DE HACER CARGAR LA MONEDA METALICA O PAPEL MONEDA, QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS RESULTA SUMAMENTE PELIGROSO.

EL CONCEPTO DE CHEQUE SE PUEDE CONCRETAR EXPLICANDO UNA IDEA PRINCIPAL: SE TOMA AL CHEQUE COMO LA REPRESENTACION EN EL PAPEL DE UN VALOR DE DINERO EXISTENTE Y DISPONIBLE EN UN DETERMINADO LUGAR PARA QUE CIERTA PERSONA LO HAGA EFECTIVO A TRAVES DE LA ORDEN DE PAGO LITERALMENTE CONTENIDA EN EL.

EVIDENTEMENTE ESTE CONCEPTO SE PUEDE COMPLEMENTAR AL UTILIZAR LA APORTACION DE OTROS ELEMENTOS QUE RESULTEN VITALES PARA COMPRENDER LA ESENCIA DE ESTE DOCUMENTO.

ASI, SE HABLA TAMBIEN DE QUE EL CHEQUE ES UNA FORMA DE EFECTUAR UN PAGO. ESTE SE PUEDE HACER POR DOS MANERAS A SABER; EL DEUDOR PUEDE HACERLO PERSONALMENTE, PERO TAMBIEN PUEDE HACERLO UN TERCERO A QUIEN SE SUPLICA QUE PAGUE EN SU LUGAR.

ES INDUDABLE LA GRAN VENTAJA QUE LA CREACION DE DICHO DOCUMENTO HA TRAIIDO A LOS USUARIOS. SIN EMBARGO, LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS HAN PODIDO, A TRAVES DEL TIEMPO Y DE MUCHOS ESTUDIOS, CREAR NUEVAS FORMAS DE USO PARA EL CHEQUE, LO CUAL REPRESENTA UNA MAYOR DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA EL LIBRADOR.

AHORA RESULTA INTERESANTE EL USO QUE EL CHEQUE TIENE EN LAS SOBRE PERSONAS FISICAS QUE MANEJAN UNA CUENTA DE CHEQUES. YA QUE LA MAYORIA DE SUS OPERACIONES LAS HACEN A TRAVES DE ESTOS DOCUMENTOS PARA CUBRIR PAGOS DE SERVICIOS Y OTRAS OBLIGACIONES PERSONALES. INSTRUMENTO QUE HOY NO ES EXCLUSIVO DE LAS PERSONAS MORALES. LAS CUALES TIENEN SUS VERDADEROS INSTRUMENTOS DE PAGO FUNDADOS EN SUS CHEQUES. UTILIZANDO DESDE EL SIMPLE CHEQUE EL PORTADOR PARA PAGAR A UN EMPLEADO DE CONFIANZA, PASANDO POR LOS NOMINATIVOS PARA SALDAR SUS DEUDAS CON LAS PERSONAS Y PROVEEDORES QUE TIENEN TRATOS CON ELLAS; HASTA LLEGAR A LOS CHEQUES EMITIDOS POR ESTAS QUE SON DE SUMAS MUY ELEVADAS EN LAS CUALES UTILIZAN LOS CHEQUES NO NEGOCIABLES Y CRUZADOS PONIENDO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO COBRARA.

ES NOTABLE LA UNIDAD ENTRE LA DOCTRINA AL DEFINIR AL CHEQUE, Y LOS REQUISITOS QUE PARA ADQUIRIR ESA CALIDAD LE EXIGE NUESTRA LEY, PUES SEÑALANDOLAS, RESPETA EN ABSOLUTO LAS CONCEPCIONES DOCTRINALES.

DE LAS FUENTES QUE HAN SERVIDO DE CONSULTA, SE PUEDE CONSIDERAR EL SIGUIENTE CONCEPTO: "EL CHEQUE ES UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO EN DINERO, EXPEDIDA A UNA INSTITUCION DE CREDITO, A FAVOR DE SI O DE UN TERCERO, SOBRE UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS, A TRAVES DE UN DOCUMENTO DE CARACTER FORMALISTA PARA EL CUAL, SE ESTA AUTORIZANDO A DISPONER DE ELLOS".

II. 2.- SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

SEGUN LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS SURGEN COMO CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DEL CHEQUE, LAS SIGUIENTES:

- a).- QUE ES UN DOCUMENTO.
- b).- QUE DEBE REUNIR ELEMENTOS MATERIALES, QUE LO HACEN FORMALISTA.
- c).- QUE IMPLICA UNA ORDEN DE PAGO.
- d).- QUE REQUIERE PARA SU EXPEDICION, UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS POR PARTE DEL LIBRADOR.
- e).- EL LIBRADOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL BANQUERO, PARA LA EMISION DE CHEQUES.

CONSIDERANDO LAS CITADAS CARACTERISTICAS, BIEN PODRIA ELABORARSE UN CONCEPTO DOCTRINAL DEL CHEQUE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "EL CHEQUE ES UNA ORDEN DE PAGO ESCRITA, A FAVOR DE SI MISMO O DE UN TERCERO, QUE SE DIRIGE A UNA INSTITUCION



BANCARIA EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION DADA POR ESTE, PARA DISPONER POR ESTE MEDIO, UNA CANTIDAD DADA DE DINERO RESPECTO A LOS FONDOS DISPONIBLES QUE CON EL SE TENGAN".

CON LO ANTES EXPUESTO, SE CONFIRMA QUE NUESTRA LEGISLACION, A SEMEJANZA DE LA ALEMANA, SE ABSTIENE DE HACER UNA DEFINICION DEL CHEQUE. MISMA QUE CONTRASTA CON EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884, ASI COMO CON EL DE 1889, QUE HACIAN LA DEFINICION DEL TITULO EN LA FORMA QUE YA CON ANTERIORIDAD HA QUEDADO REFERIDA.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO VIGENTE, SE CONCRETA A EXIGIR COMO ELEMENTOS DEL CHEQUE LOS SIGUIENTES:

- 1.- SOLO PUEDE EXPEDIRSE A CARGO DE UNA INSTITUCION DE CREDITO. (ARTICULO 175 L.G.T.O.C.)
- 2.- EL LIBRADOR DEBE TENER FONDOS DISPONIBLES EN LA INSTITUCION DE CREDITO, Y ESTAR AUTORIZADO POR ELLA PARA DISPONER DE AQUELLOS POR MEDIO DE CHEQUE. (ARTICULO 175 L.G.T.O.C.)
- 3.- EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO FORMAL.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 176 L.G.T.O.C., LOS REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE SON:

- a.- LA MENCION DE SER CHEQUE, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO.
- b.- EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE.
- c.- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.
- d.- EL NOMBRE DEL LIBRADO.
- e.- EL LUGAR DEL PAGO.
- f.- LA FIRMA DEL LIBRADOR.

4.- ES TAMBIEN UN DOCUMENTO LITERAL QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL, DADA POR EL LIBRADOR A UNA INSTITUCION DE CREDITO PARA QUE SE PAGUE A LA VISTA UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO A SU FAVOR O DE UN TERCERO.

5.- EL CHEQUE ES SIEMPRE PAGADERO A LA VISTA. ( ARTICULO 178 L.G.T.O.C.)

ASI MISMO EL CHEQUE CONTIENE REQUISITOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES:

- a.- LOS REQUISITOS ESENCIALES SE DERIVAN DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 176 DE LA L.G.T.O.C., ENUNCIADOS COMO

UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO Y QUE SON LOS NECESARIOS PARA QUE EL DOCUMENTO TENGA EL CARACTER DE CHEQUE.

b.- LOS REQUISITOS NO ESENCIALES SON AQUELLOS QUE SI FALTAN, EL CHEQUE SIGUE SIENDO VALIDO Y LA LEY LOS REEMPLAZA AUTOMATICAMENTE, ESTOS REQUISITOS SON:

- LUGAR DE EXPEDICION.- ES EL LUGAR GEOGRAFICO QUE INDICA EL GIRADOR EN EL DOCUMENTO; EN CASO DE FALTAR SE PRESUME QUE SE EXPIDIO DONDE EL GIRADOR TENGA SU DOMICILIO PRINCIPAL; SI HAY VARIOS LUGARES DE EXPEDICION EN EL MISMO CHEQUE, SE TOMA COMO BUENO EL ESCRITO EN PRIMER TERMINO, CONSIDERANDO LOS DEMAS COMO NO PUESTOS. (ARTICULO 176 Y 180 L.G.T.O.C.)
  
- EL LUGAR DE PAGO.- ES DIFICIL QUE NO APAREZCA ESTE REQUISITO, SIN EMBARGO LA LEY PREVIENE ESTO; EN ESTE CASO EL DOCUMENTO SE PAGARA EN EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO QUE LA INSTITUCION GIRADA TENGA EN EL LUGAR DE PAGO. (ARTICULO 180 L.G.T.O.C.)
  
- EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O AL PORTADOR.- EL DOCUMENTO DEBE CONTENER EL DATO A FAVOR DE

QUIEN SE EXPIDE EL CHEQUE; SI NO APARECE ESTE DATO SE PRESUME HECHO AL PORTADOR. (ART. 179 L.G.T.O.C.)

- EL NUMERO PROGRESIVO DEL CHEQUE.- ES OTRO REQUISITO NO FIJADO POR LA LEY, PERO DE MUCHA IMPORTANCIA INTERNA PARA LA ADMINISTRACION BANCARIA, ASI COMO PARA IDENTIFICAR LA DISPOSICION Y DESTINO DE CADA FORMATO DE CHEQUE QUE AL SER SATISFECHO DE CONFORMIDAD A LOS REQUISITOS ESENCIALES ADQUIERE EL CARACTER DE CHEQUE; POR LO TANTO EL NUMERO PROGRESIVO IDENTIFICA A CADA CHEQUE.

### II. 3.- CONCEPTOS DE TRATADISTAS RESPECTO A SU FIGURA.

GONZALEZ BUSTAMANTE ESTABLECE QUE EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO DE RECIENTE CREACION, SURGIDO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES QUE APARECIERON EN EL MUNDO COMERCIAL Y FINANCIERO Y CON ELLO MODERNIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS EN TODO EL MUNDO, REALIZANDO UNA MAYOR Y MAS AMPLIA CIRCULACION DE EFECTIVO.

CONSIDERANDO LO ANTERIOR, HAY QUE TENER EN CUENTA QUE ES UN DOCUMENTO QUE NACIO A LA VIDA JURIDICA COMO UN AUTENTICO DOCUMENTO PRODUCTO DEL DESARROLLO BANCARIO, SIENDO EN LA ACTUALIDAD UN FACTOR DETERMINANTE EN EL MUNDO FINANCIERO.

EL PROFESOR JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (\*) OPINA QUE EN EL DERECHO MEXICANO NO EXISTE UNA DEFINICION DEL CHEQUE Y ESTABLECE QUE "COMBINANDO DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PUDIERA DECIRSE QUE EL CHEQUE ES UN TITULO DIRIGIDO A UNA INSTITUCION DE CREDITO, CON EL QUE SE DA LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR A LA VISTA UNA CANTIDAD DE DINERO A CUENTA DE UNA PROVISION PREVIA Y EN LA FORMA CONVENIDA".

EL PROFESOR RAFAEL DE PINA VARA (\*) DA EL SIGUIENTE CONCEPTO: "EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO NOMINATIVO O AL PORTADOR, QUE CONTIENE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR A LA VISTA UNA SUMA DETERMINADA EN DINERO, EXPEDIDO A CARGO DE UNA INSTITUCION DE CREDITO, POR QUIEN TIENE FONDOS EN ELLA DE LOS QUE PUEDE DISPONER EN ESA FORMA".

ESTA DEFINICION ES MAS SUBSTANCIOSA, YA QUE ANALIZA MUY A FONDO EL ESPIRITU DEL CHEQUE, SUSTENTANDO QUE ES UNA ORDEN INCONDICIONAL Y QUE PUEDE SER NOMINATIVO, CUANDO SE DIRIGE A UNA PERSONA DETERMINADA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO, O AL PORTADOR, INSERTANDO SIMPLE Y SENCILLAMENTE, ESA FRASE EN EL CUERPO DEL CHEQUE.

---

\*.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. DERECHO MERCANTIL. 17/A. EDICION; EDITORIAL PORRUA S.A.; MEXICO 1983, PAG. 366.

\*.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG. 15

LA DOCTRINA INGLESA Y ESTADOUNIDENSE, DEFINEN AL CHEQUE COMO UNA LETRA DE CAMBIO GIRADA CONTRA UN BANCO. ESTA DEFINICION NO ES NADA CERCANO A LA IDEA QUE DEL CHEQUE TENEMOS EN MEXICO, PUES SI BIEN ES CIERTO, QUE EXISTEN ALGUNAS SIMILITUDES ENTRE AMBAS FIGURAS, TAMBIEN HAY DIFERENCIAS ABISMALES QUE SEPARAN GRANDEMENTE A LA LETRA DE CAMBIO DEL CHEQUE, SEÑALANDO COMO EJEMPLO QUE LA LETRA DE CAMBIO NO ES UNA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL, MIENTRAS QUE EL CHEQUE SI LO ES.

T. ASCARELLI, EN SU DERECHO MERCANTIL, REFIERE QUE: "EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO CONTRA UN BANQUERO, POR QUIEN TIENE FONDOS EN PODER DE ESTE, EN LOS CUALES TIENE DERECHO DE DISPONER POR MEDIO DE CHEQUES".

LORENZO DE BENITO, EN SU MANUAL DE DERECHO MERCANTIL HACE UNA DESCRIPCION RESPECTO A QUE: " EL CHEQUE ES UN MANDATO QUE PERMITE AL LIBRADOR, RETIRAR EN SU PROVECHO O EN EL DE UN TERCERO, TODO O PARTE DE LOS FONDOS QUE TIENE DISPONIBLES EN PODER DE LIBRADO".

CHARLES GIDE, EN SU OBRA "ECONOMIA POLITICA" MANIFIESTA QUE: "EL CHEQUE NO ES PRECISAMENTE HABLANDO, UN INSTRUMENTO DE CREDITO, SINO UN INSTRUMENTO DE PAGO".

LORENZO MOSSA, EN SU ESTUDIO SUMARIO DEL CHEQUE CITA QUE: "EL CHEQUE ES UNA ORDEN PAGO CONTRA UN BANQUERO, SOBRE FONDOS

PRONTOS Y LIQUIDOS Y DE PRONTO PAGO".

ASI MISMO SE TIENE EL CONCEPTO DE LAS EXPOSICIONES DE OLLIVER, QUIEN HA DEFINIDO AL CHEQUE EXPONIENDO QUE ES SIMPLEMENTE LA REPRESENTACION EN UN PAPEL DE UNA SUMA DE DINERO EXISTENTE.

EL AUTOR MEXICANO CARLOS DAVALOS MEJIA (10) ESTABLECE "EL CHEQUE ES EL TITULO DE CREDITO QUE PERMITE AL LIBRADOR DISPONER DEL DINERO DE SU PROPIEDAD QUE TIENE DEPOSITADO EN EL BANCO LIBRADO, QUE PARA ENTREGARLO EXIGE QUE EL BENEFICIARIO SE PRESENTE CON EL CHEQUE QUE LO IDENTIFICARA COMO ACREEDOR A ESA CUENTA. EN EL CHEQUE NO HAY POSIBILIDADES NI OPCIONES COMO EN LA LETRA DE CAMBIO, RESPECTO DEL GIRADO, A CUYO ARBITRIO QUEDA OBLIGARSE O NO A PAGAR LA LETRA. EN EL CHEQUE EL LIBRADO TIENE LA OBLIGACION DE PAGAR. YA QUE EL DINERO QUE TIENE EN CUSTODIA NO ES DE SU PROPIEDAD, SINO LO QUE TIENE EN CUSTODIA PERTENECE AL LIBRADOR".

ESTA DEFINICION ES MUY CLARA, HACE UN DESGLOSE MAS SENCILLO DE SU ESTRUCTURA Y DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MONTAJE TRIANGULAR. DE LIBRADO - LIBRADOR - BENEFICIARIO.

AL RESPECTO ES NECESARIO MENCIONAR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, NO ADOPTA UNA POSICION DEFINIDA

---

10.- DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO II; EDIT. KARLA; MEXICO 1989; PAG. 159.

SOBRE EL CONCEPTO DE DICHO DOCUMENTO, SINO QUE SOLO SE LIMITA A ESTABLECER LOS REQUISITOS, SUS CARACTERES JURIDICOS Y SUS PRESUPUESTOS.

EL MAESTRO ALEJANDRO RAMIREZ VALENZUELA, REFIERE QUE EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA LIBRADOR, ORDENA INCONDICIONALMENTE A UNA INSTITUCION DE CREDITO, QUE ES EL LIBRADO, EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO EN FAVOR DE UNA TERCERA PERSONA LLAMADA BENEFICIARIO. (11 )

ASI MISMO REFIERE QUE EL CHEQUE SE EMPLEA PARA MANEJAR CANTIDADES DE DINERO EN LUGAR DE DINERO EN EFECTIVO, EVITANDO ASI EN PARTE, QUE EL EFECTIVO SE EXTRAVIE, SE FACILITE EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS PAGOS, SIRVIENDO EN ALGUNOS CASOS EL CHEQUE COMO PRUEBA DE PAGO.

POR LO TANTO, SOLO ES POSIBLE DECIR A MODO DE DEFINICION PARTICULAR, QUE EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO QUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR, QUE LLEVA IMPLICITA UNA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL, LA CUAL DEBE OBEDECER EL BANCO LIBRADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO LIBRADOR HAYA SIDO AUTORIZADO Y CUENTE CON LA PROVISION NECESARIA (FONDOS DE DINERO SUFICIENTES), PARA HACER FRENTE A SUS RESPONSABILIDADES ANTE EL BENEFICIARIO.

---

11.- RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO. DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACION; EDITORIAL LIMUSA NORIEGA EDITORES. PAG.56.



**CAPITULO III.**  
**NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE**  
**SEGUN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.**

**III. 1.- FUNDAMENTO Y SU ANALISIS.**

NUESTRA VIGENTE LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO NO DEFINE AL CHEQUE, UNICAMENTE SE LIMITA, A SEMEJANZA DE LA LEY UNIFORME SOBRE EL CHEQUE APROBADA EN GINEBRA EN 1931 Y LAS LEGISLACIONES NACIONALES QUE LA HAN ADOPTADO O IMITADO, A ESTABLECER SUS PRESUPUESTOS, REQUISITOS Y CARACTERES JURIDICOS. (12)

POR ESA CAUSA ES QUE, TOMANDO EN CONSIDERACION LA FORMA EN QUE LOS DISTINTOS TRATADISTAS NACIONALES COMO INTERNACIONALES HAN DEFINIDO EN FORMAR PARTICULAR Y SEMEJANTE AL CHEQUE, QUIEN REALIZA ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION HA FORMULADO UNA DEFINICION PARTICULAR ENUNCIANDOLO COMO UN TITULO DE CREDITO QUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR, QUE LLEVA IMPLICITA UNA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL, LA CUAL DEBE OBEDECER EL BANCO LIBRADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO LIBRADOR HAYA SIDO AUTORIZADO Y CUENTE CON LA PROVISION NECESARIA (FONDOS DE DINERO SUFICIENTES), PARA HACER FRENTE A SUS RESPONSABILIDADES ANTE EL BENEFICIARIO. DE ESTE CONCEPTO DERIVADO DE LA LEY E INTERPRETACION DE LOS TRATADISTAS NACE LA TEORIA Y PRACTICA

---

<sup>12</sup>.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT., PAG. 15.

DEL CHEQUE EN EL MARCO JURIDICO QUE LO TUTELA.

POR LO QUE DE ACUERDO A LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y AL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA (<sup>18</sup>), DE LA CALIDAD DE TITULO DE CREDITO QUE POSEE EL CHEQUE SE DERIVAN LAS SIGUIENTES CARACTERES JURIDICOS:

A.- ES UN TITULO DE CREDITO, NECESARIO PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL CONSIGNADO EN EL MISMO.

B.- ES UN TITULO DE CREDITO ABSTRACTO.

C.- PERTENECE A LA CATEGORIA DE LOS TITULOS CAMBIARIOS.

D.- EN LA RELACION LIBRADOR - LIBRADO, LA MISMA SE PRESENTA COMO UNA ORDEN DE PAGO.

E.- POR SU NATURALEZA, ES UN DOCUMENTO DE VENCIMIENTO A LA VISTA.

F.- EN NUESTRO SISTEMA LEGAL, SE CARACTERIZA POR SER UN TITULO ESTRICTAMENTE BANCARIO.

G.- SE CARACTERIZA ADEMAS, POR LA EXIGENCIA DE UNA PROVISION DE FONDOS EN FAVOR DEL LIBRADO.

---

<sup>18</sup>.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAGES. 17,18,24,25,26, 27.

H.- EL PAGO A LA VISTA Y LA NECESIDAD DE LA PREVIA PROVISION DE FONDOS EN PODER DEL LIBRADO, HACEN QUE LA INSTITUCION DE LA ACEPTACION SEA EXTRAÑA A LA NATURALEZA DEL CHEQUE.

EN UN ANALISIS MAS PROFUNDO DE LOS CONCEPTOS ANTES REFERIDOS ENCONTRAMOS QUE EN LA EXPOSICION DE LOS CARACTERES LEGALES DEL CHEQUE, QUE:

A.- ES UN TITULO DE CREDITO, POR SER UN DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL QUE SE HA CONSIGNADO EN EL MISMO DE ACUERDO AL ARTICULO 5/O L.G.T.O.C., POR LO QUE DE ESA CALIDAD DE TITULO DE CREDITO DE QUE SE INVISTE AL CHEQUE SE DERIVAN LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS:

1.- EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO CONSTITUTIVO - DISPOSITIVO Y FORMAL:

a.- CONSTITUTIVO PORQUE SI SIN EL DOCUMENTO NO EXISTE EL DERECHO.

b.- DISPOSITIVO, PORQUE ADEMAS ES NECESARIO PARA LA TRANSMISION Y EJERCICIO DEL DERECHO; TENIENDO UN CARACTÉR ESPECIAL EN CUANTO QUE EL DERECHO VINCULA SU SUERTE A LA DEL DOCUMENTO; YA QUE EL DOCUMENTO ES NECESARIO PARA EL NACIMIENTO, EJERCICIO Y TRANSMISION DEL

**DERECHO.**

c.- ES FORMAL, DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y AL ARTICULO 14/6 L.G.T.O.C., YA QUE LA LEY EXIGE PARA SU VALIDEZ QUE SATISFAGA DETERMINADOS REQUISITOS Y MENCIONES SIN LOS CUALES NO PRODUCIRA LOS EFECTOS DE TITULO DE CREDITO; Y SIN ESOS REQUISITOS Y MENCIONES ES POSIBLE EJERCER EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN CONTRA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS O MENCIONES QUE DEBE CONTENER, DE ACUERDO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 8/O L.G.T.O.C..

2.- EL CHEQUE PARTICIPA DE LOS CARACTERES DE INCORPORACION, LEGITIMACION, LITERALIDAD Y AUTONOMIA, QUE CONSTITUYEN LOS CARACTERES PROPIOS DE LOS TITULOS DE CREDITO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN EN FORMA SOMERA:

a.- DE INCORPORACION, PORQUE SE DICE QUE EL DERECHO SE ENCUENTRA INCORPORADO EN EL MISMO TITULO DE CREDITO; Y SIN LA EXISTENCIA DEL TITULO Y DEL DERECHO TAMPOCO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA TRANSMITIDO O EJERCIDO.

- b.- DE LEGITIMACION, PORQUE LA POSESION Y LA PRESENTACION DEL TITULO DE CREDITO LEGITIMA A SU TENEDOR SEA O NO EL TITULAR, O SEA, LO LEGITIMA A EJERCER UN DERECHO Y EXIGIR LA PRESTACION EN EL CONSIGNADO, O SEA, LE ATRIBUYE EL PODER DE HACERLO VALER.
  
  - c.- DE LITERALIDAD, PORQUE EL CONTENIDO DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, QUE ES LA NOTA LITERAL, SE DESPRENDE EL DERECHO EN EL INCORPORADO Y LAS OBLIGACIONES QUE DE EL DERIVAN. LITERAL DERIVA DEL VOCABLO LATINO " LITTERA ", QUE SIGNIFICA LETRA ESCRITA, DE DONDE LITTERA, LITERAL, LITERALMENTE SIGNIFICAN AL PIE DE LA LETRA.
  
  - d.- DE AUTONOMIA, POR QUE DE ACUERDO AL DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO DE CREDITO, AL TRANSMITIRSE EL MISMO ATRIBUYE AL NUEVO TENEDOR UN DERECHO PROPIO E INDEPENDIENTE, NO DERIVADO, Y POR LO TANTO EL DEUDOR NO PODRA Oponerse AL NUEVO TENEDOR.
- 3.- EL CHEQUE ES COSA MERCANTIL, PORQUE EL ARTICULO 1/O L.G.T.O.C. ESTABLECE QUE LOS TITULOS DE CREDITO SON COSAS DE CARACTER MERCANTIL. Y POR TANTO, EL CHEQUE TAMBIEN PARTICIPA DE ESE CARACTER.

4.- EL CHEQUE ESTA PROVISTO DE FUERZA EJECUTIVA, POR SER UN TITULO EJECUTIVO, YA QUE LA ACCION CONTRA CUALQUIERA DE LOS SIGNATARIOS ES EJECUTIVA CONTRA EL IMPORTE DE ESTE, POR EL DE SUS INTERESES Y GASTOS ACCESORIOS SIN NECESIDAD DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA PREVIAMENTE SU FIRMA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 167 Y 169 L.G.T.O.C.; ESTABLECIENDOSE IGUAL RELACION DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA FRACCION V EL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO AL DISPONER QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, VALES, PAGARES Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO, ENCUADRANDOSE POR LO TANTO EN LAS MISMAS CONSECUENCIAS EL CHEQUE POR SER UN EFECTO DE COMERCIO.

5.- EN EL CHEQUE LOS SIGNATARIOS SON OBLIGADOS SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 90, 154 Y 196 L.G.T.O.C., YA QUE EL TENEDOR PUEDE EXIGIR INTEGRAMENTE A CUALQUIERA DE ELLOS LA PRESTACION CONSIGNADA EN EL TITULO; EL MISMO DERECHO TENDRA TODO OBLIGADO QUE HAYA PAGADO EL CHEQUE, EN CONTRA DE LOS SIGNATARIOS ANTERIORES, Y DEL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS.

B.- EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO ABSTRACTO, PORQUE SE ATRIBUYE EFICACIA OBLIGATORIA A LA PURA Y SIMPLE

DECLARACION CARTULAR, PRESCINDIENDO DE LA CAUSA JURIDICA QUE DETERMINO SU EMISION O TRANSMISION.

C.- PERTENECE A LA CATEGORIA DE LOS TITULOS CAMBIARIOS, PORQUE SU PROTOTIPO ES LA LETRA DE CAMBIO AL CONTENER UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO DE DINERO, Y PORQUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 176 L.G.T.O.C. MUCHAS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO SON APLICABLES AL CHEQUE, COMO LA SOLIDARIDAD ENTRE SIGNATARIOS, EL AVAL, EL PROTESTO, LAS ACCIONES CAMBIARIAS, LAS CAUSALES Y DE ENRIQUECIMIENTO Y OTRAS.

D.- LA RELACION LIBRADOR - LIBRADO EN EL CHEQUE, SE PRESENTA COMO UNA ORDEN DE PAGO; Y A LA VEZ EN LA RELACION LIBRADOR - TOMADOR CONTIENE UNA PROMESA DE PAGO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 183 L.G.T.O.C., EL LIBRADOR ES RESPONSABLE DEL PAGO, DEL CHEQUE Y NINGUNA ESTIPULACION ES VALIDA PARA LIBRARLO DE ESA RESPONSABILIDAD.

E.- POR SU NATURALEZA ES UN DOCUMENTO DE VENCIMIENTO A LA VISTA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C., YA QUE SERA PAGADERO A LA VISTA EN EL ACTO DE SU PRESENTACION AL LIBRADO, Y CUALQUIER INSERCIÓN EN CONTRARIO SE TENDRA POR NO PUESTA.

- F.- EN NUESTRO SISTEMA LEGAL SE CARACTERIZA POR SER UN TITULO Estrictamente Bancario de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 175 L.G.T.O.C.; ya que el mismo solo puede expedirse a cargo de un banco o institucion de credito, bajo la sancion, en caso contrario, de no producir los efectos de un titulo de credito.
- G.- SE CARACTERIZA ADEMAS, POR LA EXIGENCIA DE UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS EN PODER DEL LIBRADO, DE ACUERDO A LA DISPUESTO EN EL ARTICULO 175 L.G.T.O.C., YA QUE EL CHEQUE SOLO PUEDE SER EXPEDIDO POR QUIEN DISPONGA FONDOS EN LA UNA INSTITUCION DE CREDITO Y ESTE AUTORIZADO POR LA MISMA PARA LIBRAR CHEQUES A SU CARGO.
- H.- EL PAGO A LA VISTA Y LA NECESIDAD PREVIA DE PROVISION DE FONDOS EN PODER DEL LIBRADO HACEN QUE LA INSTITUCION DE LA ACEPTACION SEA EXTRAÑA A LA NATURALEZA DEL CHEQUE, YA QUE CUANDO EL TENEDOR LO PRESENTA AL LIBRADO LO HACE NO PARA QUE ESTE LO ACEPTE, Y POR CONSECUENCIA SE OBLIGUE A PAGARLO, SINO PARA QUE LE SEA PAGADO EL IMPORTE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION, Y POR TANTO, EL PORTADOR CARECE DE ACCION DIRECTA CONTRA EL LIBRADO Y SOLO DISPONE DE ACCION DE REGRESO CONTRA LOS ENDOSANTES Y EL LIBRADOR., DE ACUERDO A LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULO 175,183 Y 193 DE LA L.G.T.O.C..



CONSIDERANDO QUE SON MUCHAS Y MUY VARIADAS LAS CREACIONES DE LA DOCTRINA, ENCAMINADAS A FIJAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE. ANTES DE ESTABLECER UN CRITERIO PROPIO, SE ENUNCIARAN Y ESTUDIARAN OTRAS TEORIAS EFECTUANDO UNA EXPOSICION DE ELLAS PARA AMPLIAR EL CONCEPTO JURIDICO DEL CHEQUE DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS E INTERPRETACION PROPIA; POR LO QUE AL EFECTO SE EFECTUARA UN ANALISIS DE LA TEORIA DEL MANDATO, DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION, DE LA TEORIA DE LA CESION, DEL CHEQUE COMO INDICACION DE PAGO, Y DE LA TEORIA DE LA PROCURACION; EXPONIENDO ASI MISMO SU RESPECTIVA CRITICA.

#### TEORIA DEL MANDATO:

EL MAESTRO DE PINA VARA, REFIERE QUE EN EL CHEQUE EXISTE UN CONTRATO DE MANDATO EN VIRTUD DEL CUAL EL LIBRADO (MANDATARIO) SE OBLIGA A PAGAR EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL LIBRADOR (MANDANTE) LA SUMA DE DINERO DETERMINADA EN EL CHEQUE A SU TENEDOR LEGITIMO. (14); Y EN OTRA POSICION EL MAESTRO GONZALEZ BUSTAMANTE REFIERE QUE EL MANDATO RESULTA INSUFICIENTE PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE COMO EXPRESA BAUTERON EN REFERENCIA A LA LEY FRANCESA DEL 14 DE JUNIO DE 1865, PORQUE NO LE DA LA CATEGORIA DE MANDATO. (15)

---

14.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG. 82.

15.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. OB. CIT. PAG.12.

CONSIDERANDO EL PENSAMIENTO DE LOS DOCTRINARIOS ANTES REFERIDOS, ES POSIBLE DEFINIR QUE LA ORDEN DE PAGO IMPLICITA EN EL CHEQUE MAS QUE UN MANDATO JURIDICO, ES MEJOR CONCEBIRLO COMO UNA GESTION QUE REALIZAN LIBRADO - LIBRADOR Y BENEFICIARIO O TENEDOR, DEDUCIENDO A LA VEZ UN DOBLE MANDATO O UNA DOBLE GESTION.

AMPLIANDO EL ESTUDIO EN SU EXPRESION PRIMERA, EL MAESTRO POTHIER ENTRE OTROS, SOSTIENE LA EXISTENCIA DE UN DOBLE MANDATO CONFERIDO POR EL LIBRADOR DEL CHEQUE: UNO DE COBRO AL TOMADOR, Y OTRO DE PAGO AL LIBRADOR.

EN EL CASO, ESTIMO CONVENIENTE REFERIR QUE EL MANDATO ES EL CONTRATO POR EL CUAL, EL MANDATARIO SE OBLIGA A CELEBRAR A CARGO DEL MANDANTE, LOS ACTOS JURIDICOS QUE ESTE LE ENCOMIENDA ACEPTAR; EN EL CHEQUE UN MANDATO DE COBRO DADO AL TOMADOR, IMPLICA ACEPTAR TAMBIEN CONSECUENCIAS TALES COMO LAS SIGUIENTES:

a).- EL TOMADOR NO RECIBE EL IMPORTE DEL DOCUMENTO PARA SI, SINO PARA ENTREGARLO AL LIBRADOR, ENTENDIENDOSE CON ESTO, QUE LA TAREA QUE SE LE HA ENCOMENDADO ES LA DE COBRAR. EN EL CONTRATO DE MANDATO, TODAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SE PRODUCEN EN EL PATRIMONIO DEL MANDANTE, SIENDO OBLIGACION DEL MANDATARIO ENTREGAR AL MANDANTE TODO LO QUE HAYA RECIBIDO EN VIRTUD DEL PODER.

b).- EL TOMADOR ESTA CONSTRECIDO A DAR INFORMES Y RENDIR CUENTAS DE SU COMETIDO AL MANDANTE.

c).- EL LIBRADOR PUEDE REVOCAR EL MANDATO DE COBRO QUE HA CONFERIDO AL TOMADOR DEL CHEQUE.

LOS RESULTADOS IMPIDEN ACEPTAR ESTA TEORIA, PUES HACERLO CONSTITUIRIA DESVIRTUAR Y NO DETERMINAR LA NATURALEZA DEL CHEQUE, QUE SE CARACTERIZA PORQUE EN EL, EL TOMADOR OBTIENE PARA SI LA CANTIDAD QUE COBRA, SIN ESTAR OBLIGADO CON EL LIBRADOR A INFORMARLE O RENDIRLE CUENTAS DE SU GESTION; ADEMAS, LAS REVOCACIONES DEL GIRADOR PARA EL COBRO DEL DOCUMENTO, NO AFECTAN A SU BENEFICIARIO.

LAS DURAS CRITICAS A ESTA TEORIA, MOTIVARON UN VIRAJE A LAS CONCEPCIONES DE LOS AUTORES QUE LA SOSTENIAN, TRANSFORMANDOLA DE DOBLE MANDATO A MANDATO UNICO DE PAGO ENCOMENDADO AL LIBRADOR. EN DICHA TEORIA, THOL ES UN DE LOS PRINCIPALES EXPOSITORES, SEGUN SU TEORIA DEL MANDATO UNICO.

COMO ES DEL CONOCIMIENTO GENERAL, EL CONTRATO DE MANDATO OTORGA LA FACULTAD A QUIEN LO CONFIERE, DE REVOCAR SU AUTORIZACION EN EL MOMENTO QUE ASI LO DESEE; Y DE CONFORMIDAD A ESTE CONCEPTO, EL LIBRADOR PUEDE REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO LA COMISION QUE PARA PAGAR HA ENCOMENDADO AL LIBRADOR.

ASI MISMO , Y EN CONTRAPOSICION, LA NATURALEZA DEL CHEQUE, SE IDENTIFICA CON LA IRREVOCABILIDAD EN LA ORDEN DE PAGO DEL DOCUMENTO, CUANDO MENOS DURANTE EL PLAZO DE PRESENTACION QUE PARA ESOS EFECTOS SEÑALA LA LEGISLACION EN EL ARTICULO 185 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESPECIFICA LITERALMENTE: "MIENTRAS NO HAYA TRANSCURRIDO LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 181, EL LIBRADOR NO PUEDE REVOCAR EL CHEQUE NI Oponerse A SU PAGO. LA OPOSICION O REVOCACION QUE HICIERA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO PRODUCE EFECTOS RESPECTO DEL LIBRADO, SINO DESPUES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE PRESENTACION".

PARA UNA CONFIRMACION DE LA TEORIA QUE NOS OCUPA, SE HA REQUERIDO ENCONTRAR EN EL PLAZO DE PRESENTACION A COBRO, LA FACULTAD DE LA REVOCACION DEL MANDATO QUE REPRESENTA EL ACTO SOLO DONDE OPERA LA IRREVOCABILIDAD DEL CHEQUE; AFIRMANDO QUE SI EL CHEQUE FUERA POR SU NATURALEZA IRREVOCABLE, LO SERIA SIEMPRE. LA RAZON DEL PLAZO DE PRESENTACION, SE CONSIDERA QUE TIENE CAUSAS PERFECTAMENTE EXPLICABLES, ENTRE LAS CUALES PUEDE CONSIDERARSE LA IMPOSIBILIDAD DE LIGAR AL LIBRADOR A UNA CERTIDUMBRE CONSTANTE DE QUE PUEDA O NO, PRESENTARSE EL DOCUMENTO PARA SU COBRO ALGUNA VEZ.

OTRO FACTOR QUE CONTRIBUYE A LA CERTIDUMBRE ANTES EXPUESTA SE PRESENTA CUANDO LA CUENTA DE CHEQUES PERTENECE A UN INDIVIDUO QUE REALIZA MULTIPLES OPERACIONES BANCARIAS, Y POR LO TANTO ES

FRECUENTE QUE SOLO CONOZCA, EL ESTADO DE ELLA, POR LAS COMUNICACIONES PERIODICAS QUE LE HACE SU BANCO, Y QUE TENGA ESTE COMO BASE PARA LA EMISION DE CHEQUES.

ANTE EL PENSAMIENTO DE LA REVOCACION DE LA ORDEN DE PAGO CONTENIDA EN EL CHEQUE, ES CONVENIENTE CONSIDERAR QUE DEJAR AL LIBRE ARBITRIO DEL TOMADOR LA PRESENTACION DEL CHEQUE PARA SU PAGO, Y ASI OBLIGAR AL LIBRADOR EN CUALQUIER MOMENTO PARA EFECTUARLO, SIN ATENDER LA REVOCACION ORDENADA POR EL LIBRADOR DESPUES DEL PLAZO FIJADO DE PRESENTACION DEL CHEQUE CONFORME A LA LEY; SERIA CONTRARIO AL FUNCIONAMIENTO EXPEDITO DE LA INSTITUCION DEL CHEQUE Y A SU MISMA NATURALEZA, QUE LO HACE UN INSTRUMENTO DE PAGO SIN MIRAS A GOZAR DE UNA LARGA CIRCULACION. CIRCUNSTANCIA QUE CONSIDERARON NUESTROS LEGISLADORES, AL ESTABLECER LOS PLAZOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 181 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

#### TEORIA DE LA REPRESENTACION.

ESTA TEORIA ES EXPUESTA POR BONELLI Y JACOBI PRINCIPALMENTE, SOSTIENE: QUE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIO EL CHEQUE, REPRESENTA AL PROPIO EXPEDIDOR EN EL MOMENTO EN QUE REQUIERE AL LIBRADO, SOBRE EL PAGO QUE AMPARA EL TITULO.

EN RAZON A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, ESTA DOCTRINA OFRECE VARIOS OBSTACULOS PARA SU ACEPTACION, LOS CUALES SON:

EL TOMADOR ADQUIERE EL IMPORTE DEL CHEQUE EN SU INTERES COMO RESULTADO DE UN PAGO DE UN BIEN O SERVICIO, DE UNA RETRIBUCION DE UN SERVICIO, UNA DONACION, O COMO GARANTIA DE UN PAGO FUTURO; PERO OBTIENE EL PAGO EN NOMBRE DEL GIRADOR O LIBRADOR, YA QUE EN ESTE CASO EL TOMADOR HA DE RECIBIR DEL GIRADO EL PAGO POR ORDEN DEL GIRADOR, YA QUE EL NUMERARIO QUE RECIBE EL TOMADOR ES PROPIEDAD DEL LIBRADOR; ESTO NATURALMENTE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LA REPRESENTACION, MAS NO DE ACUERDO CON LA REALIDAD, QUE POR EL CONTRARIO MUESTRA, QUE EN EL CHEQUE, EL BENEFICIARIO SIEMPRE OBTIENE EL PAGO EN INTERES Y EN NOMBRE PROPIO.

DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS, EL TOMADOR DEBERIA QUEDAR ATRIBUIDO DE TODAS LAS ACCIONES DEL LIBRADOR EN CONTRA EL LIBRADO; SIN EMBARGO, EN EL CHEQUE, EL BENEFICIARIO O TOMADOR NO TIENE NINGUNA ACCION CONTRA LA INSTITUCION LIBRADA, PARA EXIGIRLE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO QUE SE LE ORDENA.

FINALMENTE, PARA QUE EXISTA REPRESENTACION, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO MUTUO DE REPRESENTANTE Y REPRESENTADO, Y ES OBVIO AFIRMAR, QUE SI LA PERSONA QUE HACE EFECTIVO EL COBRO DEL CHEQUE, ES SU BENEFICIARIO POR ENDOSO O SIMPLEMENTE

TRANSMISION QUE LE HAYA HECHO SU INICIAL TENEDOR NO PODRA HACER REPRESENTACION.

#### TEORIA DE LA CESION.

ESTA TEORIA SOSTIENE, QUE EL CHEQUE CONSTITUYE UNA CESION DE DERECHOS DEL LIBRADOR AL TOMADOR.

EL PROFESOR DE PINA VARA REFIERE QUE ESTA TEORIA PREDOMINO EN LA DOCTRINA FRANCESA (16) Y EN UNA PRIMERA ETAPA AFIRMA QUE LA EMISION DE UN CHEQUE IMPLICA CESION DE LA PROVISION, O SEA, LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE LOS FONDOS DISPONIBLES EN PODER DEL LIBRADO, CON LA CONSIGUIENTE CONSTITUCION DE UN DERECHO REAL A FAVOR DEL TOMADOR DE DICHA PROVISION; EL MAESTRO GONZALEZ BUSTAMANTE REFIERE QUE CUANDO EL GIRADOR (LIBRADOR) ENTREGA EL DOCUMENTO A UN TERCERO, CONTRAE UNA OBLIGACION DE HACER; UNA MERA PROMESA QUE NO CONFIERE NINGUN DERECHO AL TOMADOR (17).

LA CESION DE DERECHOS ES AQUELLA POR LA CUAL, EL ACREEDOR TRANSFIERE A OTRO, LO QUE TIENE CONTRA SU DEUDOR.

LA CESION OPERA DEJANDO OBLIGADO AL CEDENTE. A GARANTIZAR AL CESIONARIO, LA EXISTENCIA O LEGITIMIDAD DEL CREDITO, SIN

---

16.- DE PINA VARA RAFAEL. OB.CIT. PAG. 87.

17.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. OB. CIT. PAG. 12.

ESTARLO A LA VEZ, DE GARANTIZAR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, O DICHO EN OTRA FORMA, SIN QUEDAR OBLIGADO A RESPONDER DEL PAGO DEL DERECHO CEDIDO. POR OTRA PARTE, EL CESIONARIO ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS DEL CEDENTE CONTRA EL DEUDOR, Y PUEDE EJERCITARLOS PARA OBTENER SEAN CUMPLIDOS.

SIGUIENDO NUESTRO SISTEMA DE ANALIZAR LAS MODALIDADES QUE PRODUCE LA APLICACION DE LA TEORIA EN EL CHEQUE, DISTINGUIMOS COMO CONSECUENCIAS EN EL TITULO, LAS SIGUIENTES:

EL LIBRADOR TRANSFIERE AL TOMADOR, EL DERECHO QUE TIENE CONTRA LA INSTITUCION DE CREDITO, CONSISTENTE EN UNA PROVISION DE FONDOS. LA TRANSMISION QUEDA LIMITADA A ASEGURAR LA EXISTENCIA DEL CREDITO, Y NO A RESPONDER DEL PAGO DEL MISMO, PARA CUYO LOGRO, EL TOMADOR TIENE LA FACULTAD DE EJERCITAR LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL LIBRADOR CONTRA EL LIBRADO.

A PRIMERA VISTA, LOS RESULTADOS PARECEN SATISFACTORIOS, MAS BASTA EXAMINAR EL ARTICULO 183 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA CONOCER QUE EN EL CHEQUE, SI EL LIBRADOR RESPONDE AL TOMADOR DEL PAGO DEL CHEQUE, Y NO DE LA EXISTENCIA DEL CREDITO, ARTICULO 183 "EL LIBRADOR ES RESPONSABLE DEL PAGO DEL CHEQUE, CUALQUIER ESTIPULACION EN CONTRARIO SE TENDRA POR NO HECHA.



ADEMAS COMO YA SE DIJO, EL TOMADOR NO TIENE NINGUN DERECHO PROPIO, NI PUEDE EJERCITAR ALGUNO DEL LIBRADOR CONTRA EL LIBRADO; EXCEPCION HECHA DEL CHEQUE CERTIFICADO, CUYA CERTIFICACION SURTE EFECTOS DE ACEPTACION CREANDO UNA RELACION JURIDICA ENTRE EL TOMADOR Y EL LIBRADO, QUE DAN AL PRIMERO, ACCION PARA EXIGIR DEL SEGUNDO LA OBLIGACION DE PAGO QUE TIENE A SU CARGO, SEGUN CONSTA EN EL DOCUMENTO, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD.

#### EL CHEQUE COMO INDICACION DE PAGO.

EL MAESTRO GONZALEZ BUSTAMANTE, (\*\*\*) MENCIONA QUE M. EMILE OLLIVER DECIA QUE EN MATERIA DE PAGOS, EL PAGO SE PUEDE HACER DE DOS MANERAS; EL DEUDOR PUEDE HACERLO PERSONALMENTE PERO TAMBIEN PUEDE HACERLO UN TERCERO A QUIEN SE SUPLICA QUE PAGUE EN SU LUGAR; EN EL AMBITO JURIDICO A ESTO SE LLAMA INDICACION DE PAGO.

POR LO QUE EL AFAN DE ACOMODAR A LA INSTITUCION DEL CHEQUE, EN MOLDES ARCAICOS Y ANTIGUAS CONCEPCIONES JURIDICAS, DEMOSTRANDO UNA IGNORANCIA DE SU PROPIA NATURALEZA; DE CONFORMACIONES TAN ESPECIALES, DETERMINADAS POR LAS NECESIDADES COMERCIALES Y LA FUNCION ECONOMICA DESTINADO A SATISFACER, MOTIVAN LA MULTITUD DE TEORIA QUE LA DOCTRINA OFRECE, EN UN ANHELO DE FIJAR LA VERDADERA NATURALEZA DEL CHEQUE.

---

18.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. OB. CIT. PAG. 25

EMILIO OLLIVER, CONCIBE AL CHEQUE COMO UNA INDICACION DE PAGO, QUE COMO TAL, NECESITA DE UNA RECIA SUMA DE DINERO, SIEMPRE DISPONIBLE A FAVOR DEL BENEFICIARIO.

EN LAS SESIONES DEL CUERPO LEGISLATIVO FRANCES, EXPONIA "EL PAGO PUEDE HACERSE DE DOS MANERAS: POR EL DEUDOR DIRECTAMENTE O POR UN TERCERO QUE A SU RUEGO LO EJECUTA EN SU LUGAR. ESTO SE LLAMA EN EL LENGUAJE JURIDICO, UNA INDICACION DE PAGO. EL PAGO ES SIMPLEMENTE LA REPRESENTACION EN PAPEL DE UNA SUMA DE DINERO EXISTENTE".

A LA LUZ DE LA LEGISLACION, EL CHEQUE ADQUIERE UNA CONTEXTURA QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMAS TITULOS DE CREDITO; LOS ELEMENTOS FORMALES QUE LE DAN ESA DISTINCION, SON:

1.- EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO FORMALISTA, QUE IMPLICA UNA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL. ARTICULO 174, FRACCIONES I Y II.

2.- REQUIERE DE UNA PROVISION DE FONDOS DISPONIBLES. ARTICULO 175.

3.- DE VIDA EFIMERA, EL ANGUSTIOSO PLAZO DE PRESENTACION A QUE SE ESTA SUJETO, LO IDENTIFICAN COMO INSTRUMENTO DE PAGO Y NO DE CREDITO.

4.- ES UNA ORDEN DE PAGO IRREVOCABLE, AL MENOS DURANTE EL PAGO DE PRESENTACION. ARTICULO 185.

ES OPORTUNO REFERIR QUE EL ULTIMO DE LOS CARACTERES APUNTADOS, ES UNO DE LOS MAS CONTROVERTIDOS, DANDO ORIGEN A TRES ESCUELAS: LA DE REVOCABILIDAD ILIMITADA DEL CHEQUE; LA DE IRREVOCABILIDAD ILIMITADA DEL CHEQUE; Y LA DE ESCUELA ECLECTICA, O DE IRREVOCABILIDAD LIMITADA.

LA PRIMERA DE ESTAS ESCUELAS, LA FORMAN QUIENES SUJETAN LA NATURALEZA DEL CHEQUE A LA ANTIGUA DEL MANDATO, DESCARTADA EN ESTE TRABAJO CON ANTERIORIDAD.

LA REVOCABILIDAD ILIMITADA DEL MANDATO, QUE ESTA ESCUELA QUIERE TRASLADAR AL CHEQUE, MERECE EL OLVIDO Y OBJECIONES A QUE SE HACE REFERENCIA AL TRATAR LA TEORIA DEL MANDATO, COMO NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

ES NATURAL QUE TODA REACCION MOTIVADA POR LA CONCEPCION EXTREMOSA, SEA IGUALMENTE EXTREMOSA, COMO FENOMENO SINERGICO, NACE LA ESCUELA DE IRREVOCABILIDAD ILIMITADA DEL CHEQUE, CUYAS MIRAS EN SU NOMBRE SE COMPRENDEN. YA VIMOS LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN, PUEDE EL LIBRADOR REVOCAR LA ORDEN DE PAGO DEL CHEQUE, DESPUES DE UN DETERMINADO PLAZO, AHORA, ELLAS MISMAS HACEMOS VALER, PARA SEPARARNOS DEL CRITERIO DE LA ESCUELA ENUNCIADA Y A LA VEZ PARA FUNDAR NUESTRAS CONFORMIDADES CON

LOS POSTULADOS DE LA REVOCACION DE LA ORDEN DE PAGO, SINO DESPUES DE TRANSCURRIDO UN DETERMINADO TIEMPO DURANTE EL CUAL DEBE SER PRESENTADO EN CHEQUE PARA SU COBRO.

DE LOS ELEMENTOS DISTINTIVOS DEL CHEQUE , NO SE COLIGE CONTRADICCION QUE IMPIDE IDENTIFICAR CON UNA ORDEN DE PAGO.

NO BASTA DECIR SIMPLEMENTE QUE EL CHEQUE ES UNA ORDEN DE PAGO, YA QUE HAY NUMEROSAS ORDENES DE PAGO QUE NO SON ESTE TITULO POR EJEMPLO: LA CARTA DE CREDITO PRINCIPALMENTE SOBRE PLAZA EXTRANJERA, QUE SIN DUDA ES UNA ORDEN DE PAGO. PERO NUNCA UN CHEQUE.

EL CARACTER QUE DIFERENCIA AL CHEQUE DE CUALQUIER OTRA ORDEN DE PAGO, ES QUE EL SE LIBRA PARA SER ABANDONADO PRONTO Y SOBRE FONDOS DISPONIBLES. EL PRONTO PAGO, ES LA DISTINCION TERMINANTE ENTRE EL CHEQUE Y A LA LETRA A LA VISTA. EL CHEQUE DEBE PAGARSE A LA VISTA SALVO RARAS EXCEPCIONES, COMO EN EL DERECHO ITALIANO, QUE PERMITE PUEDA SER LIBRADO EL CHEQUE, A CIERTO TIEMPO VISTA.

LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS, COMPLETA LA IDENTIFICACION DE ESTA ORDEN DE PAGO. LA DISPONIBILIDAD ASEGURA LA CONFIANZA EN EL CHEQUE Y REFUERZA SU FUNCION DE MEDIO DE PAGO RAPIDO Y SIN OBSTACULOS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS, TAMBIEN ESTA CONTENIDA EN LA AUTORIZACION, AUN TACITA, DEL BANQUERO, PARA

HACER EFECTIVAS LAS SUMAS QUE ADEUDA Y TIENE CUENTA CORRIENTE.  
CONCLUYENDO: EL CHEQUE POR SU NATURALEZA, ES UNA  
IDENTIFICACION DE PAGO RAPIDO SOBRE FONDOS DISPONIBLES.

#### TEORIA DE LA PROCURACION.

EN ESTE CASO EL CHEQUE NO ES MAS QUE UNA PROCURACION, POR LO  
QUE EL PORTADOR DEL CHEQUE NO ESTA GARANTIZADO EN LA  
PROVISION, YA QUE SI EN UN LAPSO ANTERIOR A LA PRESENTACION AL  
COBRO SOBREVIEENE LA QUIEBRA DEL GIRADOR, COMO LA QUIEBRA  
REVOCA LA PROCURACION, EL PORTADOR DEL CHEQUE NO PODRIA HACER  
EFECTIVO SU MONTO.<sup>(19)</sup>

ANTE ESTA CITA ES POSIBLE EVIDENCIAR EL CARACTER DE  
PROCURACION DE GJE ESTA IMPLICITO EL CHEQUE EN CUANTO EL  
EJERCICIO DERIVADO DEL TOMADOR EN SU ACTO DE PRESENTACION A  
COBRO DEL CHEQUE.

#### III. 2.- NATURALEZA MERCANTIL DEL CHEQUE Y SU FUNCION ECONOMICA.

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1/O L.G.T.O.C.,  
LOS TITULOS DE CREDITO SON COSAS MERCANTILES, POR LO QUE LOS  
MISMOS SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA LEGISLACION MERCANTIL,  
ESPECIALMENTE A LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
(ESPECIALMENTE A LA L.G.T.O.C., ASI COMO A LAS NORMAS QUE SE

---

<sup>19</sup>.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. OB. CIT. PAG.13.

APLICAN EN FORMA SUPLETORIA Y QUE SE ENCUENTRAN ENUMERADAS EN EL ARTICULO 2/O DE LA MISMA LEY.); Y ASI MISMO, EL CITADO ARTICULO DISPONE ADEMAS QUE LA EMISION, EXPEDICION, ENDOSO, AVAL Y LAS DEMAS OPERACIONES QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SON ACTOS DE COMERCIO.

EL MAESTRO MANTILLA MOLINA MENCIONA, QUE TENA (20) AFIRMA QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE UN TITULO DE CREDITO SON ACTOS DE COMERCIO ABSOLUTAMENTE MERCANTILES (O MERCANTILES DE MODO ABSOLUTO), YA QUE PODRA LA RELACION JURIDICA QUE DIO ORIGEN AL TITULO SER DE NATURALEZA PURAMENTE CIVIL, PERO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE ESA RELACION QUEDO PLASMADA EN UN TITULO DE CREDITO, ESTE COMERCIALIZO AQUELLA RELACION, SOMETIENDOLA DE MODO TOTAL O ABSOLUTO A LA DISCIPLINA DE LA LEY MERCANTIL.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EL MAESTRO BARRERA GRAF, CONSIDERA QUE EXISTEN ACTOS PRINCIPALES DE COMERCIO QUE TIENEN INDIVIDUALIDAD PROPIA EN CUANTO NO DEPENDE SU MERCANTILIDAD DE OTROS ACTOS SINO DE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (21), EN TAL POSICION SEÑALA QUE SERAN ACTOS DE COMERCIO LOS QUE SE CONSIGNEN EN TITULOS DE CREDITO CON TAL QUE NO SE TRATE DE ACTOS O CONTRATOS DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL.

---

20.- MANTILLA MOLINA ROBERTO. DERECHO MERCANTIL TOMO I; EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1970, PAGES. 54, 63.

21.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG. 28.

CONSIDERANDO LA ESCUELA ESPAÑOLA, EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885 NO DECLARA LA MERCANTILIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL Y DEL CHEQUE EN PARTICULAR, SIN EMBARGO, LA DOCTRINA DOMINANTE, LA JURISPRUDENCIA Y LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ORDENAMIENTO MERCANTIL ESPAÑOL, AFIRMAN EL CARACTER ABSOLUTAMENTE COMERCIAL DEL CHEQUE (22), NOSOTROS CONSIDERANDO NUESTRO ESTADO DE DERECHO Y LEGISLACION NACIONAL, ASI COMO EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 1/O L.G.T.O.C., CONSIDERAMOS AL CHEQUE COMO COSA MERCANTIL Y EN SU EJERCICIO COMO UN ACTO DE COMERCIO.

ASI MISMO EL CHEQUE CUMPLE TRASCENDENTALES FUNCIONES ECONOMICAS QUE DERIVAN DE SU CONSIDERACION DE SER UN MEDIO O INSTRUMENTO DE PAGO CON IMPORTANTES VENTAJAS EN EL AMBITO PARTICULAR Y GENERAL; YA QUE EN SU EJERCICIO SUSTITUYE ECONOMICAMENTE AL PAGO EN MONEDA LEGAL HACIENDO LAS VECES DE DINERO EN EFECTIVO, EVITANDO LA PORTACION O TRANSPORTE DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO, LO QUE HA OBLIGADO LA CREACION DE UNA ESPECIAL DISCIPLINA LEGISLATIVA.

EL MAESTRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (23), POR SU PARTE MENCIONA QUE TAMBIEN SE HA DICHO QUE EL CHEQUE SE DISTINGUE DEL DINERO SOLAMENTE POR SU ASPECTO FORMAL; A LO QUE YO AGREGARIA QUE TAMBIEN LE DISTINGUE SU NO ACEPTACION GENERAL COMO MONEDA DE

---

21.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAGS. 28, 29..

23.- IDEM., PAGS. 30, 31.

CURSO LEGAL; ADEMAS DE QUE EL ARTICULO 7/O L.G.T.O.C. ESTABLECE QUE LOS TITULOS DE CREDITO DADOS EN PAGO SE PRESUMEN RECIBIDOS BAJO LA CONDICION DE "SALVO BUEN COBRO"; ASI COMO QUE EL ARTICULO 195 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE EL QUE PAGUE CON CHEQUE UN TITULO DE CREDITO MENCIONANDOLO ASI EN EL CHEQUE, SERA CONSIDERADO COMO DEPOSITARIO DEL TITULO, MIENTRAS EL CHEQUE NO SEA CUBIERTO DURANTE EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA SU PRESENTACION.

EN AMPLIACION A LA NATURALEZA MERCANTIL DEL CHEQUE, EL MISMO COMO MEDIO DE PAGO PRESENTA ADEMAS UNA GRAN VARIEDAD DE VENTAJAS COMO SON:

- LA SUSTITUCION DE LOS PAGOS EN DINERO EFECTIVO, YA QUE EVITA O REDUCE EL USO INNECESARIO DE GRANDES SUMAS DE DINERO EN EFECTIVO, PERMITIENDO UNA REDUCCION DEL CIRCULANTE MONETARIO PRODUCIENDO VENTAJAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS.
  
- EN LA REDUCCION DEL CIRCULANTE MONETARIO A TRAVES DEL CHEQUE, PERMITE Y FACILITA LOS PAGOS POR COMPENSACION QUE REVISTEN ASI LA FORMA DE SIMPLES OPERACIONES CONTABLES QUE PERMITEN VERIFICAR UNA SENCILLA Y RAPIDA LIQUIDACION DE LA MASA DE CREDITOS Y DEBITOS DE LOS BANCOS ENTRE SI.



- EL EMPLEO DEL CHEQUE PERMITE GRANDES CONCENTRACIONES DE DINERO EN LOS BANCOS, LOS CUALES, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL CREDITO, LOS CONVIERTEN EN PRODUCTIVOS RECURSOS ECONOMICOS QUE DE OTRA FORMA PERMANECERIAN IMPRODUCTIVOS.

### III. 3.- FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Y DE ACUERDO A LA PRACTICA BANCARIA EN LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE, ENCONTRAMOS QUE ELLAS SON:

CHEQUE NOMINATIVO, CHEQUE AL PORTADOR, CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE VENTANILLA, CHEQUE DE CAJA, CHEQUE CRUZADO, CHEQUE DE VIAJERO Y CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA,.

#### CHEQUE NOMINATIVO.

SE ENCUENTRA REGULADO POR EL ARTICULO 179 L.G.T.O.C., DESCRIBIENDOLO COMO AQUEL QUE EXPIDE UN LIBRADOR A NOMBRE DE CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL, Y LOS MISMOS PUEDEN SER ENDOSABLES PARA TRANSMITIR SU DERECHO. EN ESTA RELACION INTERVIENE CUALQUIER INDIVIDUO COMO PERSONA FISICA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDA DISFRUTAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO PARTICULAR; Y COMO PERSONA MORAL SE CONSIDERA A CUALQUIER

SOCIEDAD, ASOCIACION O CORPORACION, A LA QUE SE LE RECONOCE UNA PERSONALIDAD DISTINTA DE LA QUE TIENEN SUS MIEMBROS, DE ACUERDO A SU ACTA CONSTITUTIVA.

#### CHEQUE AL PORTADOR.

ES EL CHEQUE EN CUYO CUERPO NO SE DESCRIBE LITERALMENTE EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO, Y SOLAMENTE PRESENTA INSCRITA LA FRASE AL PORTADOR; Y SU NORMATIVIDAD SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 189 L.G.T.O.C.

#### CHEQUE CERTIFICADO.

LA CERTIFICACION, ES EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LA INSTITUCION DE CREDITO DA CONSTANCIA AL LIBRADOR DE LA EXISTENCIA DE FONDOS QUE RESPALDEN AL CHEQUE, A SOLICITUD DEL LIBRADOR ANTES DE LA EMISION DEL CHEQUE. LA CERTIFICACION SE EFECTUA CONVIRTIENDO DESDE ESE MOMENTO EN NO NEGOCIABLE EL CHEQUE DE ACUERDO A LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 199 L.G.T.O.C..

LA CERTIFICACION PUEDE VERIFICARSE, POR LA INSERCIÓN DEL LIBRADO EN EL CHEQUE, DE LAS PALABRAS "ACEPTO", "VISTO", "BUENO" ETC., MAS SU SOLA FIRMA SE REPUTA CERTIFICACION DEL CHEQUE; EN LA PRACTICA NORMALMENTE SE SUSCRIBEN DOS FIRMAS DE FUNCIONARIOS DEL BANCO Y EL IMPORTE DEL CHEQUE ES DESCONTADO INMEDIATAMENTE DEL SALDO QUE EL LIBRADOR TIENE EN SU CUENTA.

LA CERTIFICACION HACE AL LIBRADO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DEL PAGO, CONSTITUYENDO ESTO, UNA EXCEPCION AL CARACTER DE ORGANO RESPONSABLE DEL PAGO DEL CHEQUE. LA CERTIFICACION PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS DE LA ACEPTACION EN LA LETRA DE CAMBIO.

DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE ANIMAN AL CHEQUE, LA ACEPTACION NO LE ES APLICABLE; EL CHEQUE CERTIFICADO, ES UNA CONTRADICCION A ESOS POSTULADOS.

SI DE ACUERDO CON UNA TECNICA JURIDICA PURA, NO ES CONCEBIBLE EL CHEQUE CERTIFICADO, DESDE UN PUNTO DE VISTA PRACTICO SI SE NOTAN LAS VENTAJAS QUE PROPORCIONA ESTA MODALIDAD DEL TITULO, YA QUE A TRAVES DE LA SEGURIDAD QUE OFRECE AL BENEFICIARIO, DE LA SOLVENCIA DEL LIBRADOR, FACILITA TRANSACCIONES QUE SIN ESA GARANTIA, NO PODRAN REALIZARSE.

EL CHEQUE CERTIFICADO, FUNCIONA DE LA MANERA SIGUIENTE: AL HACER LA CERTIFICACION LA INSTITUCION DE CREDITO, CARGA PROVISIONALMENTE EL VALOR DEL DOCUMENTO, EN LA CUENTA DEL LIBRADOR, COMO SI YA LO HUBIERA PAGADO Y A LA VEZ, ANOTA EN LA CUENTA QUE SE LLAMA DE CHEQUES CERTIFICADOS, EL IMPORTE DEL MISMO CHEQUE. AL SER PAGADO EL TITULO, LAS ANOTACIONES PROVISIONALES SE HACEN DEFINITIVAS. EL LIBRADOR PUEDE REVOCAR EL CHEQUE CERTIFICADO DEVOLVIENDOLO AL LIBRADO, QUIEN CANCELA LAS ANOTACIONES PROVISIONALES.

LA CERTIFICACION ES OBLIGATORIA PARA LA INSTITUCION, PUDIENDO EXIGIRLA EL LIBRADOR.

LA CERTIFICACION NO PUEDE SER PARCIAL, NI EN CHEQUE AL PORTADOR, SOLAMENTE EN NOMINATIVOS.

NUESTRA LEY INDICA QUE NO ES NEGOCIABLE EL CHEQUE CERTIFICADO Y FIJA EL TERMINO DE 6 SEIS MESES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE PRESENTACION DEL CHEQUE, PARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES CONTRA EL LIBRADO QUE HAGA LA CERTIFICACION, PRESCRIPCION QUE COMO ES NATURAL, SOLO APROVECHA AL LIBRADOR.

EN LA PRACTICA NO NORMADA POR LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SI EL BENEFICIARIO SUFRE ROBO DE UN CHEQUE CERTIFICADO TIENE DERECHO A EXIGIR AL GIRADOR UN DUPLICADO, Y EL LIBRADO ESTA OBLIGADO A CERTIFICAR EL DUPLICADO; CUANDO EL CHEQUE CERTIFICADO NO ES UTILIZADO, EL LIBRADOR O CUENTAHABIENTE DEBERA ANOTAR EN EL ANVERSO UNA LEYENDA EN DONDE MENCIONE QUE EL CHEQUE NO FUE UTILIZADO, SUSCRIBIENDOLA CON LA FIRMA O FIRMAS DEL GIRADOR.

EN ESTE CASO SE CONSIDERA QUE LA FIGURA DE EXPEDICION DE DUPLICADO DE CHEQUE NO EXISTE, YA QUE EN REALIDAD SE EMITE UN NUEVO DOCUMENTO CON UN NUMERO DE CHEQUE NUEVO QUE EN AUTOMATICO LO CONVIERTE EN SUSTITUTO DEL CHEQUE EXTRAVIADO,

MISMO QUE DEBE SER REPORTADO EXTRAVIADO ANTE EL LIBRADO PARA QUE SUSPENDA SUS EFECTOS DE PAGO.

#### CHEQUE DE VENTANILLA.

ES OTRA DE LAS PRÁCTICAS BANCARIAS ( NO TUTELADAS POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ), POR MEDIO DE LA CUAL LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE LLEVA LA CUENTA DE CHEQUES, PROPORCIONA UN CHEQUE AL CUENTAHABIENTE EN LOS CASOS QUE ESTE NO LLEVE CONSIGO LA CHEQUERA (\*\*). SE PROPORCIONA EN CASOS EXCEPCIONALES, Y SON LOS GERENTES U OTRO FUNCIONARIO FACULTADO QUIENES CONTROLAN Y FACILITAN ESTOS CHEQUES A SOLICITUD DE LA CLIENTELA; Y LA FORMULACIÓN DEL CHEQUE DEBE HACERSE EN PRESENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROPORCIONO, Y AL MOMENTO DE ENTREGAR EL CHEQUE DE VENTANILLA AL CLIENTE SE DEBE ANOTAR EN EL TALONARIO LA FECHA, NÚMERO DE CUENTA, IMPORTE DEL CHEQUE, NOMBRE DEL BENEFICIARIO Y LA FIRMA DEL GIRADOR PARA EFECTOS DE CONTROL CONTABLE.

#### CHEQUE DE CAJA.

EL CHEQUE EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE SUS PROPIAS DEPENDENCIAS, RECIBE EL NOMBRE DE "CHEQUE DE CAJA" DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 200 L.G.T.O.C..

---

<sup>24</sup>.- BANCO NACIONAL DE MEXICO. MANUAL DE CAPACITACION TEORICA EN CHEQUES. MEXICO. 1993. PAG. 26.

ESTE TIPO DE CHEQUE SE COMPRA AL BANCO A SOLICITUD DE LA CLIENTELA EN GENERAL; SU USO DA SEGURIDAD AL COMPRADOR DE QUE SOLO SERA COBRADO POR LA PERSONA A NOMBRE DE QUIEN SE EXPIDE, YA QUE EL MISMO NO ES NEGOCIABLE, AL BENEFICIARIO LE DA CONFIANZA, YA QUE ESTA RESPALDADO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, INTERPRETAN EL ARTICULO 200 DOSCIENTOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ES EL QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL CHEQUE DE CAJA, EN EL SENTIDO DE QUE POR DEPENDENCIAS, DEBE ENTENDERSE, LOS DIFERENTES ORGANOS INTERNOS CONSTITUTIVOS DE LA PROPIA INSTITUCION, SIN ENTENDER QUE LAS DEPENDENCIAS, SEAN LAS SUCURSALES DE LA MATRIZ; DE AHI, QUE ELLAS EXPIDAN, MAS QUE CHEQUES A CARGO DE SUS DEPENDENCIAS, CHEQUES A SU PROPIO CARGO. JUSTIFICADAMENTE AL SEÑOR LIC. DON FELIPE DE J. TENA, CRITICA EL CHEQUE DE CAJA, POR SU INTIMA SEMEJANZA CON EL PAGARE EMITIDO POR UN BANCO, A LA VISTA.

EL PROPIO LICENCIADO TENA, ABOGA POR LA SUPRESION DEL CHEQUE DE CAJA, ADUCIENDO COMO FUNDAMENTO, EL PRESUPUESTO ESPECIAL EN EL CHEQUE, DE UNA TRINIDAD DE PERSONAS. NOS PERMITIMOS DIVERGIR DE ESTOS CONCEPTOS NO EN CUANTO A LOS POSIBLES BENEFICIOS DE LA SUPRESION DEL CHEQUE DE CAJA, SINO A QUE EL CHEQUE EN GENERAL DEPENDA SIEMPRE PARA SU EXISTENCIA, DE UNA TRINIDAD DE PERSONAS QUE INTERVENGAN EN SU CREACION.

CONSIDERAMOS QUE UNA AFIRMACION DE ESTA INDOLE, EQUIVALE A SOSTENER LA IMPROCEDENCIA DEL CHEQUE LIBRADO A FAVOR DE SI MISMO. EN EL QUE INDUDABLEMENTE, SOLO INTERVIENEN DOS PERSONAS; UNA CON UN DOBLE CARACTER DE LIBRADOR Y TOMADOR Y OTRA CON CARACTER DE LIBRADO.

EL CHEQUE DE CAJA, SOLO PUEDE SER NOMINATIVO Y NO NEGOCIABLE. DEBE RECORDARSE., QUE LOS CHEQUES NO NEGOCIABLES, PUEDEN DARSE PARA SU COBRO A UNA INSTITUCION DE CREDITO.

EN LA PRACTICA, SI EL CHEQUE SE EXTRA VIA, SE PUEDE SOLICITAR UN DUPLICADO DEL MISMO EN LA SUCURSAL QUE EXPIDIO EL ORIGINAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA DEVUELTO EL ORIGINAL A LA INSTITUCION, YA QUE EL PROBLEMA DE QUE EXISTAN DOS CHEQUES DE CAJA CIRCULANDO LOS OBLIGA A PAGAR AMBOS (29); ESTE PROCEDIMIENTO NO SE AJUSTA A LA REVOCACION QUE DEL CHEQUE SE DEBE EFECTUAR POR EXTRAVIO O AL BLOQUEO DEL MISMO PARA EVITAR SU PAGO, ELLO EN SUJECION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 Y 185 L.G.T.O.C.

#### EL CHEQUE CRUZADO.

EL CHEQUE CON LA SENCILLEZ DE LA TRANSMISION POR ENDOSO O POR SIMPLE TRADICION, NO PROPORCIONA LA CONFIANZA SUFICIENTE QUE GARANTICE SU COBRO, SIEMPRE POR PERSONA AUTORIZADA, NI TAMPOCO

---

<sup>29</sup>.- BANCO NACIONAL DE MEXICO. OB. CIT. PAG. 28.

LA SEGURIDAD DE QUE EN CASO DE SUSTRACCION O PERDIDA DEL DOCUMENTO, ESTE NO PUEDE SER COBRADO ILICITAMENTE.

EN MULTIPLES OCASIONES, LA NECESIDAD DE QUE SEA UN SUJETO EN PARTICULAR EL BENEFICIARIO DEL TITULO, Y EN OTRAS TANTAS EL PELIGRO DE EXTRAVIDO O ROBO DEL CHEQUE, SON LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA APARICION DE ESTA MODALIDAD; ESTE TIPO DE CHEQUE ES ENDOSABLE ANTES Y DESPUES DEL CRUZAMIENTO Y PUEDE SER COBRADO EXCLUSIVAMENTE POR UNA INSTITUCION DE CREDITO.

SE MERECE A LOS INGLESES LA INTRODUCCION DEL CHEQUE CRUZADO, POR EL AÑO DE 1856 EN QUE SE PRESENTA INCORPORADO A LA LEGISLACION INGLESA.

EL CHEQUE CRUZADO ES AQUEL QUE LLEVA EN SU ANVERSO, DOS LINEAS PARALELAS, PUESTAS POR EL GIRADOR O TOMADOR, QUE LO CRUZAN DE AHI SU NOMBRE; PARA ASEGURARSE DE QUE SOLO SERA NEGOCIADO POR EL BENEFICIARIO, Y QUE PRODUCEN LOS EFECTOS DE QUE EL CHEQUE SOLO PUEDA SER COBRADO, POR UNA INSTITUCION DE CREDITO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 197 L.G.T.O.C..

EL CRUZAMIENTO PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL, Y LAS DOS LINEAS PARALELAS PUEDEN SER EN SENTIDO VERTICAL, HORIZONTAL U OBLICUAS A LA DERECHA O IZQUIERDA.



ES GENERAL, CUANDO EL CRUZAMIENTO LO CONSTITUYEN DOS LINEAS TRANSVERSALES, QUE NO CONTIENE NINGUN DATO EN MEDIO DE LAS LINEAS, ESE DATO SE REFIERE A EL NOMBRE DE UNA INSTITUCION DE CREDITO DETERMINADA, ESTE CHEQUE PUEDE SER COBRADO POR CUALQUIER INSTITUCION DE CREDITO.

EL CHEQUE TIENE CRUZAMIENTO ESPECIAL, CUANDO SE ANOTA ENTRE LAS LINEAS EL NOMBRE ESPECIFICO DE LA INSTITUCION DE CREDITO QUE EN PARTICULAR RECIBIRA EL CHEQUE PARA COBRO Y DEPOSITO; MISMA QUE SERA LA UNICA QUE PUEDA EFECTUAR ESA OPERACION. EL CRUZAMIENTO GENERAL, PUEDE TRANSFORMARSE EN ESPECIAL, PERO NO A LA INVERSA.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, NO PREVEE LA POSIBILIDAD DE QUE SE LIBRE UN CHEQUE CON CRUZAMIENTO ESPECIAL, EN QUE SE SEÑALEN VARIAS INSTITUCIONES DE CREDITO, TOCANDO A LA JURISPRUDENCIA LA SOLUCION DE CASOS SEMEJANTES.

EL CRUZAMIENTO NO ES OBSTACULO PARA QUE EL CHEQUE SIGA CIRCULANDO, PUES SOLAMENTE INFLUYE EN CUANTO A QUIEN DEBE COBRARLO.

EL CRUZAMIENTO NO PUEDE SER BORRADO Y LOS CAMBIOS O SUPRESIONES QUE SE LE HAGAN, SE TIENEN POR NO EFECTUADAS. EL LIBRADO ESTA OBLIGADO A RESPETAR EL CRUZAMIENTO, CONSIDERANDOSE RESPONSABLE DEL PAGO IRREGULAR DEL CHEQUE, POR

LO QUE EL CRUZAMIENTO NO SE PUEDE BORRAR O ENMENDAR, Y CUALQUIER INTENTO NO TENDRA VALIDEZ.

#### CHEQUE DE VIAJERO.

ESTE TIPO DE CHEQUE TIENE QUE SER NOMINATIVO, ES ENDOSABLE Y ACEPTADO CON TODA CONFIANZA POR EL COMERCIO INTERNACIONAL, PUES ESTA AMPARADO POR UNA INSTITUCION BANCARIA, Y SE EXPIDE POR SU OFICINA MATRIZ A SU PROPIO CARGO. Y SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 202 L.G.T.O.C., LOS CUALES SON PAGADEROS POR SU ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL O POR LAS SUCURSALES O CORRESPONSALES QUE TIENEN AUTORIZADO PARA ELLO.

EL LIBRADOR PROPORCIONA AL TENEDOR DE LOS CHEQUES DE VIAJERO, UNA LISTA DE LAS SUCURSALES Y CORRESPONSALES EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO, DONDE PUEDEN SER COBRADOS LOS DOCUMENTOS; SU ADQUISICION EVITA AL COMPRADOR EL RIESGO DE TRANSPORTAR DINERO EN EFECTIVO, Y OFRECE A SUS TENEDORES ABSOLUTA GARANTIA DE PAGO.

AL COMPRADOR SE LE ENTREGA UNA COPIA DEL CONVENIO DE VENTA, INDISPENSABLE PARA EL REEMBOLSO EN CASO DE EXTRAVIO.

EL PELIGRO DE EXTRAVIO O ROBO DE LOS VALORES EN LOS VIAJES, ES CONJURADO POR EL CHEQUE DE VIAJERO. SUS BONDADES SON NOTORIAS EN ESTOS CASOS, PUES LA PERDIDA DEL CHEQUE NO AFECTA AL TOMADOR, YA QUE QUIEN LO PAGA, ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA

AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL TOMADOR, COTEJANDOLA CON LA FIRMA DE ESTE, QUE APARECERA CERTIFICADA POR EL QUE PUSO EN CIRCULACION EL CHEQUE.

EL TENEDOR, TIENE LA FACULTAD DE IR PRESENTANDO EL CHEQUE, HASTA COBRAR LA TOTALIDAD DE LA CANTIDAD QUE REPRESENTA.

LA FALTA DE PAGO INMEDIATO DEL CHEQUE DE VIAJERO, CONFIERE EL DERECHO AL TENEDOR, DE EXIGIR EL PAGO DEL IMPORTE DEL CHEQUE, Y DE LA INDENMINIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE FIJA LA LEY LA QUE NUNCA SERA INFERIOR AL 20% DEL VALOR DEL CHEQUE PAGADO.

LAS ACCIONES CONTRA EL QUE EXPIDE ESTE CHEQUE, PRESCRIBEN EN UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA PUESTO EN CIRCULACION.

#### EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

EL ARTICULO 198 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ESTABLECE QUE EL LIBRADOR O EL TENEDOR DE UN CHEQUE, PUEDE DISPONER QUE EL MISMO NO SEA PAGADO EN EFECTIVO, MEDIANTE LA EXPRESION LITERAL PARA ABONO EN CUENTA, QUE DEBERA SER INSERTA EN EL DOCUMENTO.

EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA, NO ES PAGADO EN EFECTIVO, SINO QUE EL LIBRADO CUMPLE LA ORDEN QUE SE LE ENVIA, ABONANDO LA

CANTIDAD A LA CUENTA DEL TENEDOR O BIEN, SI ESTE NO LA TIENE, ABRIENDO UNA A SU FAVOR HASTA POR EL IMPORTE QUE AMPARA EL DOCUMENTO; O BIEN DEPOSITANDOLO AL NUMERO DE CUENTA E INSTITUCION BANCARIA QUE SE DESIGNE POR EL TENEDOR O LIBRADOR.

LA ANOTACION "PARA ABONO EN CUENTA", PUEDE HACERLA EL LIBRADOR O CUALQUIERA DE LOS TENEDORES DEL CHEQUE. DICHA CLAUSULA NO PUEDE SER BORRADA Y DEBE SER ACATADA POR EL LIBRADO.

LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 198 DE NUESTRA LEY, HACE RESPONSABLE AL LIBRADO DEL PAGO IRREGULAR DEL CHEQUE.

EL MAESTRO MARIO BAUCHE GARCADIIEGO (\*\*), RESPECTO AL ENDOSO DE UN CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA, ESTABLE QUE ESA CLASE DE ENDOSO PUEDE DAR LUGAR A QUE LITIGANTES DE MALA FE ADUZCAN QUE EL BANCO NO ES PROPIETARIO DEL DOCUMENTO PUES NO HA SIDO ENDOSADO EN PROPIEDAD PARA TRASFERIRLE LA PROPIEDAD DEL TITULO Y LA DE LOS DERECHOS EN EL INHERENTES; AL RESPECTO LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA EVITAR PROBLEMAS HAN EMPLEADO SINONIMOS COMO VALOR RECIBIDO, VALOR EN CUENTA O BIEN PARA ABONAR EN CUENTA QUE SE HAN EQUIPARADO CON EL ENDOSO EN PROPIEDAD.

---

\*\* BAUCHE GARCADIIEGO MARIO. OPERACIONES BANCARIAS. PAG. 83.

AL RESPECTO EL MAESTRO BAUCHE GARCIA DIEGO (27), COMENTA QUE EL MAESTRO OCTAVIO A. HERNANDEZ, INDICA QUE LA INSERCIÓN DE LA CLAUSULA " PARA ABONO EN CUENTA " SE USA PARA PROTEGER CHEQUES DE CUANTIA QUE SU TENEDOR MANDA DEPOSITAR A LA INSTITUCION DE CREDITO EN LA QUE TIENE CUENTA DE CHEQUES. CONVERTIDO EL CHEQUE EN NO NEGOCIABLE, POR VIRTUD DE LA CLAUSULA MENCIONADA, SU COBRO CON FINES FRAUDULENTOS ES IMPOSIBLE.

#### III. 4.- FORMAS DE CIRCULACION.

LOS TITULOS DE CREDITO SON DOCUMENTOS DESTINADOS ESENCIALMENTE A LA CIRCULACION, Y EN ESTE CASO EL CHEQUE PUEDE TENER NUMEROSAS TRANSMISIONES, SIN EMBARGO SU CIRCULACION ES MAS RESTRINGIDA QUE LA LETRA DE CAMBIO, RESPECTO A SU ESTRUCTURA TRAZADA EN CONSIDERACION DE SU FUNCION DE PAGO.

SUS FORMAS DE CIRCULACION SON: NOMINATIVOS, AL PORTADOR, NO NEGOCIABLES, A LA ORDEN Y POR ENDOSO.

#### CHEQUES NOMINATIVOS.

EN EL DERECHO MEXICANO, EL ARTICULO 179 L.G.T.O.C. ESTABLECE QUE EL CHEQUE EN CUANTO A SU FORMA DE EMISION, PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR; SIN EMBARGO ES NECESARIO HACER MENCION QUE ESTA REGLA ES LA APLICACION DEL ARTICULO 21 DE LA

---

27.- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO. OB. CIT. PAG.110.

MISMA LEY QUE ESTABLECE QUE POR SU FORMA DE CIRCULACION LOS TITULOS DE CREDITO PODRAN SER NOMINATIVOS O AL PORTADOR.

SI EMBARGO ES CONVENIENTE ACLARAR QUE NO OBSTANTE ELLO PRACTICAMENTE EL CHEQUE NOMINATIVO NO EXISTE ENTRE NOSOTROS, PUES EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACION DE CREDITO, ESTABLECE QUE TODOS LOS TITULOS NOMINATIVOS, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA DESDE LUEGO EL CHEQUE NOMINATIVO, SE ENTENDERAN SIEMPRE EXTENDIDOS A LA ORDEN, DEBIENDO EL TENEDOR DEL DOCUMENTO QUE LO DESEE NEGOCIABLE, INSERTAR EN EL MISMO ESTA INDICACION. LO EXPUESTO SE AJUSTA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 179 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, ARTICULO QUE A LA LETRA DICE: "EL CHEQUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR. EL CHEQUE NOMINATIVO..."

EL CHEQUE NOMINATIVO, DE ACUERDO AL ARTICULO 23 L.G.T.O.C., ES AQUEL QUE SE LIBRA A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, CUYO NOMBRE SE HACE CONSTAR EN EL TITULO; LA UNICA FORMA DE TRASMISION DE ESTE DOCUMENTO ES POR MEDIO DE LA CESION ORDINARIA Y EL ENDOSO.

EN PRINCIPIO, EL CHEQUE NO ESTA DESTINADO A CIRCULAR, MAS EN NINGUN CASO EN FORMA TAN ESTRICTA COMO EN EL CHEQUE NOMINATIVO, AL QUE NO PUEDE TRANSMITIRSELE, NI POR ENDOSO NI POR SIMPLE TRADICION.

EL CHEQUE NOMINATIVO, DEBE RECONOCERSE QUE OFRECE AL LIBRADOR LA SEGURIDAD QUE EL PAGO, SOLO SE HARA A QUIEN EXPRESAMENTE HA AUTORIZADO POR ELLO; Y AL TOMADOR, LE OTORGA LA MISMA SEGURIDAD DE QUE FUERA EL, A NINGUNA OTRA PERSONA SE LE PAGARA DICHO DOCUMENTO.

#### CHEQUE AL PORTADOR.

DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 69 L.G.T.O.C., SON TITULOS AL PORTADOR LOS QUE NO ESTAN EXPEDIDOS A FAVOR DE ALGUNA PERSONA DETERMINADA, CONTENGAN O NO LA CLAUSULA " AL PORTADOR " .

DE ACUERDO A ESTE CONCEPTO EL TOMADOR PUEDE PRESENTAR A COBRO EL CHEQUE O LO PUEDE TRANSMITIR A TERCEROS, YA SEA POR ENDOSO; AL RESPECTO, EL MAESTRO DE PINA VARA MENCIONA QUE EL ENDOSO NO CONVERTIRA AL CHEQUE AL PORTADOR EN CHEQUE A LA ORDEN. (28)

#### CHEQUE NO NEGOCIABLE.

EL CHEQUE NO NEGOCIABLE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 23, 25, 179 Y 201 DE LA L.G.T.O.C., ES EL EXPEDIDO A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO; EL MISMO NO PUEDE SER TRANSMITIDO POR ENDOSO, SINO POR LA FORMA Y EFECTOS DE UNA CESION ORDINARIA;

---

28.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG. 200.

Y ESTA CALIDAD LA PUEDE OTORGAR EL LIBRADOR O POR VOLUNTAD DE LA LEY DE ACUERDO AL ARTICULO 201 L.G.T.O.C.; Y SE ENUNCIAN CON LOS TEXTOS " NO A LA ORDEN ", " NO NEGOCIABLE ", " NO ENDOSABLE ", O CUALQUIER OTRA EQUIVALENCIA.

#### **CHEQUE A LA ORDEN.**

EL CHEQUE A LA ORDEN, SE EMITE NO A FAVOR DE SU TOMADOR, SINO A SU ORDEN, POR LO QUE ESTE PUEDE TRANSMITIRLO POR VIA DE ENDOSO Y ENTREGA DEL TITULO A TERCERAS PERSONAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 23, 25, 26 Y 179 L.G.T.O.C., ESTO SIGNIFICA QUE NO ES NECESARIA LA INSERCIÓN LITERAL DE LA CLAUSULA " A LA ORDEN " YA QUE ESTA SE PRESUME LEGALMENTE, SALVO INDICACION EN CONTRARIO EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO O DISPOSICION DE LA LEY. DEBIENDOSE ACLARAR QUE TAMBIEN ES TRANSMISIBLE POR CUALQUIER OTRO MEDIO LEGAL, INCLUYENDO LA CESION QUE SE SEÑALA EN EL CHEQUE NOMINATIVO (29) .

#### **CHEQUE CON ENDOSO.**

EL ENDOSO, POR DEFINICION ES UN ACTO ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE CEDEN TODOS O ALGUNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CHEQUE; A SU VEZ ES UN TERMINO DERIVADO DE LA PALABRA "AL DORSO", ES UNA FORMA ESPECIAL DE TRANSMISION PROPIA DE LOS TITULOS DE CREDITO, CONSISTENTE EN EL REVERSO

---

<sup>29</sup>.- DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG. 181.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



DEL DOCUMENTO, LA INDICACION "PAGUESE A LA ORDEN DE ..."

SEGUN EL ARTICULO 33 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EL ENDOSO PUEDE SER DE TRES CLASES: EN PROPIEDAD, EN PROCURACION Y EN GARANTIA O EN PRENDA; EXISTIENDO ADEMAS EL DENOMINADO EN BLANCO.

EL ENDOSO EN BLANCO, CONSIDERADO TAMBIEN AL PORTADOR CONSISTE EN QUE UNICAMENTE LLEVA LA FIRMA DEL ENDOSANTE, SIN LOS DEMAS DATOS QUE SE REQUIEREN PARA EL ENDOSO; ESTA CLASE DE ENDOSO SIEMPRE SE CONSIDERA EN PROPIEDAD, Y SE RIGE POR EL ARTICULO 32 L.G.T.O.C..

EL ENDOSO EN PROPIEDAD, TRANSFIERE LA PROPIEDAD DEL TITULO Y TODOS SUS DERECHOS QUE ESTE REPRESENTA DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 18 Y 34 L.G.T.O.C.; Y COMO EN TODAS LAS CLASES DE ENDOSO, ES NECESARIA LA ENTREGA MATERIAL DEL DOCUMENTO. (20)

EL ENDOSO EN PROCURACION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 35 L.G.T.O.C., NO TRANSMITE LA PROPIEDAD DEL DOCUMENTO AL ENDOSARIO POR QUE SOLO SE TRATA DE UN ENDOSO CON EFECTOS LIMITADOS, QUE UNICAMENTE ACREDITA QUE LE HA CONFERIDO AL ENDOSATARIO EL DERECHO EL DERECHO DE GESTIONAR O TRAMITAR SU COBRO; YA SEA EL COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL DOCUMENTO.

---

<sup>20</sup>.- RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO. OB. CIT. PAG. 50.

EL ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA, DE ACUERDO AL ARTICULO 36 L.G.T.O.C., ES EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE HACE AL ENDOSATARIO UN ACREEDOR PRENDARIO, O SEA SE TRATA DE GARANTIZARLE AL ENDOSATARIO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE PARTE DEL ENDOSANTE, DANDOLE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PROPIOS DE ESE CARACTER. INCLUSO LAS FACULTADES QUE PERMITE EL ENDOSO EN PROCURACION. EN RELACION CON ESTA VARIEDAD DE ENDOSO, ESCRIBE CON RAZON EL SEÑOR LIC. DON FELIPE DE J. TENA, QUE NO ES APLICABLE AL CHEQUE POR SER ESTE UN INSTRUMENTO DE PAGO Y NO DE DILACION.

EL ENDOSO, PUEDE HACERSE EN BLANCO LLEVANDO UNICAMENTE LA FIRMA DEL ENDOSANTE, TENIENDO DERECHO CUALQUIERA DE LOS TENEDORES DEL CHEQUE, A LLENARLO CON EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DESEE. EL ENDOSO PUESTO EN BLANCO, SE REFUTA COMO SI FUERA PUESTO EN PROPIEDAD.

EL ENDOSO PUEDE SER AL PORTADOR Y SE CONSIDERA COMO ENDOSO EN BLANCO; SIEMPRE DEBE SER PURO Y SIMPLE, NO TENIENDOSE POR ESCRITA LA CONDICION A QUE SE SUJETE. EL ENDOSO PARCIAL ES NULO.

PARA PRODUCIR EFECTOS EN BENEFICIO DE SU TENEDOR, LOS ENDOSOS EN EL CHEQUE DEBERAN SER EN SERIO NO INTERRUMPIDA; SI SE CUMPLE ESTA CONDICION, EL TENEDOR QUE PRESENTA EL TITULO PARA SU COBRO, NO NECESITA COMPROBACION O RATIFICACION DE LAS

FIRMAS QUE CALZAN EL DOCUMENTO, PUES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LA LEGITIMACION, SE PRESUME LA LEGALIDAD DE SU POSESION.

EL ENDOSO EN EL CHEQUE EQUIVALE A RECIBO, Y SE EXPLICA POR SER EL TITULO UN INSTRUMENTO DE PAGO.

ESTA CLASE DE LIBRAMIENTO "AL PORTADOR", HACE QUE LA CIRCULACION DEL CHEQUE SE EFECTUE POR SIMPLE TRADICION.

LA IMPORTANCIA DE SU FUNCION ECONOMICA, ESTA SIGNIFICADA EN QUE SALVO RARAS EXCEPCIONES, EXISTE CHEQUE EN LAS LEGISLACIONES DE TODOS LOS PAISES.

EN NUESTRO DERECHO, EL ARTICULO 179 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERMITEN LA EMISION DE CHEQUES NOMINATIVOS.

### III. 5.- FORMAS DE PAGO.

EL CHEQUE PARA SER PAGADO REQUIERE DE SU PRESENTACION CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 181 DE LA L.G.T.O.C.; AL RESPECTO, EL MAESTRO DE PINA VARA<sup>(21)</sup> DEFINE QUE EL PAGO ORDINARIO DEL CHEQUE CONSISTE EN LA ENTREGA DE LA SUMA DETERMINADA DE DINERO QUE CONSTITUYE SU IMPORTE, REALIZADA POR EL LIBRADO AL TENEDOR

---

<sup>21</sup> DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG. 214.

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO; ES DECIR, QUE POR MEDIO DE ESE ACTO SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS DEL LIBRADOR, DE LOS ENDOSANTES Y DE SUS AVALISTAS; ASI MISMO, EL LIBRADO CUMPLE SU OBLIGACION FRENTE AL LIBRADOR AL MOMENTO DE HACER EL PAGO.

COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACION DE LAS FORMAS O CIRCUNSTANCIAS QUE OCURREN EN EL PAGO DEL CHEQUE, SE CONCLUYO QUE PARA PODER EFECTUAR EL PAGO DE CHEQUES SE DEBEN CUMPLIR UNA SERIE DE REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, TALES COMO QUE EL DOCUMENTO NO PRESENTE ALTERACIONES, QUE EXPRESE SER CHEQUE, QUE NO SE ENCUENTRE REPORTADO COMO ROBADO, EXTRAVIADO, REVOCADO ETC.; ADEMAS EL ULTIMO TENEDOR DEBE IDENTIFICARSE PLENAMENTE SI EL CHEQUE ES NOMINATIVO Y PRESENTA OTROS ENDOSOS; ASI MISMO QUE SE ENCUENTRE ASENTADA LA FIRMA DEL GIRADOR, LA FECHA, LUGAR DE EXPEDICION Y PAGO, EL TIPO DE ENDOSO, Y SU FORMA DE CIRCULACION PARA PODER DETERMINAR SI PROCEDE EL PAGO O NO DEL DOCUMENTO, O QUE TIPO DE TRAMITE BANCARIO HA DE DARSELE. (POR EJEMPLO: ABONO EN CUENTA), DE ACUERDO AL ARTICULO 179 L.G.T.O.C..

EL DOCUMENTO PARA TENER EL CARACTER DE CHEQUE, DEBE CONTENER LA MENCION DE SER CHEQUE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 FRACCION PRIMERA DE LA L.G.T.O.C., EN CASO CONTRARIO EL DOCUMENTO NO SERA CONSIDERADO COMO TAL.

LA FECHA DE EXPEDICION, ES NECESARIA PARA DETERMINAR EL PLAZO LEGAL DE LOS CHEQUES COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 181 L.G.T.O.C., ASI MISMO EL CHEQUE PRESENTADO PARA SU PAGO ANTES DEL DIA INDICADO COMO FECHA DE EXPEDICION (POSFECHADO), DEBE SER PAGADO EL DIA DE SU PRESENTACION EN OBEDIENCIA A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C.; Y AUNQUE NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA CUANDO EL CHEQUE NO TIENE INDICADA LA FECHA DE EXPEDICION SE CONSIDERA EXPEDIDO EL DIA EN QUE ES PRESENTADO ANTE LA INSTITUCION BANCARIA PARA SU PAGO O TRAMITE CORRESPONDIENTE; EN LOS DOS ULTIMOS CASOS SE ACEPTA EL TRAMITE POR QUE LOS CHEQUES SON PAGADEROS A LA VISTA.

EL LUGAR DE EXPEDICION Y PAGO SE RIGEN DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 177 DE LA L.G.T.O.C., Y A FALTA DE MENCION DEL LUGAR DE EXPEDICION Y PAGO, SE REFUTARAN LOS INDICADOS JUNTO AL NOMBRE DEL LIBRADOR Y LIBRADO ENTENDIENDOSE COMO LUGAR EL PRIMER INDICADO EN CASO DE QUE EXISTAN VARIOS, CONSIDERANDOSE COMO NO PUESTOS LOS DEMAS LUGARES; Y EN LOS CASOS DE NO EXISTIR DESIGNADO NINGUN LUGAR SE ENTENDERA EXPEDIDO EL DOCUMENTO EN EL DOMICILIO DEL LIBRADOR Y PAGADERO EN EL DEL LIBRADO.

LA FIRMA DEL LIBRADOR DEBE ENCONTRARSE ASENTADA EN EL DOCUMENTO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 L.G.T.O.C., Y AUNQUE NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA, ESTA DEBE ENCONTRARSE EN FORMA MANUSCRITA NO ADMITIENDOSE EL USO DE

FACSIMIL, QUE ES UNA REPRODUCCION DE UNA FIRMA POR MEDIO DE UN SELLO) (\*\*).

PARA QUE EL DOCUMENTO PUEDA SER PAGADO, ADEMAS ES NECESARIO QUE EN EL DOCUMENTO SE ENCUENTRE ANOTADO EL IMPORTE DEL MISMO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 176 L.G.T.O.C.; Y AUNQUE LA LEY NO ESTABLECE LA FORMA EN QUE DEBE ANOTARSE EL IMPORTE, EN LA PRACTICA LA CANTIDAD SE ANOTA CON NUMEROS Y LETRAS; Y EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DIFERENCIA ENTRE LA CANTIDAD ESCRITA CON LETRAS Y NUMEROS, SE PAGARA LA INSCRITA CON LETRA.

EL TIPO DE ENDOSO O FORMA DE CIRCULACION INSCRITO EN EL DOCUMENTO, SE EMPLEA PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL PAGO EN EFECTIVO DEL DOCUMENTO, O PARA DETERMINAR QUE OTRO TIPO DE TRAMITE BANCARIO HA DE DARSELE, POR EJEMPLO EL DE ABONO EN CUENTA; Y EL ENDOSO SE REvisa EN EL CASO QUE EL CHEQUE SEA NOMINATIVO, Y SI PRESENTA VARIOS ENDOSOS SE PAGARA AL ULTIMO TENEDOR.

AL EFECTO ES MENESTER RECORDAR QUE LOS TIPOS DE ENDOSO SON:

- EN PROPIEDAD QUE TRANSMITE LA PROPIEDAD DEL DOCUMENTO, Y CON ELLO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE.

---

<sup>82</sup> GARCIA RAMON Y-PELAYO Y GROSS. LAROUSE, DICCIONARIO ESCOLAR. ED. LAROUSE MEX.1987. PAG.189.

- EN PROCURACION, QUE SOLO FACULTA AL ENDOSATARIO PARA PRESENTAR EL DOCUMENTO A COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O ENDOSARLO EN EL MISMO CARACTER, O PROTESTARLO EN REPRESENTACION DEL ENDOSANTE.
- EN BLANCO, QUE SOLO LLEVA LA FIRMA DEL ENDOSANTE Y CUALQUIERA PUEDE ANOTAR SU NOMBRE COMO ENDOSATARIO, O TRANSMITIR EL CHEQUE SIN LLENAR EL ENDOSO.
- SIN RESPONSABILIDAD, O SIN GARANTIA; ESTO QUIERE DECIR QUE LIBRA AL ENDOSANTE DE LA RESPONSABILIDAD INHERENTE AL CHEQUE.
- Y NO A LA ORDEN, O NO NEGOCIABLES QUE ES EL CASO EN QUE SOLO PUEDE SE PUEDE ENDOSAR A UNA INSTITUCION DE CREDITO PARA SU COBRO.

ASI MISMO SE REFIERE QUE LOS CHEQUES QUE NO PUEDEN SER ENDOSABLES PARA SU PAGO SON LOS DE CAJA, CERTIFICADOS Y LOS A NOMBRE DE LA INSTITUCION GIRADA.

LOS CHEQUES EXPEDIDOS A NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES SOLO SE PAGAN SI LOS REPRESENTANTES O AGENTES QUE LOS PRESENTAN DEMUESTRAN QUE ESTAN FACULTADOS PARA ELLO POR LA SOCIEDAD O EMPRESA BENEFICIARIA, SI NO LO DEMUESTRAN LA INSTITUCION BANCARIA ACEPTA EL CHEQUE SOLO PARA DEPOSITO EN LA CUENTA DE

LA COMPAÑIA O PERSONA MORAL DE QUE SE TRATE.

NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA PARA QUE AL TENEDOR DE UN CHEQUE NOMINATIVO DEBA IDENTIFICARSELE PARA EL PAGO DE UN CHEQUE NOMINATIVO, O CON ENDOSO NOMINATIVO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 179; SIN EMBARGO CON LA INTENCION DE PROTEGER AL LIBRADOR, LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EXIGEN QUE EL ULTIMO TENEDOR DEL CHEQUE SE IDENTIFIQUE PARA EL PAGO DEL MISMO, AL EFECTO SE ACEPTAN COMO MEDIOS DE IDENTIFICACION LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, PASAPORTE, LICENCIA DE MANEJO, CREDENCIAL EXPEDIDA POR UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, LA FIRMA DE CONOCIMIENTO DEL CUENTAHABIENTE Y CUALQUIER OTRO MEDIO QUE SEA SATISFACTORIO PARA LA PERSONA RESPONSABLE DE AUTORIZAR EL PAGO DEL CHEQUE.

LOS CHEQUES ENDOSADOS A FAVOR DE UNA INSTITUCION BANCARIA NO SON PAGADEROS EN EFECTIVO Y POR LO GENERAL SE ABONAN A LA CUENTA, OPERACION O PAGO DE SERVICIO QUE EL CLIENTE BANCARIO CONSIGNE EN EL REVERSO DEL CHEQUE.

UN CHEQUE PUEDE SER PAGADO EN FORMA PARCIAL RESPECTO DE LA CANTIDAD TOTAL CONSIGNADA EN EL MISMO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 189 L.G.T.O.C., ESTO OCURRE CUANDO EN LA CUENTA DEL LIBRADOR NO EXISTEN LOS FONDOS O PROVISIONES SUFICIENTES PARA SU PAGO TOTAL, Y ESTE PAGO OCURRE A SOLICITUD DEL ULTIMO TENEDOR O BENEFICIARIO AL MOMENTO DE LA



PRESENTACION A COBRO DEL CHEQUE, TENIENDO EL BENEFICIARIO LA FACULTAD DE PROTESTAR EL CHEQUE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 190, 191, 192, Y 193 L.G.T.O.C.

LAS CAUSAS LEGALES POR LAS CUALES SE REHUSA EL PAGO DE UN CHEQUE SON QUE EL LIBRADOR SE ENCUENTRE EN SUSPENSION DE PAGOS, POR LA REVOCACION, POR HABER TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS, POR HABERSE RECIBIDO EL INFORME DEL EL EXTRAVIDO O ROBO DEL CHEQUE, POR EMBARGO DEL CHEQUE, POR QUIEBRA O CONCURSO DEL LIBRADOR, Y POR EL EMBARGO DE LA CUENTA DE CHEQUES, SIENDO APLICABLES EN ESTE CASO LOS ARTICULOS 20, 42, 43, 44, 184, Y 188 DE LA L.G.T.O.C..

**CAPITULO IV.**  
**RESPECTO A OTROS TITULOS DE CREDITO,**  
**DIFERENCIAS DEL CHEQUE.**

IV. 1.- GENERALIDADES.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN SUS ARTICULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO ESTABLECE, QUE SON TITULOS DE CREDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL EN ELLOS CONSIGNADOS; MISMOS TITULOS QUE SON CONSIDERADOS COMO COSAS MERCANTILES AL IGUAL QUE SU EMISION, EXPEDICION, ENDOSO, AVAL O ACEPTACION Y DEMAS OPERACIONES QUE EN ELLOS SE CONSIGNAN; ASI MISMO SE ESTABLECE QUE LOS TITULOS DE CREDITO ESTAN DESTINADOS A CIRCULAR Y SIRVEN EXCLUSIVAMENTE PARA IDENTIFICAR A QUIEN TIENE DERECHO A EXIGIR LA PRESTACION QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, Y QUE LOS MISMOS DOCUMENTOS EN PAGO SE PRESUMEN RECIBIDOS BAJO LA CONDICION DE " SALVO BUEN COBRO " .


LAS CARACTERISTICAS ANTES REFERIDAS, PERMITEN IDENTIFICAR RASGOS PARTICULARES Y NO COMUNES EN TODOS LOS DOCUMENTOS EMPLEADOS EN ACTOS DE COMERCIO; ESTO ES, LOS TITULOS DE CREDITO TIENEN COMO CARACTERISTICAS PRINCIPALES LAS SIGUIENTES: SON IDENTIFICADOS CON UN NOMBRE, EN FORMA LITERAL CONSIGNAN UN DERECHO, SON DESTINADOS A CIRCULAR, TIENEN UN FORMA DE EXPEDICION NOMINATIVA O AL PORTADOR; SE EMPLEAN PARA

PAGAR CON CIERTA GARANTIA UNA CANTIDAD DE DINERO, RAZON POR LO QUE AL SER RECIBIDOS SE ACEPTAN CON LA CONDICION DE SALVO BUEN COBRO.

OTRAS CARACTERISTICAS ADICIONALES ES QUE SON CONSIDERADOS COSAS MERCANTILES Y SE EMPLEAN PARA SATISFACER ACTOS DE COMERCIO; ESTO QUIERE DECIR, QUE LOS TITULOS DE CREDITO SON VARIOS Y CON UNA FORMA ESPECIAL DE PAGO Y DE EJERCICIO INDIVIDUAL, RAZON POR LA CUAL SE LES IDENTIFICA CON UN NOMBRE Y SON NORMADOS POR LA LEY EN FORMA ESPECIFICA, DESIGNANDOSLOS CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CERTIFICADOS DE PARTICIPACION, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, BONO DE PRENDA Y OTROS MAS REGULADOS ESPECIFICAMENTE POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

AL EXISTIR VARIAS CLASES DE TITULOS DE CREDITO, SE CREA LA NECESIDAD DE EFECTUAR LA IDENTIFICACION DE ALGUNAS DE LAS CARACTERISTICAS SOBRESALIENTES DE CADA UNO QUE A LA VEZ LOS HACEN DIFERENTES A UNOS DE OTROS; CARACTERISTICAS PARTICULARES QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, CON EL FIN DE IDENTIFICAR EN FORMA MAS CLARA LAS CARACTERISTICAS DEL CHEQUE Y LAS DE OTROS TITULOS DE CREDITO.

CON LA INTENCION DE EXPONER EN FORMA MAS AMPLIA Y CLARA UN CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO; ES NECESARIO MENCIONAR QUE



UN TITULO <sup>(33)</sup> ES EL DOCUMENTO REPRESENTATIVO DE UN VALOR MUEBLE, QUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR, EL TITULO AL PORTADOR ES EL VALOR FINANCIERO SIN EXPRESAR EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, POR LO TANTO SE PAGARA A QUIEN LO TENGA EN SU POSESION.

EL CREDITO <sup>(34)</sup> ES UNA REPRESENTACION DE SOLVENCIA, ES UN PLAZO PARA EL PAGO, TAMBIEN SIGNIFICA UNA AUTORIZACION, Y AUTORIZACION PARA COBRAR CIERTA CANTIDAD DE DINERO CON ALGUN FIN.

EMPLEANDO EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS TITULO Y CREDITO, ES POSIBLE ELABORAR UN ENUNCIADO DEL TITULO DE CREDITO, REFIRIENDO QUE ES UN DOCUMENTO REPRESENTATIVO DE UN VALOR MUEBLE, QUE EN BASE A LA SOLVENCIA, ESTABLECE UN PLAZO PARA HACER UN PAGO, AUTORIZANDO A UNAS PERSONAS PARA INTERVENIR EN SU EMISION Y A OTRAS PARA COBRAR CIERTA CANTIDAD DE DINERO.

EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO REGIDO POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SIN EMBARGO, EN LA MISMA LEY NO EXISTE UNA DEFINICION O DESCRIPCION JURIDICA Y ESPECIFICA DE ESTE DOCUMENTO QUE CONSTITUYE UNA ORDEN DE PAGO A LA VISTA DEL DOCUMENTO, Y EN EL CUAL ES NECESARIA LA INTERVENCION MINIMA DE

---

<sup>33</sup> GARCIA- PELAYO Y ROSS, RAMON. ENCICLOPEDIA PEQUENA LAROUSE. ED, LAROUSE. MEXICO. 1992. PAG. 1004.

<sup>34</sup> GARCIA-PELAYO Y GROSS. OB. CIT. PAG. 284.

TRES PERSONAS QUE SON UN LIBRADOR, UN BENEFICIARIO O TENEDOR, Y UN LIBRADO; ASI COMO LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS POR PARTE DEL LIBRADOR, Y LA AUTORIZACION DEL LIBRADO PARA QUE EL LIBRADOR LE EXPIDA EL DOCUMENTO EN QUE ORDENA LE SEA ENTREGADA UNA CANTIDAD DE DINERO ESPECIFICA AL TENEDOR DEL CHEQUE; DOCUMENTO QUE ES NORMADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 23, 25, 175, 178, Y 179 DE LA L.G.T.O.C. EN SUS ASPECTOS PRINCIPALES.

COMO RESULTADO DE ESTA EXPOSICION, ES POSIBLE DETERMINAR QUE EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO CON CARACTERISTICAS ESPECIALES, YA QUE POR UNA PARTE:

- EL DOCUMENTO LITERALMENTE EXPRESA UNA ORDEN DE PAGAR A LA VISTA UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO AL TENEDOR DEL DOCUMENTO.
- QUIEN ORDENA SE PAGUE ESA CANTIDAD DE DINERO (LIBRADOR), PREVIAMENTE DEBE TENER UNA PROVISION DE FONDOS SUFICIENTES EN PODER DE QUIEN DEBE PAGAR ESA CANTIDAD (LIBRADO), DE LO CONTRARIO NO SE PAGA EL DOCUMENTO, O NO EN SU TOTALIDAD.
- QUIEN RECIBE LA ORDEN DE PAGAR ESA CANTIDAD DE DINERO (LIBRADO), PREVIAMENTE DEBE HABER AUTORIZADO A QUIEN ORDENA EL PAGO (LIBRADOR), PARA QUE LE EFECTUE ESA ORDEN.

- EL BENEFICIARIO DEL PAGO DEL DOCUMENTO PUEDE SER DESCRITO EN EL CHEQUE EN FORMA NOMINATIVA O NO, COMO ES EL CASO DEL CHEQUE AL PORTADOR.
  
- EN EL PROCEDIMIENTO; EL LIBRADOR PUEDE SER UNA PERSONA FISICA O UNA PERSONA MORAL, EL BENEFICIARIO PUEDE SER UNA PERSONA FISICA O UNA MORAL (O SEA, EL PROPIO LIBRADOR O UN TERCERO TENEDOR DEL DOCUMENTO), Y EL LIBRADO INVARIABLEMENTE DEBE SER UNA INSTITUCION BANCARIA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE IDENTIFICA QUE EL REFERIDO DOCUMENTO TIENE CARACTERISTICAS PROPIAS Y ESPECIALES, YA QUE AL SER REGIDO POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SE ESPERARIA QUE EN EL MENCIONADO DOCUMENTO EN VERDAD SE AMPARARA UN CREDITO, O SEA, UNA CANTIDAD DE DINERO QUE HA SIDO PRESTADA Y DEBE SER PAGADA; SIN EMBARGO, POR SU NORMATIVIDAD, AL CHEQUE SE LE CONCIBE COMO UNA ORDEN O MANDATO DE PAGO A LA VISTA (NO A UNA FECHA DETERMINADA), SOBRE UNA PROVISION PREVIA DE FONDOS DE QUIEN ORDENA ESE PAGO (QUE ES UNA DISPONIBILIDAD EFECTIVA DE RECURSOS ECONOMICOS), PARA QUE QUIEN RECIBA ESA ORDEN DE EFECTUAR EL PAGO AL BENEFICIARIO DE ESA CANTIDAD DE DINERO LO PUEDA HACER; ASI COMO QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO PARA QUE EL PRIMERO ORDENE EL PAGO Y EL SEGUNDO EJECUTE LA ORDEN A LA VEZ QUE AUTORIZA AL PRIMERO A QUE LE ORDENE PAGAR ESE DOCUMENTO SOBRE UNA DISPONIBILIDAD DE DINERO DEPOSITADO EN EL.

A FIN DE INTERPRETAR LA CONNOTACION DOCTRINARIA DEL CHEQUE, SE ACUDIO A DIVERSAS FUENTES, TOMANDO LA DEFINICION QUE HACE EL MAESTRO DE PINA VARA, EN EL SENTIDO QUE ESTE ES UN DOCUMENTO DE LA CATEGORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO, NOMINATIVO O AL PORTADOR, QUE CONTIENE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR A LA VISTA UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, EXPEDIDO A CARGO DE UNA INSTITUCION DE CREDITO POR QUIEN TIENE EN ELLA FONDOS DISPONIBLES EN ESA FORMA. (39)

LA DESCRIPCION ANTERIOR DEL CHEQUE, NOS CONDUCE A ESTABLECER SUS DIFERENCIAS RESPECTO A OTROS TITULOS DE CREDITO COMO SON EL PAGARE, LA LETRA DE CAMBIO Y OTROS; YA QUE TANTO EL CHEQUE, COMO LOS DOCUMENTOS ANTES REFERIDOS, SON REGIDOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

ENTENDIENDOSE QUE LOS TITULOS DE CREDITO, SON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, QUE ESTAN DESTINADOS A CIRCULAR Y GOZAN DE LA INCORPORACION, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE DESCRIPCION:

- EL DERECHO LITERAL QUE REPRESENTA, SE EJERCERA TAL COMO ESTA ESCRITO EN EL DOCUMENTO, ES DECIR, EL DOCUMENTO DEBE SER EJERCIDO POR EL BENEFICIARIO, Y EL OBLIGADO DEBE CUMPLIR LA OBLIGACION COMO ESTA ESCRITO EN EL DOCUMENTO.

---

<sup>39</sup> DE PINA VARA RAFAEL. OB. CIT. PAG.15.

- EL DERECHO AUTONOMO, SE EJERCERA LIBREMENTE SIN SUJECION ALGUNA QUE INTENTE MODIFICARLO O LIMITARLO; ASI, EL OBLIGADO DEBERA CUMPLIR LA OBLIGACION SIN PONER CONDICIONES PARA ELLO DESDE EL MOMENTO QUE EN QUE FIRMA SU CONSENTIMIENTO DE CUMPLIR ESA OBLIGACION.
  
- EL DERECHO DE INCORPORACION QUE REPRESENTA, ESTA INCORPORADO EN EL, ES DECIR, ESTA ESTRECHAMENTE UNIDO AL TITULO, YA QUE NO PUEDE EXISTIR EL DERECHO SIN EL TITULO; O SEA, EL DERECHO QUE CONFIERE A SU BENEFICIARIO ES EL DE HACERLO EFECTIVO.
  
- LA CIRCULACION, SIGNIFICA QUE EL DOCUMENTO PUEDE TRANSMITIRSE DE UNA PERSONA A OTRA MEDIANTE EL ENDOSO, PARA CEDER LOS DERECHOS EN EL CONSIGNADOS DE UNA PERSONA A OTRA SI SON TITULOS NOMINATIVOS O A LA ORDEN; Y EN EL CASO DE SER TITULOS AL PORTADOR, POR LA SIMPLE ENTREGA MATERIAL DEL DOCUMENTO .

#### IV. 2.- DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON EL PAGARE.

EL PAGARE ES UN TITULO DE CREDITO QUE CONTIENE LA PROMESA INCONDICIONAL QUE UNA PERSONA LLAMADA SUSCRIPTOR HACE A OTRA DENOMINADA TENEDOR, DE PAGAR A SU ORDEN UNA SUMA DE DINERO EN LUGAR Y FECHA DETERMINADOS.



EN ESTE SENTIDO, LAS DIFERENCIAS SON QUE EN EL CHEQUE NO EXISTE UNA PROMESA INCONDICIONAL DE EFECTUAR EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO EN UN LUGAR Y FECHA DETERMINADA; ES DECIR, AQUI NO EXISTE UN SUSCRIPTOR SINO UN LIBRADOR, NO EXISTE LA PROMESA DE PAGO SINO UNA ORDEN DE PAGO SOBRE UNA DISPOSICION DE DINERO DEPOSITADO EN PODER DE UN BANCO QUE ES EL LIBRADO, QUIEN A LA VEZ PAGARA EL DOCUMENTO AL TENEDOR DEL DOCUMENTO; Y EL CHEQUE NO SE PAGA A UNA FECHA DETERMINADA, SINO A LA VISTA QUE ES EL MOMENTO DE SU PRESENTACION ANTE LIBRADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 178, 181, 184 Y DEMAS APLICABLES DE LA L.G.T.O.C.

EN EL PAGARE INTERVIENEN UNICAMENTE DOS PERSONAS, UNA ES LA PERSONA OBLIGADA A PAGAR EL DOCUMENTO, Y LA OTRA ES EL TENEDOR TAMBIEN LLAMADO TOMADOR O BENEFICIARIO; ADEMAS TAMBIEN PUEDE INTERVENIR UN TERCERO QUE ES EL AVALISTA, EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA GARANTIA COLATERAL.

EN EL CHEQUE, A DIFERENCIA DE EL PAGARE, INTERVIENEN EL OBLIGADO A PAGAR EL DOCUMENTO QUE ES EL LIBRADO QUE SIEMPRE DEBE SER UNA INSTITUCION BANCARIA Y NO EL SUSCRIPTOR, Y EL PAGO SE EFECTUA SOBRE PROVISIONES SUFICIENTES DE DINERO DEL OBLIGADO QUE ES EL LIBRADOR; LA OTRA PERSONA ES EL LIBRADOR, QUE ES QUIEN ORDENA QUE DE SU DISPONIBILIDAD DE DINERO EN EL BANCO SE LE PAGUE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO, A LA VEZ QUE EL LIBRADOR DEBE TENER AUTORIZACION DEL BANCO (LIBRADO) PARA

EFFECTUAR ESE MANDATO SOBRE SUS PROPIAS PROVISIONES; ADEMAS EN EL CHEQUE NO SE INCLUYE AL AVALISTA POR NO EXISTIR UNA GARANTIA COLATERAL, SINO EN CASO NECESARIO, EL DOCUMENTO SE RESPALDA CON LA CERTIFICACION DEL LIBRADO DE QUE EXISTE DISPONIBILIDAD DE FONDOS NECESARIOS PARA RESPALDAR EL PAGO DEL CHEQUE.

EL PAGARE SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 170 L.G.T.O.C. QUE INCLUYE LA MENCION DE SER PAGARE, UNA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO, LA FECHA Y LUGAR DE PAGO, LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO Y LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME EN SU NOMBRE.

EL CHEQUE, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 L.G.T.O.C., DIFIERE DE EL PAGARE EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO HACE MENCION DE SER CHEQUE; ASI COMO QUE EN EL MISMO DOCUMENTO NO SE INSCRIBE UNA FECHA Y LUGAR DE PAGO SINO UNA FECHA DE EXPEDICION A FIN DE QUE SURTA EFECTOS DE VIGENCIA, ES DECIR, NO SE FIJA UNA FECHA DE PAGO YA QUE EL CHEQUE ES PAGADERO A LA VISTA Y LA VIGENCIA ESTABLECE EL TIEMPO EN QUE LOS CHEQUES DEBEN PRESENTARSE PARA SU PAGO DE ACUERDO A FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION, PARA SU PROTESTO O PARA SU REPORTE DE NO PAGO; ADEMAS, A DIFERENCIA DE EL PAGARE EN EL QUE PUEDE FIRMAR EL SUSCRIPTOR U OTRA PERSONA EN SU NOMBRE, EN EL CHEQUE SOLO PUEDE FIRMAR EL LIBRADOR EN SU CARACTER PERSONAL UNICO,

MANCOMUNADO CON OTRA (S) O AUTORIZAR A OTRAS CON LA LEYENDA Y/O.

ASI MISMO EL PAGARE PUEDE SER PAGADO A LA VISTA, A CIERTO TIEMPO VISTA, A CIERTO TIEMPO FECHA, O BIEN A DIA FIJO; EN CAMBIO EL CHEQUE ES PAGADERO A LA VISTA DEL LIBRADO (INSTITUCION BANCARIA) NO A PLAZOS PARA SU PAGO, LO QUE SI EXISTE ES UN PLAZO DE LEY PARA EJERCER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONSIGNADOS EN EL CHEQUE. (ACCION CAMBIARIA, PROTESTO, ETC.)

#### IV. 3.- DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON LA LETRA DE CAMBIO.

DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN TRATADO DE ENCONTRAR LAS DIFERENCIAS O SIMILITUDES EXISTENTES ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO EN RAZON DE QUE AMBOS DOCUMENTOS INDICAN EL PAGO DE UNA DETERMINADA SUMA DE DINERO QUE SE DIRIGE A TERCERAS PERSONAS; AL RESPECTO BONELLI (36) DEFINE AL CHEQUE COMO UNA LETRA DE CAMBIO A LA VISTA SOBRE CUENTA ABIERTA A CARGO DE UN BANQUERO QUE AUTORIZO SU EMISION.

SIN EMBARGO, EXISTEN DIFERENCIAS QUE DEFINEN EN FORMA ESPECIFICA LA FUNCION DE UN CHEQUE Y LA DE UNA LETRA DE CAMBIO, COMO POR EJEMPLO, ENTRE ESOS RASGOS ESPECIFICOS, ENCONTRAMOS QUE EN EL EJERCICIO DEL CHEQUE SIEMPRE DEBE

---

<sup>36</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSE. OB. CIT. PAG. 28.

TENERSE LA ACTIVIDAD BANCARIA EN SU CARACTER DE LIBRADO Y LA DISPONIBILIDAD O PROVISION DE FONDOS NECESARIOS PARA EL PAGO DEL CHEQUE; EN EL EJERCICIO DE LA LETRA DE CAMBIO, NO INTERVIENEN EN ESA FORMA LOS ACTOS DEL GIRADO Y BENEFICIARIO; ADEMAS, LAS PERSONAS Y SUS ACTOS SON DISTINTOS A LOS QUE INTERVIENEN EN EL CHEQUE.

LA LETRA DE CAMBIO, ES UN TITULO DE CREDITO QUE CONTIENE LA ORDEN INCONDICIONAL, QUE UNA PERSONA LLAMADA GIRADOR, DA A OTRA DENOMINADA GIRADO, DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO A LA ORDEN DE UNA TERCERA PERSONA LLAMADA BENEFICIARIO EN UN LUGAR Y EN UNA FECHA DETERMINADA; INTERVIENIENDO NOMINALMENTE EN ESTE DOCUMENTO EL GIRADOR, EL GIRADO Y EL BENEFICIARIO ESENCIALMENTE; Y EN ALGUNOS CASOS PARA SU EJERCICIO SE REQUIERE LA FE DE UN CORREDOR O NOTARIO PUBLICO, O DE UN FEDATARIO.

EN EL CHEQUE, EL LIBRADOR GIRA UN MANDATO PARA QUE SE PAGUE UNA CANTIDAD DE DINERO ( NO EFECTUA UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO COMO EN LA LETRA DE CAMBIO ), PAGO QUE OCURRE AL MOMENTO EN QUE EL CHEQUE ES PRESENTADO PARA SU PAGO ANTE QUIEN DEBE PAGARLO ( LIBRADO ), EN CAMBIO, EN LA LETRA DE CAMBIO SE ESPECIFICA CON EXACTITUD EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE DEBE HACERSE EL PAGO; OTRA DIFERENCIA ES QUE EN LA LETRA DE CAMBIO NOMINALMENTE INTERVIENEN EL GIRADOR, EL BENEFICIARIO Y EL GIRADO, SIN EMBARGO EN LA PRACTICA REALMENTE SOLO INTERVIENEN

EL GIRADOR QUE A LA VEZ QUE ES EL GIRADO, Y EL BENEFICIARIO; EN CAMBIO EN EL CHEQUE, EL GIRADOR NO PUEDE PAGARSE A SI MISMO SIN LA INTERVENCION DEL GIRADO QUE ES EL BANCO.

LA LETRA DE CAMBIO DEBE CONTENER COMO DATOS NECESARIOS, LA MENCION INSERTA EN EL DOCUMENTO DE SER LETRA DE CAMBIO, LUGAR Y FECHA EXACTA EN QUE SE EMITE Y DEBE PAGARSE O VENCE, LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA, NOMBRE Y FIRMA DEL GIRADO, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN DEBE EFECTUARSE EL PAGO O BENEFICIARIO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 76 L.G.T.O.C.

EN ESTE CASO, EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO INICIAN SUS DIFERENCIAS DESDE LA DENOMINACION QUE LOS IDENTIFICA COMO DOCUMENTOS DISTINTOS; EN SEGUNDO LUGAR, LA LETRA DE CAMBIO TRANSMITE AL GIRADO LA ORDEN INCONDICIONAL DE EFECTUAR EL PAGO, ES DECIR, EL GIRADO NO PUEDE SUBSTRAERSE DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR EL PAGO; SIN EMBARGO, EN EL CHEQUE EL GIRADO AL RECIBIR LA ORDEN DE EFECTUAR EL PAGO PUEDE NO CUMPLIR ESE MANDATO CON MOTIVO DE INSUFICIENCIA O NO PROVISION DE FONDOS EN LA CUENTA DEL LIBRADOR O GIRADOR, ES DECIR, QUE MIENTRAS EXISTAN FONDOS SUFICIENTES EN LA CUENTA DE CHEQUES DEL LIBRADOR, EL LIBRADO NO PUEDE DEJAR DE PAGAR UN CHEQUE, EXCEPTO LAS DISPOSICIONES DE LEY. OTRA DIFERENCIA ES QUE LA LETRA DE CAMBIO SIEMPRE DEBE EXPRESAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN DEBE EFECTUARSE EL PAGO O BENEFICIARIO, LA CUAL NO

PUEDE EXPEDIRSE AL PORTADOR; EN CAMBIO EL CHEQUE PUEDE SER EMITIDO EN FORMA NOMINATIVA O AL PORTADOR.

FOR LO TANTO, EN LA LETRA DE CAMBIO, EL GIRADOR EMITE LA ORDEN DE PAGO QUE TENDRA QUE SER ACEPTADA POR EL GIRADO (QUIEN NO PUEDE REHUSAR LA OBLIGACION DE HACER EL PAGO); EL GIRADO ES LA PERSONA QUE SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA DE DINERO AL ACEPTAR MEDIANTE SU FIRMA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION; EL BENEFICIARIO ES LA PERSONA QUE RECIBIRA EL PAGO, O A CUYA ORDEN DEBERA EFECTUARSE SI EL DOCUMENTO ES ENDOSADO, YA QUE LA UNICA PERSONA QUE PUEDE ENDOSAR EL TITULO ES EL BENEFICIARIO, Y NO SE REQUIERE LA INTERVENCION DE UNA INSTITUCION BANCARIA.

OTRA DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO ES QUE, SI LA LETRA DE CAMBIO NO CONTIENE INSCRITO EL LUGAR DE PAGO, SE TOMARA COMO TAL EL DOMICILIO DEL GIRADOR, Y SI EN EL SE CONSIGNAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, SE PODRA EXIGIR EL PAGO EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES SEÑALADOS; EN CAMBIO EN EL CHEQUE ANTE ESTE CASO SE TOMA COMO LUGAR PARA EL PAGO, EL DOMICILIO PRINCIPAL DEL LIBRADO Y NO DEL LIBRADOR.

ASI MISMO, EN LA LETRA DE CAMBIO NO SE TENDRAN POR ESCRITAS LAS ESTIPULACIONES DE INTERESES O CLAUSULA PENAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 78 L.G.T.O.C., Y POR SER UN DOCUMENTO MERCANTIL ENCUADRADO A LA ACTIVIDAD CIVIL, EL QUE NO PAGUE EL DOCUMENTO NO PUEDE SER ENJUICIADO PENALMENTE, CASO CONTRARIO

QUE SI ES POSIBLE DE OCURRIR EN EL CASO DE LA EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS QUE SE CONSIDERA COMO DELITO DE FRAUDE.

DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 84 L.G.T.O.C., EL GIRADOR Y CUALQUIER OTRO OBLIGADO PUEDEN INDICAR EN LA LETRA DE CAMBIO EL NOMBRE DE UNA O VARIAS PERSONAS A QUIENES DEBERA EXIGIRSE LA ACEPTACION Y PAGO DEL DOCUMENTO; EN CAMBIO EN EL CHEQUE SOLO EXISTE UN OBLIGADO A PAGAR EL DOCUMENTO, ESTE UNICO OBLIGADO ES EL LIBRADO, QUE SIEMPRE HA DE SER UNA INSTITUCION BANCARIA, NO MAS, ES DECIR NO SE ADMITE LA PARTICIPACION DE DISTINTAS INSTITUCIONES BANCARIAS SOBRE UN SOLO CHEQUE.

OTRA DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO ES QUE, LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 85 L.G.T.O.C., SE REPUTAN AUTORIZADOS POR LA LEY PARA SUSCRIBIR LETRAS DE CAMBIO A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES POR EL SOLO HECHO DE SU NOMBRAMIENTO; EN EL CHEQUE, EL DOCUMENTO SOLO PUEDE SER FIRMADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA DE CHEQUES O LA PERSONA AUTORIZADA POR LA PERSONA FISICA; O LAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES, SIN IMPORTAR QUE SEAN O NO LOS GERENTES O ADMINISTRADORES; ASI MISMO, EN LA LETRA DE CAMBIO SE ADMITE A RUEGO LA FIRMA DE OTRA PERSONA EN LOS CASOS QUE EL GIRADOR NO PUEDE ESCRIBIR, EN ESTA CIRCUNSTANCIA TAMBIEN SE REQUIERE LA FE DE UN CORREDOR PUBLICO TITULADO, NOTARIO PUBLICO, O CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE TENGA FE

PUBLICA.

UNA DIFERENCIA ADICIONAL ENTRE OTRAS, QUE DISTINGUEN A LA LETRA DE CAMBIO CON EL CHEQUE ES QUE, LOS CHEQUES SON PAGADOS CON DINERO EN EFECTIVO, EN CAMBIO, LA LETRA DE CAMBIO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 89 L.G.T.O.C., PUEDE NO SOLO SER PAGADA EN DINERO; ESTO ES, QUE EN EL DOCUMENTO SE PUEDEN INSERTAR LAS CLAUSULAS DOCUMENTO CONTRA ACEPTACION D/a, DOCUMENTO CONTRA PAGO D/p CON LO QUE SE ACOMPAÑAN LOS DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS, LO CUAL OBLIGA AL TENEDOR DE LA LETRA DE CAMBIO A NO ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SINO MEDIANTE LA ACEPTACION O PAGO DE LA LETRA.

IV. 4.- DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON OTROS TITULOS DE CREDITO.

ENTRE OTROS TITULOS DE CREDITO TUTELADOS POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SE ENCUENTRAN LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION. ARTICULO 228 L.G.T.O.C.; LOS CUALES, AUNQUE SON TITULOS DE CREDITO, CONSAGRAN EL DERECHO DE UNA PARTE ALICUATA DE LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE VALORES, DERECHOS, O BIENES DE FIDEICOMISO; O SEA NO REPRESENTAN UNA ORDEN DE PAGO, NO UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO Y TAMPOCO UNA PROMESA DE PAGO, POR LO QUE NO TIENE SIMILITUDES CON EL CHEQUE.



EL CERTIFICADO DE DEPOSITO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 229 L.G.T.O.C. ACREDITA LA PROPIEDAD DE MERCANCIAS O BIENES DEPOSITADOS EN EL ALMACEN QUE LO ADMITE, Y EL BONO DE PRENDA ACREDITA LA CONSTITUCION DE UN CREDITO PRENDARIO SOBRE LAS MERCANCIAS O BIENES INDICADOS EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO CORRESPONDIENTE; ANTE ESTA DESCRIPCION QUE NO INCLUYE LA ORDEN O PROMESA DE PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, NI LA PARTICIPACION DE UN LIBRADO, LIBRADOR Y BENEFICIARIO, ES ADMISIBLE QUE TAMPOCO ESTOS TITULOS DE CREDITO GUARDAN SIMILITUD RESPECTO AL CHEQUE.

## CAPITULO V.

### FIGURAS JURIDICAS DEL CHEQUE Y SU PRACTICA.

#### V. 1.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES.

LA APERTURA DE UNA CUENTA DE CHEQUES, ES EL MEDIO POR EL CUAL NACE Y SE VINCUA UNA OBLIGACION ENTRE DOS PERSONAS PARA CREAR UN TITULO DE CREDITO QUE AJUSTADO A DERECHO IMPONE DERECHOS Y OBLIGACIONES DURANTE EL EJERCICIO DEL DOCUMENTO DENOMINADO CHEQUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

DE LA MENCION ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE PARA EL EJERCICIO DEL CHEQUE, CONFORME A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 175 L.G.T.O.C.; PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE DOS PERSONAS, UNA DE ELLAS ES QUIEN DESEA GIRAR CHEQUES Y LA OTRA UNA INSTITUCION BANCARIA QUE SE COMPROMETE A PAGAR ESE CHEQUE SIEMPRE Y CUANDO EL QUE GIRA EL CHEQUE TENGA EN EL BANCO FONDOS SUFICIENTES QUE PERMITAN EL PAGO DE ESE DOCUMENTO; Y EN ESA FORMA SE CUMPLA EL CONVENIO DE ACUERDO DE VOLUNTADES DE GIRAR UN CHEQUE Y EL DE PAGARLO PREVIO REQUISITO DE DISPOSICION DE FONDOS QUE RESPALDEN " EL PAGO " DEL VALOR DEL CHEQUE; AL EFECTO ES NECESARIO ANOTAR QUE EL PAGO ES DIFERENTE A UNA GARANTIA, LA CUAL CREA CONFIANZA SOBRE UNA ACCION FUTURA.

LA RELACION DE ACEPTACION PARA LA EXPEDICION Y PAGO DEL CHEQUE, QUE EN ESENCIA CONSTITUYE EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO, SE CONFIRMA CON LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL CITADO ARTICULO, QUE LITERALMENTE ENUNCIA QUE, LA AUTORIZACION SE ENTENDERA CONCEDIDA POR EL HECHO DE QUE LA INSTITUCION DE CREDITO PROPORCIONE AL LIBRADOR ESQUELETOS O FORMATOS ESPECIALES PARA LA EXPEDICION DE CHEQUES, O LE ACREDITE LA SUMA DISPONIBLE EN CUENTA DE DEPOSITO A LA VISTA.

POR LO ANTES EXPUESTO. EL LIBRADO, QUE ES LA INSTITUCION DE CREDITO, UNICAMENTE DEBE PAGAR UN CHEQUE SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN FONDOS QUE PERMITAN SU PAGO; INCLUYENDOSE EN ESTE CONCEPTO LOS CHEQUES POSFECHADOS QUE SEAN PRESENTADOS A SU VISTA COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C., Y SIN RESPONSABILIDAD ANTE EL TENEDOR COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 183 L.G.T.O.C., HECHO CON EL CUAL SE CONFIRMA LA COINCIDENCIA DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y LIBRADO, ASI COMO SU RESPALDO JURIDICO.

SIN EMBARGO, EN EL CASO DE LOS CHEQUES SIN FONDOS, CONFORME AL ARTICULO 193 L.G.T.O.C. SE DERIVAN DOS EFECTOS, UNO ES EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DEL LIBRADOR AL TENEDOR DEL CHEQUE A CAUSA DEL NO PAGO DE ESE DOCUMENTO POR CAUSA IMPUTABLE AL LIBRADOR, MISMA QUE POR LO GENERAL ES CON MOTIVO DE LA FALTA DE FONDOS; EL OTRO EFECTO ES LA IMPOSICION DE LA

FENA DE FRAUDE AL LIBRADOR POR EXPEDIR UN CHEQUE SIN FONDOS; Y EN LA PRACTICA, COMO ADICION A LAS SANCIONES POR GIRAR CHEQUES SIN FONDOS, LA INSTITUCION DE CREDITO IMPONE A ESE TIPO DE GIRADOR UNA SANCION ECONOMICA POR CADA CHEQUE QUE EXPIDA SIN FONDOS SUFICIENTES.

CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTICULO 175 QUE ES DE DONDE NACEN OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE EL LIBRADOR PARA GIRAR CHEQUES SOBRE FONDOS DISPONIBLES, Y EL LIBRADO PARA PAGAR ESOS CHEQUES SOBRE SALDOS DISPONIBLES Y POR ORDEN DEL LIBRADOR; LAS PARTES DEBEN CUMPLIR SU ACUERDO DE VOLUNTADES EN LA MEDIDA QUE LES CORRESPONDA; Y COMO ACTO DE FORMALIDAD PARA SOLEMNIZAR ESE ACUERDO SE FIRMA UN CONTRATO QUE FIJA LAS CONDICIONES DE MUTUA ACEPTACION Y PARTICIPACION EN LA EMISION Y PAGO DE CHEQUES; CONTRATO QUE TIENE DIVERSAS ACEPTACIONES ENTRE LOS DOCTRINARIOS.

POR UNA PARTE, EL MAESTRO ALEJANDRO RAMIREZ VALENZUELA (27), EXPONE QUE LA APERTURA DE UNA CUENTA DE CHEQUES SE HACE MEDIANTE EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO, EL CUAL ES UN DEPOSITO A LA VISTA, ES DECIR, RETIRABLE CUANDO LO QUIERA EL DEPOSITANTE, Y QUE EN ESTE CASO LO HACE MEDIANTE LA EXPEDICION DE CHEQUES CON CARGO A LA CUENTA ABIERTA PARA TAL EFECTO; LO CUAL SOLO CREA LA OBLIGACION DE PAGAR UN CHEQUE SOBRE FONDOS DISPONIBLES Y POR ORDEN DEL LIBRADOR Y ACEPTACION DEL LIBRADO.

---

27.- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. OB. CIT. PAG. 55.

EL MAESTRO DAVALOS MEJIA (28) REFIERE QUE EXISTE UNA DISCREPANCIA DOCTRINAL EN TORNO A SI EL CONTRATO CON EL QUE EL LIBRADOR QUEDA AUTORIZADO A EFECTUAR DISPOSICIONES EN UNA CUENTA MEDIANTE CHEQUES, CON CARGO A SUS DEPOSITOS, ES UN CONTRATO DE CHEQUE U OTRO DE NATURALEZA IGUALMENTE SINGULAR, SINO QUE MAS BIEN ES UNA MAS DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES, Y QUE DICHA CLAUSULA CONSIGNA LAS CLAUSULAS A QUE SE SOMETEN EL BANCO Y EL CUENTAHABIENTE RESPECTO A LA DISPOSICION, MEDIANTE CHEQUES, DEL DINERO DEPOSITADO; ES DECIR, QUE ENTRE BANCO Y LIBRADOR DEBE EXISTIR UN CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES, Y NO DE CHEQUES, PUES NO EXISTE TAL CONTRATO.

A SU VEZ, EL MAESTRO BAUCHE GARCIADIEGO (29), CONFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA DOCTRINAL RESPECTO A LA AUTORIZACION QUE DAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO A SUS CLIENTES PARA LIBRAR CHEQUES EN CONTRA DE SUS CUENTAS; YA QUE UNOS LOS CONSIDERAN CONTRATOS Y OTROS LOS CONSIDERAN CONVENCION, OTROS PACTOS ACCESORIOS O ADICIONAL AL CONTRATO DE DEPOSITO, Y OTROS COMO UN ACTO DE UTILIZACION DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS DEPOSITADOS.

---

28.- DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. OB. CIT., PAG. 295.

29.- BAUCHE GARCIADIEGO, MIGUEL. OB. CIT. PAG. 101.

CERVANTES AHUMADA Y OCTAVIO A. HERNANDEZ, ACEPTAN LA EXISTENCIA DE LA CUENTA DE CHEQUES, PERO CONSIDERADA COMO ACCESORIA AL DEPOSITO DE DINERO (49).

AL RESPECTO; SE COMENTA QUE PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE CHEQUES, UNICAMENTE SE REQUIERE LA ENTREVISTA ENTRE UN REPRESENTANTE DE LA INSTITUCION DE CREDITO Y QUIEN DESEA ABRIR LA CUENTA DE CHEQUES, PARA LO CUAL SE REQUISITA UNA SOLICITUD, SE IDENTIFICA AL SOLICITANTE, SE REQUIERE LA IDENTIFICACION DE PERSONAS FISICAS, O IDENTIFICACION JURIDICA EN EL CASO DE PERSONAS MORALES, LA VERIFICACION DE REFERENCIAS Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE; Y EN EL CASO QUE SE DESEE CAMBIAR DE TITULAR O RAZON SOCIAL EN UNA CUENTA DE CHEQUES, PRIMERO DEBE SALDARSE LA MISMA PARA POSTERIORMENTE ABRIR LA NUEVA EN LA QUE APARECERAN LOS CAMBIOS SOLICITADOS.

ASI MISMO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRATO SEA DE CHEQUES, DE DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA, EN CUENTA CORRIENTE O EL QUE SEA; ESE CONTRATO NO PUEDE SER LA ESENCIA DEL CHEQUE, YA QUE UNA PERSONA PUEDE LIBRARLO AUN SIN HABER FIRMADO UN CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LA CONDICION LEGAL DEL ARTICULO 175 L.G.T.O.C. QUE CONFIERE LOS DERECHOS DE GIRAR Y PAGAR CHEQUES. Y POR OTRA PARTE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 5 L.G.T.O.C. EL CONTRATO NO ES ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA CAMBIARIA DEL CHEQUE POR QUE EL ES EL UNICO DOCUMENTO

---

49.- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO. OB. CIT. PAG. 104.

NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN EL SE  
CONSIGNA.

LO QUE SI CREA EL CONTRATO ES LA OBLIGACION Y DERECHO DE PAGAR  
Y EXPEDIR UN CHEQUE SOBRE DISPONIBILIDAD DE FONDOS Y POR ORDEN  
DEL LIBRADOR Y ACEPTACION DEL LIBRADO, CON LO CUAL, EN LA  
RELACION LIBRADOR Y LIBRADO SE DEBERIA FINCAR  
RESPONSABILIDADES A LAS PARTES QUE INTERVIENEN POR  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LESIONES AL DERECHO DE LA  
CONTRAPARTE, AMPLIANDO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 175  
L.G.T.O.C. IMPONIENDO A LAS PARTES LA OBLIGACION DE ACEPTAR  
COMO FECHA DE INICIO PARA PAGO DEL CHEQUE LA EXPRESADA EN EL  
CUERPO DEL DOCUMENTO, LO CUAL CONDUCCIRIA A MODIFICAR LO  
DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 178 DE LA MISMA  
LEY, Y QUE POR CONSECUENCIA PROTEGERA A QUIEN DE BUENA FE Y EN  
GARANTIA DE UN PAGO ACUERDA POSFECHAR UN CHEQUE CON QUIEN LO  
RECIBE, Y EVITAR EN ESA FORMA UN AGIO DEL BANCO AL IMPONER  
SANCIONES POR GIRAR UN CHEQUE SIN FONDOS SUFICIENTES COMO  
SUCEDE EN EL CASO DE PRESENTACION A LA VISTA DEL CHEQUE  
POSFECHADO.

COMO EJEMPLO DE LA OPINION ANTERIOR, AL BANCO SE LE DEBERIA  
DEMANDAR RESPONSABILIDADES POR QUEBRANTAR UN ACUERDO DE  
VOLUNTADES, NACIDAS Y CONDICIONADAS COMO LO ESTABLECE EN SU  
CONTENIDO EL ARTICULO 175 L.G.T.O.C. Y EL CONTRATO DE DEPOSITO  
A LA VISTA, POR EL HECHO DE ACEPTAR EL TRAMITE PARA PAGO DE UN

CHEQUE POSFECHADO, INFRINGIENDO LA VOLUNTAD DEL LIBRADOR QUE A TRAVES DE LA FECHA DE EXPEDICION PRETENDE EXPRESAR SU DESEO DE QUE EL CHEQUE SEA PAGADO A PARTIR DEL DIA Y MES AHI MANIFESTADO, QUE EN SI ES LA ORDEN DE PAGARLO EN FECHA POSTERIOR "DETERMINADA"; Y NO LA FECHA EN QUE ES PRESENTADO A LA VISTA DEL LIBRADO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C.; YA QUE EL LIBRADO NO INTERPRETA QUE EN LA EXPRESION DEL ARTICULO ANTES CITADO, EL LEGISLADOR NO CONSIDERO:

- EL ESPIRITU DEL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADO Y LIBRADOR PARA PAGAR Y EXPEDIR CHEQUES UNICAMENTE SOBRE SALDOS DISPONIBLES Y EN SUJECION A LA FECHA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO; YA QUE EN LA ORDEN, EL LIBRADOR ADEMAS DE LA FECHA DE CONFECCION QUIERE EXPRESAR LA FECHA DE INICIO DEL PAGO A TRAVES DEL DATO DE EMISION;
  
- NI TAMPOCO CONSIDERO EL ACUERDO DE VOLUNTADES EXISTENTE ENTRE EL LIBRADOR Y TOMADOR DEL CHEQUE POSFECHADO COMO GARANTIA DE UN PAGO A EFECTUAR EN FECHA POSTERIOR, SIN IMPORTAR LA DISPONIBILIDAD O NO DE FONDOS ENTRE EL TIEMPO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA FECHA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO Y LA FECHA CONSIGNADA EN EL CHEQUE, QUE SE CONSIDERA COMO ACUERDO DE VOLUNTADES PARA EL INICIO DEL PAGO DEL DOCUMENTO.



DE ESTA EXPOSICION, SE CONCLUYE QUE EL CHEQUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO QUE DIRIGE EL LIBRADOR AL LIBRADO; QUE LA EMISION DE UN CHEQUE PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA ENTRE LIBRADO Y LIBRADOR QUE CONFIERE DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE EL QUE HACER Y NO HACER; RELACION QUE DERIVA DE UN DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 269 L.G.T.O.C.; Y SOBRE LA LIBERACION DE FONDOS EN QUE INFLUYEN:

- EL CONTRATO QUE CREA EL VINCULO DE CONVENCION O CONTRATO QUE ORGANIZA LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES;
- EL NEGOCIO REPRESENTADO POR EL DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA QUE PERFECCIONA EL OBJETIVO DEL BANCO QUE ES LA CAPTACION DE DINERO.
- Y LA LIBERACION DE DEPOSITOS MEDIANTE EL TITULO DE CREDITO DENOMINADO CHEQUE QUE ES UN TITULO CAMBIARIO Y AUTONOMO QUE MATERIALIZA EL OBJETO DEL CUENTAHABIENTE MEDIANTE LA DISPOSICION DE SU DINERO A LA VISTA.

POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA CONTRAPOSICION DE ENUNCIADOS ENTRE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 175 L.G.T.O.C., Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 178 L.G.T.O.C.; EN RAZON DE QUE EL ARTICULO 175 DE LA REFERIDA LEY, NO ENUNCIA LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE UN CONTRATO DE

DEPOSITO A LA VISTA NI LA OBLIGACION DE QUE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CHEQUE DEBA SER LA COINCIDENTE CON LA EXPRESADA EN EL DOCUMENTO.

UN EJEMPLO DE QUE EN REALIDAD NO EXISTE UN CONTRATO FORMAL DE CUENTA DE CHEQUES, LO ES EL CASO DE QUE AL ABRIRSE UNA CUENTA DE CHEQUES LO QUE REALMENTE SE FIRMA ES UN CONTRATO DE DEPOSITO A LA VISTA O CONTRATO DE DEPOSITOS A LA VISTA CUENTA MAESTRA, QUE REPRESENTA LA RELACION CONTRACTUAL POR MEDIO DE LA CUAL LAS INSTITUCIONES DE CREDITO (BANCOS) FIRMAN CON EL CUENTAHABIENTE LA VOLUNTAD Y AUTORIZACION PARA LIBRAR Y PAGAR CHEQUES. TRANSFIRIENDO EL DEPOSITANTE LA PROPIEDAD DE LOS DEPOSITOS AL BANCO, EL CUAL SE OBLIGA A PAGAR UN INTERES QUE SERA ABONADO EN LA CUENTA DEL CLIENTE DEPOSITANTE, QUIEN PODRA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE LA SUMA DEPOSITADA MEDIANTE CHEQUES GIRADOS A CARGO DEL BANCO DEPOSITARIO O CUALQUIER OTRO MEDIO COMO LO SON LA TARJETA DE DEBITO Y DE ACCESO A CAJEROS AUTOMATICOS.

V. 2.- TIPOS DE CUENTA DE CHEQUES.

LA CUENTA DE CHEQUES ES UN SERVICIO BANCARIO, PRESTADO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO, POR MEDIO DE LA CUAL UNA PERSONA EFECTUA LIBREMENTE DIVERSOS DEPOSITOS DE DINERO EN EFECTIVO O EN DOCUMENTOS PARA ABONAR A UNA CUENTA A CUYO CARGO TIENE AUTORIZACION PARA EXPEDIR CHEQUES, POR EL IMPORTE PARCIAL O

TOTAL DEL SALDO DISPONIBLE, YA SEA EN FAVOR PROPIO, DE  
TERCEROS O PARA CUBRIR OTROS SERVICIOS INTERBANCARIOS.

ESTE SERVICIO ES CONSIDERADO COMO DE LOS MAS IMPORTANTES QUE  
PRESTA LA BANCA A SU CLIENTELA, YA QUE A PARTIR DE ELLA ES  
POSIBLE EFECTUAR EL PAGO DE CHEQUES Y OTRAS CLASES DE  
TRANSACCIONES EN COMBINACION CON OTROS DE LOS DEMAS SERVICIOS  
OFRECIDOS POR LA BANCA.

LA CUENTA DE CHEQUES, ES PRODUCTO DE UN CONTRATO DE DEPOSITO  
A LA VISTA QUE CELEBRAN LAS PERSONAS, FISICAS O MORALES,  
DENOMINADAS DEPOSITANTES O CUENTAHABIENTES Y UNA INSTITUCION  
DE CREDITO, POR MEDIO DE LA CUAL EL DEPOSITANTE ADQUIERE EL  
DERECHO A DEPOSITAR Y A DISPONER DE SU DINERO, CONFORME A LAS  
REGLAS QUE SE ESTIPULEN EN EL CONTRATO QUE AMBAS PARTES HAYAN  
ACEPTADO, INCLUYENDOSE LA OBLIGACION DEL BANCO DE CUMPLIR LA  
ORDEN DEL CUENTAHABIENTE DE PAGAR UNA SUMA DE SU DINERO  
DISPONIBLE EN LA CUENTA, DE ACUERDO A SU MANDATO EXPRESADO  
LITERALMENTE EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO DENOMINADO CHEQUE.

DESDE EL MOMENTO EN QUE LA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZA LA  
APERTURA DE LA CUENTA DE CHEQUES, ADQUIERE EL COMPROMISO DE  
ACEPTAR DEPOSITOS DE DINERO, DE AUTORIZAR A LA PERSONA A  
EMITIR CHEQUES PARA DISPONER DEL SALDO DE SU DINERO, DE  
CUMPLIR LA ORDEN DE PAGO, DAR RAZON AL CUENTAHABIENTE DEL  
ESTADO DE CUENTA, Y DE EFECTUAR LAS DEMAS TRANSACCIONES QUE SE

ESTIPULEN EN EL CONTRATO.

LAS CUENTAS DE CHEQUES QUE SON OFRECIDAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO SON DEL TIPO CORRIENTES Y MAESTRAS EN RAZON A LA CALIDAD DEL DEPOSITO MINIMO DE APERTURA, MANEJO DE SALDOS O DE LOS INCENTIVOS Y SERVICIOS ACCESORIOS QUE OFREZCAN; COMO SON EL RENDIMIENTO DE INTERESES Y LA DOTACION DE UNA TARJETA DE DEBITO Y DE ACCESO A CAJEROS AUTOMATICOS PARA DISPONER O DEPOSITAR SOBRE EL SALDO EN CUALQUIER CAJERO AUTOMATICO O VENTANILLA DEL MISMO BANCO; EL MANEJO DE LAS CUENTAS DE CHEQUE ES DISTINTO ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO CON MOTIVO DE LOS INCENTIVOS QUE EN PARTICULAR OFRECEN A FIN DE CAPTAR CLIENTES O CUENTAHABIENTES, TALES SON LOS CASOS DEL CARGO O NO POR CHEQUES GIRADOS, DEL USO DE CAJEROS AUTOMATICOS, EL USO DE CAJEROS RED EN DISTINTAS INSTITUCIONES BANCARIAS, ETC.

LA CUENTA DE CHEQUES CORRIENTE, ES AQUELLA POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUAN DEPOSITOS DE DINERO A LA VISTA, Y QUE EN RAZON A SU MONTO, MANEJO PROMEDIO, Y CUYO DESTINO UNICO ES LA EXPEDICION DE CHEQUES PARA DISPONER DEL DINERO DEPOSITADO EN EL MOMENTO INMEDIATO QUE SE REQUIERE, SE EXPIDE ESTE TIPO DE CUENTA OTORGANDO UNICAMENTE EL TALONARIO QUE CONTIENE LOS ESQUELETOS O FORMATOS PARA LA EXPEDICION DE CHEQUES. A PARTIR DE ESTE ANTECEDENTE, SE PUEDE CONSIDERAR QUE ESTE TIPO DE CUENTA SOLO LO EMPLEA EL CUENTAHABIENTE COMO UN RECURSO QUE LE OFRECE LA OPORTUNIDAD DE DEPOSITAR DINERO PARA SU GUARDA, Y SU

**DISPOSICION CUANDO LO REQUIERA.**

LA CUENTA DE CHEQUES MAESTRA, EN REALIDAD ES UN ENUNCIADO ERRONEO, YA QUE LA CUENTA DE CHEQUES ES UN BENEFICIO QUE OFRECE EL DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE DEPOSITO A LA VISTA CUENTA MAESTRA; EL CUAL, ES UNA MODALIDAD DE SERVICIOS MULTIPLES QUE OFRECE LA INSTITUCION DE CREDITO PARA QUE A TRAVES DE ESA CLASE DE DEPOSITOS AL CUENTAHABIENTE SE LE OFREZCA LA OPORTUNIDAD DE USAR UNA CHEQUERA, UNA TARJETA DE DEBITO, UNA TARJETA CON NUMERO DE IDENTIFICACION PERSONAL (CONOCIDA COMO NIP) PARA ACCESO A CAJEROS AUTOMATICOS Y LA CUENTA DE DINERO A LA VISTA MAESTRA, QUE OFRECEN LOS SIGUIENTES BENEFICIOS:

- LA CHEQUERA, CON UN NUMERO DE CUENTA QUE PERMITE LA DISPOSICION DEL SALDO DE LOS DEPOSITOS DEL CUENTAHABIENTE, EN UNA SOLA EXHIBICION O EN PARCIAI IDADES A TRAVES DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES DIRIGIDOS A TERCEROS O EN SU PROPIO NOMBRE CON CUALQUIER PROPOSITO.
  
- LA TARJETA DE DEBITO, SUPLE LOS EFECTOS DEL CHEQUE EN LOS CASOS Y LUGARES DONDE NO SE ADMITE EL PAGO DE OPERACIONES COMERCIALES POR MEDIO DEL CHEQUE, YA QUE A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO Y DE PAGARES CONOCIDOS COMO BAUCHES, EL COMERCIO VERIFICA QUE EL MONTO DE LA OPERACION SE RESPALDE CON LOS SALDOS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE

DEPOSITOS A LA VISTA DEL CUENTAHABIENTE QUE EN ESE CASO ES EL CONSUMIDOR DE BIENES O SERVICIOS, Y QUE EMPLEA LA TARJETA DE DEBITO PARA EFECTUAR SUS PAGOS DE ACUERDO A SU SALDO REAL EN LA CUENTA Y ASI EVITAR EL TRANSPORTE DE DINERO EN EFECTIVO.

- LA TARJETA CON NUMERO DE IDENTIFICACION PERSONAL (NIP) PARA ACCESO A CAJEROS AUTOMATICOS, Y QUE POR LO GENERAL ES LA MISMA DE DEBITO, PERMITE AL CUENTAHABIENTE EFECTUAR OPERACIONES DE RETIRO EN EFECTIVO DE SALDOS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE DEPOSITO A LA VISTA, ASI COMO EL DEPOSITO DE DINERO A ESA MISMA CUENTA; Y HA PARTIR DE ESE DEPOSITO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, FORMATOS CORRESPONDIENTES Y ACUERDOS ACEPTADOS, PUEDE HACER EXTENSIVO EL USO PARA PAGAR OTROS SERVICIOS BANCARIOS COMO SON: EL PAGO DE TELEFONO, LUZ, GAS, ETC.
  
- LA CUENTA DE DEPOSITO A LA VISTA CUENTA MAESTRA, ES LA BASE CONTRACTUAL QUE PERMITE AL DEPOSITANTE TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE SU DEPOSITO AL BANCO PARA QUE ESTE LO INVIERTA; Y EN COMPENSACION LA INSTITUCION DE CREDITO LE ENTREGA AL DEPOSITANTE UN INTERES POR EL NUMERO DE DIAS QUE MANTENGA EL SALDO EN LA CUENTA, ASI MISMO LE OFRECE UNA TARJETA DE DEBITO Y DE ACCESO A CAJEROS AUTOMATICOS, DEMAS LE OFRECE LA FACILIDAD DE ACCESO A OTROS SERVICIOS BANCARIOS QUE EVITEN AL CUENTAHABIENTE ESTAR EFECTUANDO

TRAMITES DE PAGOS QUE DISTRAIGAN SU TIEMPO O POR OLVIDO DEJE DE HACER COMO SON LAS TRANSFERENCIAS, PAGOS DE LUZ, TELEFONO, AGUA, GAS. ETC.

LO ANTERIOR NOS PERMITE CONSTATAR QUE LA CUENTA DE DEPOSITO MAESTRA, PERMITE AL CUENTAHABIENTE UNA MULTITUD DE SERVICIOS ENTRE LOS CUALES SE INCLUYE LA CUENTA DE CHEQUES COMO PARTE DE OTROS, Y QUE CADA INSTITUCION DE CREDITO OFRECE ESTIMULOS DIFERENTES A FIN DE ATRAER CLIENTES.

OTRO DATO ES QUE HA PESAR DE QUE EL MANEJO DE LAS CUENTAS DE CHEQUES SI SON MAS UNIFORMES ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; TANTO EL TIPO DE CUENTAS COMO SU MANEJO NO SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, POR LO QUE EN ESTE TRABAJO SE ENUNCIARAN LA CUENTA INDIVIDUAL, MANCOMUNADA Y LA CUENTA INDISTINTA Y/O, Y LA DE SOCIEDADES.

LA CUENTA INDIVIDUAL ES LA QUE SE ABRE Y MANEJA A NOMBRE DE UNA SOLA PERSONA, SEA FISICA O MORAL; LAS PERSONAS FISICAS DEBEN SER TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, MOTIVO POR EL CUAL LAS PERSONAS FISICAS INCAPACES DE CONTRATAR, POR EJEMPLO LOS MENORES DE EDAD, O LAS PERSONAS QUE TENGAN RESTRINGIDOS SUS DERECHOS POR ALGUNA CAUSA, O TENGAN ALGUNA DEFICIENCIA EN SUS FACULTADES MENTALES NO PODRAN SER TITULARES DE CUENTA DE CHEQUES INDIVIDUAL.

LA CUENTA MANCOMUNADA, ES AQUELLA QUE ES ABIERTA Y MANEJADA A NOMBRE DE DOS O MAS PERSONAS FISICAS, LA RELACION DE MUTUA DEPENDENCIA DE ESAS PERSONAS PARA LA DISPOSICION DE LOS SALDOS O FONDOS DISPONIBLES EN LA CUENTA, HACE QUE PARA LA LIBERACION DE RECURSOS O LA EMISION DE CHEQUES SEA NECESARIO QUE EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO SE INSCRIBAN LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS, PARA EN ESA FORMA PODER OBTENER LOS FONDOS DE LA CUENTA DE CHEQUES QUE AMPARA EL DOCUMENTO; ASI MISMO ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS SEAN TITULARES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. EN SINTESIS, EN ESTE TIPO DE CUENTA, EL DEPOSITO A LA CUENTA LO PUEDE REALIZAR CUALQUIERA DE LOS TITULARES DE LA CUENTA, PERO LA LIBERACION DE FONDOS SOLO ES POSIBLE CON LA FIRMA DE LOS TITULARES DE ESA CUENTA.

LA CUENTA INDISTINTA, QUE ES LA QUE LLEVA LA INSCRIPCION DE Y/O, ES UN TIPO DE CUENTA DE CHEQUES QUE SE ABRE A NOMBRE DE DOS O MAS PERSONAS, Y POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA AUTORIZACION PARA QUE CUALQUIERA DE ELLAS, SIN INTERVENCION MUTUA Y EN FORMA INDEPENDIENTE PUEDAN EMITIR Y FIRMAR CHEQUES PARA LA DISPOSICION DEL SALDO DE LA CUENTA DE CHEQUES, LA PROVISION DE FONDOS SE RIGE DE ACUERDO A LAS PREVENCIONES DE LOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO COMO SON LOS 175, 184, 186 Y 193 QUE TRATAN SOBRE FONDOS DISPONIBLES, SUMAS A DISPOSICION Y FONDOS DEL LIBRADOR ENTRE TODOS LOS QUE REGULAN AL CHEQUE Y SU EJERCICIO.



LA CUENTA DE CHEQUE DE LAS SOCIEDADES, ES LA QUE SE ABRE A FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES Y EN ELLAS SE COMPRENDE A CUALQUIER SOCIEDAD, ASOCIACION O CORPORACION QUE ESTE CREADA CON ALGUN MOTIVO DE UTILIDAD, Y A LA CUAL SE LE RECONOCE UNA PERSONALIDAD DISTINTA A LA QUE TIENEN SUS MIEMBROS. PARA LA APERTURA DE ESTE TIPO DE CUENTA SE REQUIERE IDENTIFICAR A LA PERSONA MORAL COMPROBANDO QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y DETERMINAR QUIENES PUEDEN MANEJAR LA CUENTA. PARA TAL EFECTO SE NECESITARA EL DICTAMEN LEGAL DE LA DOCUMENTACION QUE PROPORCIONEN LOS SOLICITANTES PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA MORAL. LA DOCUMENTACION QUE SE ACEPTA PARA LA APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES ES:

- PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE NOMBRAMIENTO, ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS.
  
- PARA SINDICATOS Y ASOCIACIONES, EL ESTATUTO Y/O DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN LA CUAL HAYAN SIDO DESIGNADOS LOS REPRESENTANTES O APODERADOS.
  
- PARA LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, SE REQUIERE UN OFICIO DE SOLICITUD DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN FUNCIONES QUE CONTENGA EL NOMBRAMIENTO Y PODERES QUE OTORGA Y, EN SU CASO, LOS

REFERENTES A SU CONSTITUCION O NACIMIENTO.

V. 3.- EJERCICIO DEL CHEQUE RESPECTO AL BANCO Y SU REGIMEN LEGAL  
FRENTE AL CONTRATANTE DEL SERVICIO.

EL EJERCICIO DE LOS CHEQUES COMO TITULOS DE CREDITO, ES TRATADO POR LOS BANCOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A LA EMISION, PAGO, RESPONSABILIDADES ANTE EL TOMADOR O BENEFICIARIO Y ANTE EL LIBRADOR; ASI COMO EN LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS ESENCIALES (QUE COMPRENDE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO, NOMBRE DE LA INSTITUCION GIRADA, FECHA DE EXPEDICION, CANTIDAD DE DINERO EXPRESADA EN NUMERO Y LETRA, EL CONTENIDO DE LA PALABRA CHEQUE INSCRITA EN EL DOCUMENTO, Y LA FIRMA DEL LIBRADOR); ASI COMO DE LOS REQUISITOS NO ESENCIALES DEL CHEQUE (COMO SON LA MENCION DEL LUGAR DE EXPEDICION, LUGAR DE PAGO Y NOMBRE DEL BENEFICIARIO O AL PORTADOR) LOS CUALES SI LLEGAN A FALTAR EL CHEQUE CONTINUA SIENDO VALIDO Y LA LEY LOS REEMPLAZA AUTOMATICAMENTE PARA SU EJERCICIO.

EN TERMINOS GENERALES, EL EJERCICIO DEL CHEQUE FRENTE AL BANCO, O INSTITUCION DE CREDITO, SE ENCUENTRA PLENAMENTE REGULADO Y PRACTICADO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. SIN EMBARGO, SE CONSIDERA QUE SU EJERCICIO MANTIENE UNA LAGUNA EN CUANTO A LA

OBLIGACION QUE DEBE TENER EL BANCO DE PAGAR LOS CHEQUES POSFECHADOS DE CONFORMIDAD A LA FECHA INSCRITA EN EL DOCUMENTO, YA QUE EN LA PRACTICA, LOS CHEQUES POSFECHADOS SON LIBRADOS POR UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO O TOMADOR CON EL FIN DE GARANTIZAR UN PAGO A FUTURO, ACUERDO QUE EN OCASIONES ES QUEBRANTADO POR EL BENEFICIARIO O TOMADOR AL PRESENTAR EL CHEQUE A COBRO ANTES DE LA FECHA ACORDADA Y MANIFESTADA EN LA POSDATACION DEL DOCUMENTO Y LA TOMA DEL MISMO; SITUACION QUE A LA VEZ ES APROVECHADA POR EL BANCO PARA QUE DE CONFORMIDAD AL CONTENIDO DEL ARTICULO 178 L.G.T.O.C. LO ACEPTE A TRAMITE YA SEA PAGANDOLO O NO DE ACUERDO A LA DISPOSICION DE FONDOS EN LA CUENTA, PRODUCIENDO EN EL LIBRADOR DOS EFECTOS:

- UN DESVALANCE EN EL ESTADO FINANCIERO DEL LIBRADOR EN EL CASO DE SER PAGADO EL CHEQUE POR DISPONER DE FONDOS SUFICIENTES, YA QUE ES DE ESTIMARSE QUE SU PROYECTO ERA EL EMPLEAR EL SALDO EN OTROS DESTINOS, Y QUE EL CHEQUE POSFECHADO SERIA COBRADO EN LA FECHA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO CONFORME AL ACUERDO DE VOLUNTADES LIBRADOR-TOMADOR O BENEFICIARIO.
  
- UN DAÑO A LA ECONOMIA DEL LIBRADOR, EN EL CASO DE NO DISPONER EN ESE MOMENTO DE FONDOS SUFICIENTES, YA QUE LA INSTITUCION BANCARIA LE IMPONDRA UNA SANCION ECONOMICA POR EL LIBRAMIENTO DE ESE CHEQUE SIN IMPORTAR LA FECHA

POSFECHADA Y EL CONVENIO QUE LE DIO ORIGEN PARA SER COBRADO EN FECHA POSTERIOR.

RESPECTO AL REGIMEN LEGAL DEL CHEQUE FRENTE AL CONTRATANTE DEL SERVICIO DE CUENTA DE CHEQUES, LA LEY HA DISPUESTO EN FORMA EXPRESA LA CONDICION DE QUE EL LIBRADOR DEBA HABER ADQUIRIDO EL DERECHO DE DISPONER DE SU DINERO DEPOSITADO EN LA INSTITUCION BANCARIA MEDIANTE EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES, DE ACUERDO CON LA CONVENCION EXPRESA O TACITA MANIFESTADA POR LA INSTITUCION BANCARIA EN SU CALIDAD DE LIBRADO Y DEPOSITARIO DE DINERO A LA VISTA DEL CUENTAHABIENTE; ESTO QUIERE DECIR, QUE DEBE HABER SIDO AUTORIZADO POR EL BANCO A EXPEDIR CHEQUES PARA LA DISPOSICION DEL DINERO QUE HA DEPOSITADO EN EL BANCO. CON UN ESPIRITU DE INVESTIGACION ACADEMICA Y SIN INTENCION DE LESIONES EN GENERAL A TERCEROS SE EXPONEN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE LA RELACION ORIGINADA DE LA CUENTA DE CHEQUES ENTRE BANCO Y CUENTAHABIENTE QUE SE PRESENTAN EN TERMINOS GENERALES ENTRE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, TOMANDO SOLO COMO EJEMPLO ACADEMICO EL CLAUSULADO DE LOS CONTRATOS DE BANCO BITAL Y BANJERCITO CON LOS CUALES SE OBTIENE LA OPORTUNIDAD DE LIBRAR CHEQUES Y LAS CONDICIONES QUE SON IMPUESTAS PARA TAL EFECTO:

RESPECTO A BANCO BITAL, ESTA AUTORIZACION ES EXPRESADA EN LA CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA DE BANCO BITAL QUE MANIFIESTA QUE EL CLIENTE PODRA

HACER DISPOSICIONES EN PESOS MEDIANTE EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES O A TRAVES DE IMPRESOS AUTORIZADOS PROPORCIONADOS POR BITAL, O MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE PAGARES A FAVOR DEL PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS CON LA TARJETA DE DEBITO; O HASTA EL LIMITE MAXIMO ESTABLECIDO POR BITAL A TRAVES DEL USO DE SU TARJETA ELECTRONICA DE ACCESO O DE DEBITO. EN CAJEROS AUTOMATICOS SI DESEA HACER RETIROS EN EFECTIVO VALIENDOSE DE ELLOS Y EN LAS OFICINAS DE BITAL, MEDIANTE LA ELABORACION DEL FORMATO DE RETIRO CORRESPONDIENTE, EL CUAL SERA PROPORCIONADO POR BITAL. EN EL CASO DE INTERCUENTA, EL CLIENTE PODRA REALIZAR DISPOSICIONES DE EFECTIVO A TRAVES DE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE ESTA A LA CUENTA DE CHEQUES QUE FUNGE COMO CUENTA PUENTE. EN LA CLAUSULA DECIMA COMO RESTRICCION EN LAS DISPOSICIONES, ESTABLECE EN FORMA GENERAL QUE EL CLIENTE SOLO PODRA HACER DISPOSICIONES SI EXISTE SALDO A SU FAVOR EN SU CUENTA CORRIENTE. Y EN LA CLAUSULA DECIMA SEPTIMA EN TERMINOS GENERALES ENUNCIA QUE NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA DECIMA, LA CUENTA CORRIENTE LLEGARA A PRESENTAR SALDO DEUDOR, EL CLIENTE ESTARA OBLIGADO A REEMBOLSAR EL SALDO DEUDOR JUNTO CON INTERESES ORDINARIOS. Y EN LA CLAUSULA DECIMA NOVENA, PARRAFO SEIS, REFERENTE A CUOTAS Y COMISIONES EN TERMINOS GENERALES ENUNCIA, UNA COMISION POR CADA CHEQUE LIBRADO POR EL CLIENTE QUE NO PUEDA SER PAGADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS EN SU CUENTA CORRIENTE.

POR SU PARTE EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO FUERZA AEREA Y ARMADA, S.N.C., EN EL CONTRATO DE DEPOSITOS A LA VISTA CUENTA MAESTRA. ESTABLECE EN SU CLAUSULA PRIMERA QUE EL BANCO OFRECE AL CLIENTE UN SERVICIO DENOMINADO CUENTA MAESTRA BANJERCITO, EN VIRTUD DEL CUAL EL CLIENTE PODRA DE MANERA INTEGRAL, BAJO UN MISMO NUMERO DE CUENTA Y DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO, LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL: EN EL PARRAFO UNO, RETIROS MEDIANTE CHEQUES CON CARGO AL SALDO DE SU CUENTA DE CHEQUES QUE ESTA INTEGRADA A LA CUENTA MAESTRA BANJERCITO. EN EL PARRAFO CUATRO, DEPOSITOS A LA CUENTA DE CHEQUES QUE ESTA INTEGRADA AL SERVICIO CUENTA MAESTRA BANJERCITO. EN LAS PROPIAS OFICINAS DEL BANCO PARA SER APORTADAS A SU CUENTA. EN LA CLAUSULA SEGUNDA, EN TERMINOS GENERALES ENUNCIA QUE EL BANCO PROPORCIONARA AL CLIENTE UN NUMERO CLAVE CONFIDENCIAL, UNA TARJETA DE DEBITO Y UNA CHEQUERA CUENTA MAESTRA BANJERCITO CON LAS QUE FODRA LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES INCORPORADAS A CUENTA MAESTRA BANJERCITO, Y QUE LOS PAGOS SERAN CUBIERTOS TOTALMENTE CON CARGO A SU SALDO DISPONIBLE EN SU CUENTA EL DIA EN QUE SEAN PRESENTADOS PARA SU COBRO AL BANCO, EXCEPTO LOS PAGOS QUE SE EFECTUEN CON LA CHEQUERA, LOS QUE SERAN CUBIERTOS TOTALMENTE EL DIA EN QUE EL CHEQUE SEA PRESENTADO PARA SU COBRO, CON CARGO AL SALDO EN SU CUENTA DE CHEQUES. EN LA CLAUSULA DECIMA CUARTA, EN TERMINOS GENERALES SE ESTABLECE QUE EL CLIENTE SE OBLIGA QUE EN NINGUN CASO LA SUMA DE RETIROS QUE REALICE EL O, EN SU CASO

SUS APODERADOS AL AMPARO DE LA CUENTA EXCEDERA AL IMPORTE EL SALDO DISPONIBLE QUE MANTENGA EN DICHA CUENTA AL MOMENTO DE EFECTUARLOS, POR LO QUE CUANDO, POR CAUSA IMPUTABLE AL CUENTAHABIENTE, SE LE DEVUELVA UNO O MAS CHEQUES POR FALTA DE FONDOS. EL BANCO QUEDA AUTORIZADO PARA CARGAR A SU CUENTA UNA SANCION POR CADA CHEQUE DEVUELTO. EN LA CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA EN TERMINOS GENERALES SE ESTABLECE QUE LAS OPERACIONES QUE FORMAN PARTE DE LA CUENTA MAESTRA BANJERCITO SE REGISTRAN SIEMPRE Y SIN EXCEPCION ALGUNA, POR LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES RESPECTIVOS DE CADA OPERACION EN PARTICULAR, SIENDO LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO APLICABLES UNICAMENTE A LA RELACION GENERAL ENTRE EL CLIENTE Y EL BANCO DERIVADA DEL SERVICIO DE CUENTA MAESTRA BANJERCITO.

EN INTERPRETACION DE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS DE DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA, CORRIENTE Y MAESTRA, DE LOS BANCOS ANTES ENUNCIADOS, ES POSIBLE DETERMINAR QUE NO EXISTE UN CONTRATO DE CUENTA DE CHEQUES QUE ESTABLEZCA OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTRACTUALES ESPECIFICOS SOBRE ESE TIPO DE CUENTA ENTRE INSTITUCION DE CREDITO Y CUENTA HABIENTE, YA QUE LA CHEQUERA Y EL DERECHO DE EMITIR CHEQUES Y PAGAR LOS MISMOS ES UN SERVICIO ACCESORIO Y DERIVADO DE LA CUENTA DE DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA QUE SI ESTABLECE UNA RELACION CONTRACTUAL ENTRE BANCO Y DEPOSITANTE DE DINERO A LA VISTA, DONDE SE ESTABLECE QUE LA DISPOSICION DEL DINERO DEPOSITADO PODRA SER RETIRADO POR DISTINTOS MEDIOS, SIENDO UNO DE ELLOS LA

EXPEDICION DE CHEQUES, SIENDO BANJERCITO EL UNICO QUE EN FORMA LITERAL, CLARA Y EXPLICITA ENUNCIA QUE CADA SERVICIO DERIVADO DE LA CUENTA MAESTRA SERA REGIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ESPECIFICAMENTE A CADA SERVICIO DE BANCA, HACIENDO ENFASIS EN LA L.G.T.O.C..

SIN EMBARGO, PARA UN CUENTAHABIENTE CARENTE DE CONOCIMIENTOS O CULTURA JURIDICA, O DE EXPERIENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CHEQUE, EL CLAUSULADO NO LE TRANSMITE LA IDEA Y CONOCIMIENTO DE QUE SE CREA UN RELACION CONTRACTUAL ESPECIFICA PARA EL MANEJO DE UNA CUENTA DE CHEQUES DONDE SE IMPONGA AL LIBRADOR LA OBLIGACION DE GIRAR CHEQUES UNICAMENTE SOBRE FONDOS DISPONIBLES PARA NO DAR ORIGEN AL FRAUDE Y AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL TENEDOR DEL CHEQUE, QUE NO LE ES PERMITIDO GIRAR CHEQUES POSFECHADOS YA QUE SU PRESENTACION A COBRO ANTES DE LA FECHA INSCRITA EN EL CHEQUE OBLIGA AL BANCO A ACEPTARLO A TRAMITE PARA SU PAGO O NO PAGO SEGUN LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS. ASI MISMO, TAMPOCO SE OBLIGA AL BANCO A ESTABLECER UNA OBLIGACION DE ACEPTAR PARA TRAMITE DE PAGO SOLO CHEQUES QUE CONTENGAN INSCRITA LA FECHA DE SU PRESENTACION Y NO ANTES DE LA POSDATACION DEL CHEQUE.

CON LOS ENUNCIADOS ANTERIORES, ES POSIBLE ESTABLECER QUE EL CUENTAHABIENTE QUE DE BUENA FE DEPOSITA SU DINERO EN UNA INSTITUCION DE CREDITO CON LA CREENCIA DE QUE FIRMA UN CONTRATO DE CHEQUES PARA NO MANEJAR NUMERARIO EN EFECTIVO, EN REALIDAD OBTIENE UNA CUENTA DE CHEQUES DERIVA DE UN CONTRATO



DE DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA, QUE NI ESA CUENTA NI LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO TUTELAN DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE BENEFICIEN AL CUENTAHABIENTE DE LA CUENTA DE CHEQUES FRENTE AL BANCO PARA PAGAR LOS CHEQUES QUE LIBRE UNICAMENTE A PARTIR DE LA FECHA INSCRITA EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO Y NO ANTES COMO SUCEDE EN EL CASO DE LOS CHEQUES POSFECHADOS, QUE LEGALMENTE SON ACEPTADOS A TRAMITE DE PAGO EN CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 178 L.G.T.O.C., MISMO QUE NO CONTEMPLA EL ESPIRITU DE LA BUENA FE CON QUE SE LIBRARON PARA GARANTIZAR UN PAGO FUTURO Y QUE ENCIERRA UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y TOMADOR QUE NO ES SANCIONADO NI CONSIDERADO POR LA LEGISLACION, PERO QUE SI LESIONA EL ESTADO FINANCIERO DEL LIBRADOR EN LOS CASOS QUE ES PRESENTADO A PAGO ANTES DE LA FECHA POSFECHADA, INFRINGIENDO UN ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TAMBIEN DEBE SER SANCIONADO Y CONSIDERADO POR EL LEGISLADOR Y LA INSTITUCION DE CREDITO EN BENEFICIO DEL LIBRADOR.

**CAPITULO VI.**  
**CONSECUENCIAS CONCURRENTES DE LA**  
**POSDATACION DEL CHEQUE.**

**VI. 1.- LA POSDATACION COMO ACTO DE GARANTIA DE PAGO.**

LA POSDATACION DE CHEQUES SE ORIGINA EN LA PRACTICA, COMO UNA GARANTIA FUTURA DE PAGO POR BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS; ACTO EN EL CUAL, LAS PARTES QUE INTERVIENEN ACUERDAN LIBRAR Y TOMAR UN CHEQUE CON FECHA FUTURA O POSFECHADO COMO GARANTIA DE PAGO; SITUACION QUE OCURRE CUANDO EL QUE DEBE PAGAR NO DISPONE DEL DINERO O FONDOS SUFICIENTES EN UNA CUENTA DE CHEQUES PARA CUBRIR ESE PAGO EN FORMA INMEDIATA, MOTIVO POR EL CUAL EL QUE DEBE PAGAR Y EL QUE TOMA EL CHEQUE ACUERDAN LA CONFECCION Y LIBRAMIENTO DE UN CHEQUE CON FECHA FUTURA PARA SER PRESENTADO A COBRO A PARTIR DE LA FECHA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO.

ESTA CONDUCTA TIENE SU ORIGEN A PARTIR DEL DESEO DE GARANTIZAR Y ACEPTAR UN PAGO A PARTIR DE UNA FECHA DETERMINADA A FUTURO, EN RAZON A QUE NO EXISTE DISPOSICION JURIDICA QUE EN FORMA EXPRESA PROHIBA O LIMITE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA EXPEDICION O TOMA DE UN CHEQUE POSFECHADO CON SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; ASI COMO POR SER UN ACUERDO VERBAL DE VOLUNTADES DEL LIBRADOR Y DEL TOMADOR QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA TUTELADO EN LA REFERIDA LEY.

AL RESPECTO EL MAESTRO DE PINA VARA (41) REFIERE QUE EL CHEQUE NO PUEDE DARSE EN GARANTIA PORQUE LA FUNCION QUE TIENE ASIGNADA EN EL DERECHO BANCARIO, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 176, FRACCION III, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS, ES LA DE SER UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO. QUE SUPONE EN EL CUENTAHABIENTE LA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA PODER GIRAR A CARGO DEL LIBRADO QUE LO HA AUTORIZADO PARA QUE LO HAGA. S.J.F., 6/A EPOCA, VOL. LVIII, ABRIL 1962, 2/A. PARTE, P.26.

AL RESPECTO DE LA CITA ANTERIOR DEL MAESTRO DE PINA VARA, LA CRITICA PARTICULAR EN RELACION AL CONTENIDO DEL ARTICULO 176, FRACCION III, L.G.T.O.C. QUE LITERALMENTE DISPONE: LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO; ES LA SIGUIENTE:

- LA REFERIDA FRACCION DEL MENCIONADO ARTICULO, ES CLARA Y CONCISA AL DISPONER EN FORMA EXPRESA QUE EL CHEQUE DEBE CONTENER LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO; SIN EMBARGO, NO DISPONE QUE LA FECHA INSCRITA EN EL CHEQUE ES LA QUE DEBE CONSIDERARSE A PARTIR DE LA CUAL SE INICIA EL PERIODO DE PRESENTACION A PAGO DEL REFERIDO DOCUMENTO Y SOLO EN FORMA GENERAL DISPONE COMO REQUISITO QUE CONTENGA LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION.

---

<sup>41</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. OB. CIT. PAG. 382.

EN EL MISMO SENTIDO, ES DE CONSIDERAR QUE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EN NINGUNO DE SUS NUMERALES DISPONE QUE LA FECHA INSCRITA EN EL CHEQUE SEA LA QUE DE INICIO A LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL; SIN EMBARGO, LA CITADA FECHA SI ES LA QUE NORMA LA VIGENCIA QUE DEL MISMO SE TIENE PARA EJERCER LOS DERECHOS QUE EN EL SE CONSIGNAN DE ACUERDO AL CONTENIDO AL ARTICULO 181 DE LA MISMA LEY QUE SON PLAZOS PARA PRESENTAR EL CHEQUE PARA SU PAGO, YA QUE ES CLARA Y RIGIDA AL DISPONER EN SU FRACCION I QUE DEBERAN SER PRESENTADOS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES QUE SIGAN AL DE SU FECHA, SI FUERAN PAGADEROS EN EL MISMO LUGAR DE SU EXPEDICION, Y EN SUS FRACCIONES II, III Y IV EN EL MISMO SENTIDO ESTABLECE LOS PLAZOS PERO FUERA DEL LUGAR DE SU EXPEDICION.

AL SER CLARA LA DISPOSICION DEL ARTICULO 181 FRACCION I DE LA L.G.T.O.C., SE CONSIDERA IMPROCEDENTE ACEPTAR A TRAMITE DE PAGO EL CHEQUE POSFECHADO EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 178 DE LA MISMA LEY RESPECTO A QUE EL CHEQUE SERA SIEMPRE PAGADERO A LA VISTA, Y QUE EL CHEQUE PRESENTADO AL PAGO ANTES DEL DIA INDICADO COMO FECHA DE EXPEDICION ES PAGADERO EL DIA DE LA PRESENTACION, YA QUE LAS DISPOSICIONES DE LOS REFERIDOS ARTICULOS 178 Y 181 SE SOBREPONEN Y CONTRADICEN DEJANDO A UN LADO LA FACULTAD DE LAS PARTES EN CUANTO A CONVENIR ACEPTAR EL LIBRAMIENTO Y TOMA DE UN CHEQUE POSFECHADO COMO MEDIO DE ECONOMIA DE GESTORIA Y DE PAGO. YA

QUE AL EJERCER EL LIBRADO Y TOMADOR EL BENEFICIO DEL MENCIONADO ARTICULO 178 EN EL PAGO DE CHEQUES POSFECHADOS SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- EL BANCO SE APROVECHA DE LA SITUACION PARA GANAR DINERO IMPONIENDO UNA SANCION ECONOMICA AL LIBRADOR CUANDO NO DISPONE DE LOS FONDOS SUFICIENTES PARA PAGAR EL CHEQUE.
- SE PRODUCE UN DESBALANCE FINANCIERO AL LIBRADOR EN EL CASO DE PAGAR UN CHEQUE POSFECHADO CON FONDOS SUFICIENTES PARA PAGARLO, YA QUE SE INTERRUMPE SU PROGRAMA DE PAGOS.
- EL TOMADOR AL PRESENTAR EN FECHA ANTICIPADA A COBRO EL CHEQUE POSFECHADO, QUEBRANTA UN ACUERDO DE VOLUNTADES Y ACTUA CON DOLO, CAUSANDO DAÑOS Y PERJUICIOS AL LIBRADOR COMO SE EXPUSO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES.
- EL BANCO AL ACEPTAR EN FECHA ANTICIPADA PARA TRAMITE DE PAGO EL CHEQUE POSFECHADO, ACTUANDO EN SUJECION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C. HACE UNA CONTRADICTORIA EJECUCION DEL CITADO ARTICULO, QUE SE REFIERE A LA ACEPTACION DE LOS CHEQUES POSFECHADOS, Y A LA VEZ COPARTICIPA EN QUEBRANTAR LA DISPOSICION DEL ARTICULO 181 FRACCION I DE LA MISMA LEY QUE ESTABLECE QUE: LOS CHEQUES DEBERAN PRESENTARSE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES QUE SIGAN AL DE SU FECHA; LO

QUE POR INTERPRETACION OBLIGARIA AL BANCO A ACEPTAR EL CHEQUE A PARTIR DE LA FECHA EN EL INSCRITA, SIN IMPORTAR QUE SEA O NO POSFECHADO; CONDUCTA QUE EN EL CASO DE LOS CHEQUES POSFECHADOS PRODUCE DAÑOS Y PERJUICIOS AL LIBRADOR AL MAL INTERPRETAR LA LEY EN CUANTO A SER PAGADO EL CHEQUE A LA VISTA Y COPARTICIPAR EL LIBRADO EN QUEBRANTAR LA MISMA LEY AL NO CUMPLIR EL PLAZO DISPUESTO PARA SU PAGO; ASI COMO TAMBIEN PARTICIPA EN EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA GARANTIA DE PAGO A FECHA FUTURA DISPUESTA POR LAS PARTES AL LIBRAR Y TOMAR EL CHEQUE POSFECHADO.

VI. 2.- LA POSDATACION COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES.

PARTIENDO DEL HECHO DE QUE EL LIBRAMIENTO Y TOMA DE UN CHEQUE OCURRE ENTRE PERSONAS LEGALMENTE CAPACITADAS EN GOCE Y EJERCICIO PARA MANIFESTAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES DE SUPONER QUE LAS CITADAS PERSONAS SABEN LEER Y ESCRIBIR Y POR LO MISMO TIENEN LA CAPACIDAD PARA ACEPTAR O RECHAZAR UN CHEQUE POSFECHADO COMO PAGO DE UN BIEN O SERVICIO OTORGADO; POR LO QUE ES DE CONSIDERAR QUE LA EXPEDICION DE UN CHEQUE POSFECHADO PUEDE OCURRIR BAJO TRES SUPUESTOS:

- CUANDO EL LIBRADOR VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE EXPIDE UN CHEQUE POSFECHADO APROVECHANDOSE DE LA FALTA DE ATENCION O NO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO QUE LO ACEPTA

Y TOMA SIN OBJECCION DE LA FECHA DEL CHEQUE, CON LA ESPERANZA DEL LIBRADOR DE QUE ESE TITULO DE CREDITO SEA COBRADO EN LA FECHA QUE EN EL SE CONSIGNA.

- CUANDO EL TOMADOR INDUCE AL LIBRADOR A EXPEDIR UN CHEQUE POSFECHADO COMO GARANTIA DE UN PAGO O CREDITO A CUBRIR EN FECHA FUTURA, COMPROMETIENDOSE EL TOMADOR A COBRAR ESE CHEQUE EN LA FECHA CONSIGNADA EN ESE CHEQUE.
  
- CUANDO EL LIBRADOR CARENTE DE FONDOS SUFICIENTES EN LA CUENTA DE CHEQUES, OFRECE AL TOMADOR O BENEFICIARIO LA GARANTIA DEL PAGO FUTURO DE UN BIEN O SERVICIO A TRAVES DE UN CHEQUE POSFECHADO, COMPROMETIENDOSE AMBAS PARTES EN ACEPTAR COMO GARANTIA DE PAGO FUTURO ESE CHEQUE, MISMO QUE DEBERA SER PRESENTADO A COBRO A PARTIR DE LA FECHA CONSIGNADA EN ESE TITULO DE CREDITO.

DE LA CITA ANTERIOR, ES INDUDABLE INTERPRETAR QUE OCURRE UNA CONDUCTA CONSENTIDA DE LIBRAMIENTO Y ACEPTACION DE UN CHEQUE POSFECHADO ENTRE ESAS PARTES QUE INTERVIENEN, CONDUCTA QUE NO ESTA PROHIBIDA O RESTRINGIDA POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y QUE SI ES UN DERECHO CIVIL EL DE CONVENIR, PACTAR, CONTRATAR O ACEPTAR QUE ASISTE A LAS PERSONAS PARA RESOLVER SUS DERECHOS DE COBRO U OBLIGACIONES DE PAGO, POR LO QUE ES POSIBLE AFIRMAR QUE EN LA POSDATACION DE UN CHEQUE OCURRE UN ACUERDO EXPRESO O TACITO DE VOLUNTADES

ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO O TOMADOR ORIGINAL DEL CHEQUE;  
ASI COMO QUE EXISTE LA DISPOSICION LITERAL DE QUE EL CHEQUE  
PRESENTADO AL PAGO ANTES DE SU FECHA ES PAGADO A SU  
PRESENTACION, AUN CUANDO EXISTE DISPOSICION TAMBIEN LITERAL  
QUE EL PLAZO LEGAL PARA EL PAGO DE UN CHEQUE OCURRE DENTRO DE  
LOS QUINCE DIAS DE SU FECHA QUE FACULTA A NO PAGARLO PREVIO  
CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EXPRESAS DICTADAS POR LA LEY  
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN SUS ARTICULOS  
181 Y 185.

POR LO ANTERIOR, LA POSDATACION DE UN CHEQUE OCURRE CON LA  
ACEPTACION DEL LIBRAMIENTO Y TOMA DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE,  
Y SU ANIMO ES EL DE QUE AL PRESENTARLO A PAGO EN LA FECHA  
INDICADA SE TENDRA LA GARANTIA DE HACER EFECTIVA UNA ORDEN  
INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO; POR LO  
QUE SE CONSIDERA QUE LA POSDATACION DE CHEQUES DEBE SER  
AUTORIZADA COMO UNA GARANTIA DE PAGO PROPIA DE LOS CHEQUES A  
UNA FECHA FUTURA EN QUE HABRA PROVISIONES PARA SU PAGO; CON LA  
SALVEDAD DE QUE LA POSDATACION NO DEBE SER CONSIDERADA  
SUPLETORIA DE LOS PAGARES Y LETRAS DE CAMBIO, EN RAZON A LAS  
CARACTERISTICAS QUE LOS HACEN DISTINTOS UNOS DE OTROS Y QUE EL  
CHEQUE NO PIERDE SUS CARACTERES JURIDICOS; ADEMAS DE QUE LA  
POSDATACION NO TIENE EL ANIMO DE HACER PAGOS A PLAZOS, SINO EL  
DE GARANTIZAR QUE EN EL TRANSCURSO DE LOS DIAS PREVIOS A LA  
FECHA EN EL CONSIGNADA SE PROVEERA DE FONDOS SUFICIENTES EN LA  
CUENTA CORRIENTE O MAESTRA DE DEPOSITO DE DINERO PARA PODER



HACER EFECTIVO EL PAGO DE ESE CHEQUE.

ADEMAS EL CHEQUE POSFECHADO, TIENE EL REGIMEN ADICIONAL DEL ACUERDO DE VOLUNTADES PRODUCIDO ENTRE LIBRADOR Y TOMADOR DEL CHEQUE PARA SER PRESENTADO A PAGO Y SER PROVEIDO DE FONDOS A PARTIR DE LA FECHA INSCRITA EN SU FORMATO O ESQUELETO, FECHA QUE REPRESENTA EL PLAZO ACORDADO ENTRE LAS PARTES PARA HACER EFECTIVO SU PAGO; VOLUNTAD QUE DEBE SER RESPETADA POR EL LIBRADOR A FIN DE EVITAR AL LIBRADOR LAS SANCIONES ECONOMICAS DERIVADAS POR EMITIR UN CHEQUE POSFECHADO NO RESPALDADO POR FONDOS SUFICIENTES PARA SU PAGO; ACCION QUE ACUERDAN LIBRADOR Y TOMADOR PARA GARANTIZAR UN PAGO EN EFECTIVO A FUTURO Y NO A PLAZOS, MISMO PAGO QUE DE INMEDIATO NO PUEDE EFECTUARSE POR FALTA DE FONDOS SUFICIENTES EN LA CUENTA DE CHEQUES DEL LIBRADOR, O POR CONVENIR ASI MEJOR DENTRO DE UNA OPERACION DE CREDITO A LOS INTERESES DE LIBRADOR Y TOMADOR EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA PROVISION Y RECEPCION INMEDIATA DE BIENES O SERVICIOS, CON UNA PROMESA DE PAGO FUTURA GARANTIZADA POR MEDIO DE UN CHEQUE POSFECHADO.

ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES EN LA POSDATACION ADOLECE DEL DOCUMENTO FORMAL QUE PRUEBE LA ACEPTACION DEL CHEQUE POSFECHADO, AUNQUE EL TOMARLO MANIFIESTA TACITAMENTE LA ACEPTACION DEL DOCUMENTO Y FECHA ALLI CONSIGNADA PARA PAGO.

VI. 3.- RESPONSABILIDAD DE PAGO DEL LIBRADO AL NO ACATAR LA VOLUNTAD DEL LIBRADOR Y DEL BENEFICIARIO EN LA POSDATACION DEL CHEQUE.

CONSIDERANDO QUE EN LA POSDATACION DEL CHEQUE CONCURREN LAS VOLUNTADES DEL LIBRADOR PARA EXPEDIRLO Y DEL BENEFICIARIO PARA TOMARLO, CONSTITUYENDOSE ENTRE ESAS PARTES UN ACTO CONSENTIDO QUE NO DEBE SER INTERRUMPIDO Y SI RESPETADO PARA PRESENTARLO A COBRO EN LA FECHA INDICADA EN EL CHEQUE, EL BANCO EN IGUAL FORMA DEBERIA SOLIDARIZARSE A ESAS VOLUNTADES SI EXISTIERA LA BASE JURIDICA QUE REGULARA EL EJERCICIO DEL CHEQUE POSFECHADO.

SIN EMBARGO, EN LA PRACTICA JURIDICAMENTE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO POR EL HECHO DE HACER EFECTIVO O NO EL PAGO DE UN CHEQUE POSFECHADO DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS, YA QUE EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C. ES CLARO AL EXPRESAR EN FORMA LITERAL QUE LOS CHEQUES SON PAGADOS A LA VISTA DE SU PRESENTACION, AL IGUAL QUE LOS QUE SEAN PRESENTADOS A PAGO ANTES DE SU FECHA; ASI COMO POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 183 DE LA MISMA LEY QUE DISPONE QUE EL UNICO RESPONSABLE DEL PAGO DEL CHEQUE ES EL LIBRADOR.

ADICIONALMENTE, LO QUE SI EXISTE ES UNA CONTRAPOSICION JURIDICA RESPECTO A LA DISPOSICION DEL ARTICULO 178, FRENTE A LOS PLAZOS DISPUESTOS PARA PAGO DE LOS CHEQUES DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 181 L.G.T.O.C.; PRECEPTOS LEGALES QUE

AL SER CLAROS NO CREAN CONFUSION PARA SU APLICACION, PERO SI CREAN UNA DUALIDAD DE CONCEPTOS QUE A LA VEZ PRODUCEN UNA LAGUNA JURIDICA RESPECTO AL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE PRODUCEN EL LIBRADOR Y TOMADOR DEL CHEQUE POSFECHADO, CONVENIO QUE DEBERIA SER TAMBIEN RESPETADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO Y TUTELADO POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

ASI MISMO, EL BANCO AL NO TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL LIBRADOR Y BENEFICIARIO RESPECTO DE LA EXPEDICION Y TOMA DE CHEQUES POSFECHADOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS DE COMERCIO, NO ADQUIERE NINGUNA RESPONSABILIDAD POR NO RESPETAR LOS PLAZOS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 181 L.G.T.O.C. Y SI TIENE QUE CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 178 DE LA MISMA LEY PREVIA EXISTENCIA DE FONDOS SUFICIENTES PARA PAGAR EL CHEQUE; LO QUE POR UNA PARTE LESIONA LAS FINANZAS DEL LIBRADOR, Y POR OTRA PARTE FACILITA AL BENEFICIARIO LA CONDUCTA QUE QUEBRANTA EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE SE DIO PARA EL LIBRAMIENTO Y LA TOMA DE CHEQUES POSFECHADOS, ENGAÑANDO Y DAÑANDO AL LIBRADOR QUE CONFIO EN LA ACEPTACION DEL TOMADOR DE PRESENTAR A PAGO EL CHEQUE POSFECHADO A PARTIR DE LA FECHA CONSIGNADA EN ESE DOCUMENTO.

POR LO ENUNCIADO CON ANTERIORIDAD, SE CONSIDERA CONVENIENTE QUE EL ESPIRITU DE JUSTICIA DEL LEGISLADOR TOME EN CONSIDERACION QUE EL EJERCICIO DE CHEQUES POSFECHADOS NACE DE

UN ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TIENE COMO FINALIDAD EL FACILITAR LAS OPERACIONES COMERCIALES DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS, ASI COMO EL ASEGURAR POR ESE MEDIO UN PAGO FUTURO DE LOS BIENES O SERVICIOS RECIBIDOS; A TRAVES DE UN TITULO DE CREDITO DE EJECUCION INMEDIATA A PARTIR DE LA FECHA FUTURA INSCRITA EN EL CHEQUE Y QUE SERA GARANTIZADA A TRAVES DEL DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA EN UNA INSTITUCION DE CREDITO; NORMA JURIDICA QUE PRODUCIRIA:

- EVITAR LA CONTRAPOSICION DE DISPOSICIONES JURIDICAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 178 Y 181 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
  
- SALVAR UNA LAGUNA JURIDICA RESPECTO AL LEGAL EJERCICIO DEL CHEQUE POSFECHADO, ASI COMO REGULAR EL RESPETO AL ACUERDO DE VOLUNTADES PRODUCIDOS ENTRE EL LIBRADOR Y BENEFICIARIO O TOMADOR DE ESE CHEQUE, Y LOS MOTIVOS QUE LE DAN ORIGEN.
  
- FACILITAR LAS OPERACIONES COMERCIALES ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO O TOMADOR DEL CHEQUE A TRAVES DE LA POSDATACION, CON LO CUAL SE TENDRA LA GARANTIA DE UN PAGO FUTURO A LA VISTA; ADEMAS SE PROTEGERA AL LIBRADOR Y OBLIGARA AL BENEFICIARIO A RESPETAR EL PLAZO POSFECHADO Y ACEPTADO PARA PRESENTAR A COBRO ESE CHEQUE

- SE EVITARA QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, POR UNA PARTE COBREN AL LIBRADOR UNA SANCION ECONOMICA POR LA EXPEDICION DE CHEQUES POSFECHADOS NO RESPALDADOS POR FONDOS SUFICIENTES PARA SU PAGO; Y POR OTRA PARTE EVITARA QUE EL TOMADOR O BENEFICIARIO DEL CHEQUE POSFECHADO QUEBRANTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES O QUE ACTUANDO CON DOLO PRESENTE A COBRO ESE CHEQUE PRODUCIENDO DAÑOS EN LA ECONOMIA DEL LIBRADOR.

#### VI. 4.- ACCIONES LEGALES.

EN LA POSDATACION DE CHEQUES PUEDEN EXISTIR DOS CONDUCTAS: UNA QUE SE EMPLEA PARA PRODUCIR FRAUDE CUANDO SE USA EL ENGAÑO PARA HACER CREER AL TOMADOR DEL CHEQUE POSFECHADO QUE SE ENCUENTRA RESPALDADO DE FONDOS PARA SU PAGO, POR LO QUE LA SANCION CORRESPONDE AL CAMPO DEL DERECHO PENAL; Y OTRA EN LA QUE EL CHEQUE POSFECHADO SE ACEPTA COMO INSTRUMENTO DE CREDITO, O SEA, COMO GARANTIA DE UN PAGO A FUTURO, SUPUESTO EN EL CUAL NO SE CONFIGURA EL FRAUDE POR NO EXISTIR ENGAÑO NI DOLO SINO UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y TOMADOR QUE CREA UN CONVENIO QUE ES UNA FIGURA DEL DERECHO CIVIL POR LO QUE NO SE PRODUCE EL FRAUDE, Y LA SANCION CORRESPONDE AL CAMPO DEL DERECHO CIVIL.

PERO EN TERMINOS GENERALES, NO EXISTE DISPOSICION DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE PROHIBA,

CONDICIONE O SANCIONE EL EJERCICIO DEL CHEQUE POSFECHADO, MOTIVO POR EL CUAL NO ES POSIBLE EJERCITAR NINGUNA ACCION DIRECTA CONTRA LA POSDATACION DE CHEQUES, SINO CONTRA SUS EFECTOS COMO SON EL FRAUDE O EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL NO PAGO O PAGO PARCIAL DE UN CHEQUE EN GENERAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULO 193, 189 Y 190 DE LA L.G.T.O.C.

VI. 5. ACTO CONSENTIDO E ILEGAL EJERCICIO ES LA POSDATACION.

LA POSDATACION DEL CHEQUE ES DIFERENTE AL ANIMO DE DEFRAUDAR Y NO SE ENCUADRA AL CONTENIDO DEL ARTICULO 193 L.G.T.O.C. QUE SE REFIERE AL CHEQUE SIN FONDOS, MISMO QUE PUEDE O NO TENER UNA FECHA POSFECHADA PERO EN LA QUE SI EXISTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TOMADOR ORIGINAL RESPECTO A LA EXISTENCIA DE FONDOS QUE RESPALDE SU PAGO, A MENOS QUE SEA CERTIFICADO ESE CHEQUE O SEA CHEQUE DE CAJA, POR LO QUE EN CUANTO AL CONVENIO DE SU LIBRAMIENTO Y ACEPTACION CORRESPONDE AL CAMPO DEL DERECHO CIVIL, EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA PRESENTACION EN TIEMPO Y NO PAGADO CORRESPONDE A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Y EN CUANTO A LA FIGURA DE FRAUDE CORRESPONDE AL CAMPO DEL DERECHO PENAL, POR LO QUE SUS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES NO CORRESPONDEN A LA L.G.T.O.C. Y POR LO MISMO NO SE ESTUDIAN EN ESTE TRABAJO.

ASI MISMO, CUANDO LA POSDATACION SE HACE CON DOLO SI EXISTE UNA RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL NO PAGO DEL CHEQUE POR FALTA DE FONDOS, MAS NO RESPONSABILIDAD POR LA POSDATACION MISMA DEL CHEQUE; Y CUANDO LA POSDATACION OCURRE CON EL CONSENTIMIENTO MUTUO TAMPOCO EXISTE UNA CONDUCTA ILEGAL POR QUE ES UNA CAPACIDAD Y FACULTAD DE LAS PERSONAS EL CONVENIR O CONTRATAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga.

SIN EMBARGO, ES UNA LAGUNA DE LA LEY EL NO LEGISLAR LA ACEPTACION, LIMITES Y PROHIBICIONES EN EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES POSFECHADOS UNICAMENTE EN EL CASO DE SER GIRADOS Y ACEPTADOS COMO GARANTIA DE UN PAGO A FUTURO, ES DECIR, PARA GARANTIZAR UN CREDITO QUE ES UN FUTURO PAGO A LA VISTA, ACUERDO QUE DEBE SER FORMALIZADO A TRAVES DE UN DOCUMENTO DENOMINADO CONVENIO DE POSDATACION DE CHEQUES.

**CAPITULO VII.**  
**APORTACIONES RESPECTO AL CHEQUE POSDATADO**  
**EN ASPECTOS LEGALES.**

VII. 1. LA NO OPERANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO COMO  
SUSTITUTO DEL CHEQUE POSDATADO.

EL CHEQUE POSFECHADO O POSDATADO ES UN DOCUMENTO QUE TIENE CARACTERISTICAS PROPIAS DE DERECHO, EJERCICIO, OBLIGACIONES Y SANCIONES PROPIAS DEL CHEQUE EN GENERAL Y QUE LO HACEN DIFERENTE A LA LETRA DE CAMBIO COMO YA SE ESTABLECIO EN EL CAPITULO IV, SUBCAPITULO IV.2, PARRAFO SEGUNDO; MOTIVO POR EL CUAL NO ES POSIBLE ACEPTAR A LA LETRA DE CAMBIO COMO SUSTITUTO DEL CHEQUE POSFECHADO; LO QUE SI ES POSIBLE HACER PARA GARANTIZAR EL CONVENIO DE LIBRAMIENTO Y TOMA DEL CHEQUE POSFECHADO, ES ADHERIR A ESE TIPO DE CHEQUES UN CONVENIO DE POSDATACION DE CHEQUES COMO CONSTANCIA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREARLO Y EJERCERLO, ASI COMO PARA SUSTITUIR UNA LAGUNA DE LA LEY EN RELACION A LA NORMATIVIDAD DE LOS CHEQUES POSFECHADOS.

VII. 2. ADHESION DE CONVENIO DE ACEPTACION DE CHEQUE POSDATADO.

PARA SUPLIR LA LAGUNA DE LA LEY EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD DEL CHEQUE POSFECHADO Y COMO MEDIO DE PRUEBA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE LE DA ORIGEN, ASI COMO PARA PROBAR LA



OBLIGACION CAMBIARIA A FECHA FUTURA SE CONSIDERA CONVENIENTE LA CREACION JURIDICA DEL CONVENIO DE POSDATACION DE CHEQUES; DOCUMENTO INHERENTE Y ADJUNTO AL CHEQUE POSFECHADO QUE PERMITIRA DEMANDAR RESPONSABILIDAD POR QUEBRANTAR EL ACUERDO DE POSDATACION DE CHEQUES TANTO AL LIBRADO COMO AL TOMADOR Y LIBRADOR, ASI COMO PARA EVITAR QUE EL TOMADOR ORIGINAL AL TRANSMITIRLO A TERCEROS PROCEDA CON DOLO EN PERJUICIO DEL LIBRADOR; LO CUAL, SERA UTIL PARA ASI LEGISLAR EL CHEQUE POSFECHADO COMO CONSECUENCIA DE UNA PRACTICA CREDITICIA Y DE GARANTIA DE PAGO NACIDA DE LA DINAMICA COMERCIAL CONTEMPORANEA.

VII. 3. PROPUESTA DE REFORMA A LA L.G.T.O.C. RESPECTO A LA NORMATIVIDAD DEL CHEQUE POSDATADO.

ADICIONAR AL ARTICULO 175 DE LA L.G.T.O.C. LA DISPOSICION QUE SUJETE A QUE LA FECHA CONSIGNADA EN EL CHEQUE SEA LA QUE OBLIGUE AL PAGO E INICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONSIGNADOS EN EL DOCUMENTO.

QUE AL ARTICULO 178 DE LA MISMA LEY SE LE ADICIONE LA DISPOSICION DE QUE LOS CHEQUES SERAN PAGADEROS A LA VISTA DE CONFORMIDAD A LA FECHA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO QUE ES LA QUE DA ORIGEN A LOS PLAZOS CAMBIARIOS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 181 FRACCION I DE LA MISMA LEY.

QUE SE ADICIONE A LA L.G.T.O.C. UN ARTICULO EN EL CUAL SE IMPONGA AL LIBRADO LA OBLIGACION DE ACEPTAR A TRAMITE DE PAGO LOS CHEQUES POSFECHADOS A PARTIR DE LA FECHA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO.

CREAR UN ARTICULO QUE NORME LA CREACION DEL CONVENIO DE POSDATACION DE CHEQUES QUE SEA ACCESORIO Y CREADO A PARTIR DEL MOMENTO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES POSFECHADOS, EXPRESANDO LA OBLIGACION DEL LIBRADOR DE HACERLO LLEGAR AL LIBRADO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS CORRESPONDIENTES, CONSIGNANDO LA FIRMA, GENERALES Y ACEPTACION DEL TOMADOR; ASI COMO ESTABLECIENDO LA OBLIGACION DEL TOMADOR DE NO TRANSMITIR EL CHEQUE POSDATADO SINO A PARTIR DE LA FECHA QUE DE INICIO A LA VIGENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CAMBIARIAS DEL CHEQUE, Y QUE SON REFERIDAS A PARTIR DE LA FECHA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO PARA INICIO DE SU EXISTENCIA CAMBIARIA.

VII. 4. RESPONSABILIDAD LEGAL A LA INSTITUCION BANCARIA  
QUE PAGUE CHEQUE POSDATADO.

LA INSTITUCION DE CREDITO, CONOCIDA COMO BANCO, A PARTIR DE QUE EJERCE EL ARTICULO 178 DE LA L.G.T.O.C. EN INTERPRETACION LITERAL DEL MISMO, SIN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181 DE LA MISMA LEY; INDIRECTAMENTE SE CONVIERTE EN COPARTICIPE DE DOLO CON QUE ACTUA EL TENEDOR DEL CHEQUE POSFECHADO, QUE SIN CONOCIMIENTO DEL LIBRADOR PRESENTA A COBRO

EL CHEQUE POSFECHADO QUEBRANTANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181 DE LA L.G.T.O.C. EN CUANTO SE REFIERE A LOS PLAZOS CAMBIARIOS PARA PAGO DEL CHEQUE, MISMOS QUE DEBEN SER RESPETADOS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS COMPRENDIDOS A PARTIR DE LA FECHA DEL CHEQUE; MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA CONVENIENTE LEGISLAR QUE AL BANCO TAMBIEN SE LE IMPONGA UNA SANCION ECONOMICA, REPRESENTADA POR UN PORCENTAJE DEL VALOR DEL CHEQUE, COMO PENA POR ACEPTAR A TRAMITE CAMBIARIO EL CHEQUE POSFECHADO.

## CONCLUSIONES.

### CONCLUSIONES.-

- 1.- EL HOMBRE EN SU DEVENIR HISTORICO SE HA ORGANIZADO PARA VENCER PROBLEMAS CON LA NATURALEZA E INDIVIDUOS; ASI COMO PARA VIVIR CON MAYOR COMODIDAD Y EN BENEFICIO DE TODOS, DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD Y A SUS REGLAS DE CONVIVENCIA.

LA MONEDA SURGIO EN SUSTITUCION DE LOS BIENES EMPLEADOS EN EL TRUEQUE PARA ADQUIRIR SATISFACTORES; Y COMO SUSTITUTO DE LA MONEDA EN SU TRANSPORTE Y POSESION SE ORIGINARON LAS ORDENES DE PAGO Y LOS CHEQUES PARA GARANTIZAR EL PRONTO PAGO EN EFECTIVO DE LOS BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS Y OTORGADOS EN LOS ACTOS DE COMERCIO; ASI COMO PARA EVITAR LOS RIESGOS DE TRANSPORTAR GRANDES SUMAS DE DINERO.

EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO QUE TRANSMITE UNA ORDEN DE PAGO INMEDIATA DE UNA CANTIDAD DE DINERO QUE DEBE SER PAGADA A SU PORTADOR QUE LA PRESENTA A LA VISTA DE QUIEN RECIBE LA ORDEN DE PAGARLA. POR INSTRUCCIONES DE QUIEN DISPONE DE ESA CANTIDAD ANTE QUIEN DEBE PAGARLA. Y PARA SU EJERCICIO Y PROTECCION, EL LEGISLADOR INSTITUYO LA NATURALEZA JURIDICA, NORMATIVIDAD Y EJERCICIO DEL CHEQUE EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

2.- EL CHEQUE, EN SU ORIGEN HISTORICO, NO HA PODIDO SER UBICADO; SIN EMBARGO, EXISTEN ANTECEDENTES HISTORICOS DE SU ORIGEN, PRACTICA, REGLAMENTACION Y/O EJERCICIO EN GRECIA, ITALIA, INGLATERRA, ESPAÑA Y MEXICO; AUNQUE EN SU EJERCICIO ACTUAL, MUCHOS LIBRADORES DESCONOCEN SU NORMATIVIDAD Y UNICAMENTE IDENTIFICAN SU UTILIDAD PRACTICA EN ACTOS DE COMERCIO, DANDO ORIGEN CON ELLO AL EMPLEO DEL CHEQUE POSDATADO O POSFECHADO.

EN EL EJERCICIO DEL CHEQUE, SE IDENTIFICA COMO A LOS PRIMEROS BANQUEROS A LOS ARGENTARII O COMERCIANTES ROMANOS, QUIENES GUARDABAN LOS DEPOSITOS DE LOS HOMBRES RICOS QUIENES PAGABAN SUS DEUDAS CON ESE DINERO, A TRAVES DE ORDENES PERSONALES Y MAS TARDE POR MEDIO DE ORDENES ESCRITAS; ORDENES QUE POR SU PROCEDIMIENTO GUARDAN SIMILITUD CON EL CHEQUE. OTROS DOCUMENTOS HISTORICOS CONSIDERADOS POR SU PRACTICA SIMILARES AL CHEQUE SON LOS CERTIFICADOS O FES DE DEPOSITO Y LOS CONTADI DI BANCO ITALIANOS, MISMOS QUE SE FUERON PERFECCIONANDO EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HASTA ADQUIRIR SU FORMA ACTUAL.

DISTINTOS AUTORES, MENCIONAN QUE EL CHEQUE NACIO EN INGLATERRA DONDE TAMBIEN SE DESARROLLO Y PERFECCIONO BAJO EL TITULO DE BILLAE SCACARIO OF EXCHEQUER, QUE ERAN LOS MANDATOS DE PAGO DE LOS SOBERANOS CONTRA SU TESORERIA; SIENDO LOS INGLESSES LOS VERDADEROS PRECURSORES DEL CHEQUE ACTUAL POR MEDIO DE LA CREACION DE LOS CASHNOTES O NOTES, DENOMINADOS POSTERIORMENTE BANKER'S NOTE, LOS CUALES CONTENIAN UN MANDATO DE PAGO DEL

CLIENTE SOBRE SU BANQUERO, LO CUAL ES CONSTANCIA QUE EN INGLATERRA EL CHEQUE ADQUIERE LA RECIA CONSTITUCION QUE EN EL PRESENTE OSTENTA.

TAMBIEN EN ESPAÑA EXISTEN ANTECEDENTES HISTORICOS DE SU PRACTICA DONDE SE LE CONOCIO COMO TALON Y LOS MANDATOS DE TRANSFERENCIA; SIN EMBARGO, NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL ORIGEN DEL CHEQUE SEA EN ESPAÑA, PERO SI QUE EN SU MODALIDAD EXISTE LA INFLUENCIA FRANCESA COMO SUCEDIO EN MEXICO, DONDE NO EXISTEN ANTECEDENTES PREHISPANICOS QUE INDIQUEN LA PRACTICA DE INSTRUMENTO ALGUNO QUE SE ASIMILE AL CHEQUE.

3.- LA PRACTICA Y NORMATIVIDAD DEL CHEQUE EN MEXICO FUE REGULADA POR PRIMERA VEZ EL 15 DE ABRIL DE 1884 EN EL CODIGO DE COMERCIO, AUNQUE SU PRACTICA YA SE EFECTUABA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX AL INICIAR SUS OPERACIONES LOS BANCOS DE LONDRES, MEXICO Y SUDAMERICA. EL CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO DE 1884 Y 1889 DEFINEN AL CHEQUE COMO: "UN MANDATO LLAMADO CHEQUE, POR EL CUAL, QUIEN TENGA UNA CANTIDAD DE DINERO DISPONIBLE EN PODER DE UN COMERCIANTE O UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO, PUEDE DISPONER DE ELLA A SU FAVOR O UN TERCERO"; EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE 1928 ( QUE NO SE PUBLICO ), ESTABLECE QUE "EL CHEQUE ES UN MANDATO DE PAGO A LA VISTA QUE SOLO PUEDE LIBRARSE CONTRA UN BANQUERO Y EXPEDIRSE EN HOJAS ESPECIALES, ENTREGADAS AL LIBRADOR PARA ESTE FIN, POR EL LIBRADO". EN ESTE CASO LA DIFERENCIA RADICA EN LA DISPOSICION DE QUE EL CHEQUE

SOLO PODRIA LIBRARSE CONTRA UN BANCO Y EN HOJAS ESPECIALES COMO OCURRE EN LA PRACTICA ACTUAL; SIN EMBARGO, EL VIGENTE CODIGO DE COMERCIO DEL 26 DE AGOSTO DE 1932 NO DEFINE AL CHEQUE, SOLO REGLAMENTA SU PRACTICA.

- 4.- A PARTIR DEL HECHO DE QUE LA MISMA LEY NO DEFINE AL CHEQUE, DISTINTOS TRATADISTAS LO HAN DEFINIDO CON LA INTENCION DE CONCEBIRLO DOCTRINARIAMENTE EN FUNCION DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE LOS HACEN ESENCIALES PARA SU PRACTICA Y NORMATIVIDAD, DEFINIENDOLO COMO UN DOCUMENTO COMERCIAL QUE EQUIVALE A UNA ORDEN DE PAGO, MISMA QUE DEBERA SER CUMPLIDA A LA VISTA PREVIA EXISTENCIA DE FONDOS DEPOSITADOS PARA SU PAGO EN UNA INSTITUCION DE CREDITO QUE AUTORICE AL MANDANTE (EN ESTE CASO EL LIBRADOR) PARA EFECTUAR EL CITADO MANDATO.

ASI MISMO, SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL CHEQUE ES LA REPRESENTACION EN EL PAPEL DE UN VALOR DE DINERO EXISTENTE Y DISPONIBLE EN UN DETERMINADO LUGAR PARA QUE CIERTA PERSONA LO HAGA EFECTIVO A TRAVES DE LA ORDEN DE PAGO LITERALMENTE CONTENIDA EN EL; DOCUMENTO QUE USUALMENTE SE EMPLEA PARA EFECTUAR PAGOS, Y A TRAVES DEL TIEMPO, LAS INSTITUCIONES BANCARIAS LE HAN CREADO NUEVAS Y VARIADAS FORMAS DE USO COMO SON PARA REALIZAR DEPOSITOS DE INVERSION, AHORRO, ETC.

DEL CONCEPTO VERTIDO POR DIVERSOS TRATADISTAS, SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL CHEQUE ES UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO EN

DINERO, EXPEDIDA A UNA INSTITUCION DE CREDITO, A FAVOR DE SI O DE UN TERCERO, SOBRE UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS, A TRAVES DE UN DOCUMENTO DE CARACTER FORMALISTA PARA EL CUAL, SE ESTA AUTORIZADO A DISPONER DE ELLOS.


5.- LAS CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DEL CHEQUE SON: QUE ES UN DOCUMENTO, ES FORMALISTA PORQUE DEBE REUNIR ELEMENTOS MATERIALES, IMPLICA UNA ORDEN DE PAGO, PARA SU EXPEDICION REQUIERE UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS POR PARTE DEL LIBRADOR, EL LIBRADOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL BANQUERO PARA LA EMISION DE CHEQUES. CONFORME A LA L.G.T.O.C..

LOS ELEMENTOS DEL CHEQUE SON QUE: SOLO PUEDE EXPEDIRSE A CARGO DE UNA INSTITUCION BANCARIA, EL LIBRADOR DEBE TENER FONDOS DISPONIBLES EN LA INSTITUCION DE CREDITO Y ESTAR AUTORIZADO POR ELLA PARA DISPONER DE AQUELLOS POR MEDIO DE CHEQUES, ES UN DOCUMENTO FORMAL, CONTIENE UNA INCONDICIONAL ORDEN DE PAGO, Y ES SIEMPRE PAGADERO A LA VISTA.

LOS REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE SON: LA MENCION DE SER CHEQUE, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION, ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, NOMBRE DEL LIBRADO, LUGAR DE PAGO Y FIRMA DEL LIBRADOR.

ES UN DOCUMENTO LITERAL QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO





INCONDICIONAL A UNA INSTITUCION DE CREDITO, Y SIEMPRE ES PAGADERO A LA VISTA.

LOS REQUISITOS ESENCIALES Y QUE SI FALTAN NO PUEDE EJERCERSE EL CHEQUE SON: LA MENCION DE SER CHEQUE, LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO Y LA FIRMA DEL LIBRADOR; LOS REQUISITOS NO ESENCIALES Y QUE SI FALTAN EL CHEQUE SIGUE SIENDO VALIDO SON: LUGAR DE EXPEDICION, LUGAR DE PAGO, NOMBRE DEL BENEFICIARIO O AL PORTADOR, Y EL NUMERO PROGRESIVO DEL CHEQUE.

DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE UNA DEFINICION LEGAL DEL CHEQUE, SOLO DOCTRINAL, QUE ES UN TITULO DE CREDITO EN QUE FORMALMENTE INTERVIENEN EL LIBRADOR, EL TOMADOR O BENEFICIARIO Y EL LIBRADO; ADOPTANDO COMO DEFINICION PARTICULAR QUE " EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO QUE PUEDE SER NOMINATIVO O AL PORTADOR, QUE LLEVA IMPLICITA UNA ORDEN DE PAGO INCONDICIONAL, LA CUAL DEBE OBEDECER EL BANCO LIBRADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO LIBRADOR HAYA SIDO AUTORIZADO Y CUENTE CON LA PROVISION NECESARIA DE FONDOS (DINERO), PARA HACER FRENTE A SUS RESPONSABILIDADES ANTE EL BENEFICIARIO.

6.- EL CHEQUE ES UN TITULO DE CREDITO REGULADO POR LA L.G.T.O.C. EN SUS ARTICULOS DEL 175 AL 206, DE DONDE SE DERIVAN SUS CARACTERES JURIDICOS QUE ESTABLECEN QUE: ES UN TITULO DE CREDITO NECESARIO PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL QUE EN EL SE

CONSIGNA POR SER UN DOCUMENTO CONSTITUTIVO, DISPOSITIVO Y FORMAL; PARTICIPA DE CARACTERES DE INCORPORACION, LEGITIMACION, LITERALIDAD Y AUTONOMIA; ES COSA MERCANTIL DE CONFORMIDAD AL CONTENIDO DEL ARTICULO 1/6 DE LA L.G.T.O.C.; ESTA PROVISTO DE FUERZA EJECUTIVA YA QUE LA ACCION CONTRA CUALQUIERA DE LOS SIGNATARIOS ES EJECUTIVA CONTRA EL IMPORTE DEL CHEQUE, Y LOS SIGNATARIOS SON OBLIGADOS SOLIDARIOS YA QUE EL TENEDOR PUEDE EXIGIR INTEGRAMENTE A CUALQUIERA DE ELLOS LA PRESTACION CONSIGNADA EN EL TITULO.

ES UN TITULO ABSTRACTO PORQUE SE ATRIBUYE EFICACIA OBLIGATORIA A LA DECLARACION CARTULAR; ES UN TITULO CAMBIARIO PORQUE SU PROTOTIPO ES LA LETRA DE CAMBIO; LA RELACION LIBRADOR - LIBRADO SE PRESENTA COMO UNA ORDEN DE PAGO, Y LA RELACION LIBRADOR - TOMADOR CONTIENE UNA PROMESA DE PAGO QUE RESPONSABILIZA DEL PAGO AL LIBRADOR; ES PAGADERO A LA VISTA, ES UN TITULO ESTRICTAMENTE BANCARIO Y EXIGE UNA PROVISION PREVIA DE FONDOS EN PODER DEL LIBRADO PARA SU PAGO.

DE LOS TRATADISTAS Y PRINCIPIOS DOCTRINARIOS, SE CONCLUYE QUE EN LAS CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL CHEQUE TAMBIEN INTERVIENEN LAS TEORIAS: DEL MANDATO DONDE SE SOSTIENE QUE EXISTE UN DOBLE MANDATO O NO, SU IRREVOCABILIDAD DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY ESTABLECE Y QUE LO HACE UN INSTRUMENTO DE CORTA CIRCULACION; DE LA REPRESENTACION DOCTRINARIAMENTE SE SUSTENTA EN QUE LA PERSONA A QUIEN SE EXPIDIO EL CHEQUE

REPRESENTA AL PROPIO EXPEDIDOR EN EL MOMENTO EN QUE SE REQUIERE EL PAGO AL LIBRADO, DONDE TAMBIEN SE ORIGINA LA CRITICA YA REFERIDA; LA TEORIA DE LA CESION SUSTENTA DIFERENCIAS DOCTRINARIAS CONSIDERANDO QUE LA CESION DEL CHEQUE IMPLICA UNA CESION DE FONDOS, O QUE SI LA TOMA DEL CHEQUE ES UNA MERA PROMESA CAMBIARIA QUE NO CONFIERE DERECHOS AL TOMADOR NI ACCION CONTRA EL LIBRADO, DE DONDE SE ORIGINA LA CRITICA YA EXPUESTA EN LOS CAPITULOS ANTERIORES.

LA TEORIA DE LA INDICACION DE PAGO EN EL CHEQUE SE CUMPLE CON LA TRANSMISION Y ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE PAGO SOBRE LA PREVIA PROVISION DE FONDOS DISPONIBLES, POR LO QUE EL CHEQUE ES UN DOCUMENTO FORMALISTA QUE REQUIERE UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS Y ES UNA ORDEN IRREVOCABLE DE DONDE SE ORIGINAN LAS ESCUELAS DE LA REVOCABILIDAD ILIMITADA, DE LA IRREVOCABILIDAD ILIMITADA, Y LA ECLECTICA O DE LA IRREVOCABILIDAD LIMITADA. LA TEORIA DE LA PROCURACION REFIERE QUE EL PORTADOR NO ESTA GARANTIZADO EN LA PROVISION, YA QUE LA QUIEBRA REVOCA LA PROCURACION, POR LO QUE EL PORTADOR NO PODRIA HACER EFECTIVO SU COBRO; ASI MISMO TAMBIEN SE CONSIDERA QUE LA PROCURACION DEL CHEQUE RADICA EN EL EJERCICIO DEL TOMADOR QUE PRESENTA A PAGO EL CHEQUE.

- 7.- EL CHEQUE TIENE NATURALEZA MERCANTIL PORQUE ES UN TITULO DE CREDITO Y SUS ACTOS SON DE COMERCIO. ADEMAS CUMPLE TRASCENDENTES FUNCIONES ECONOMICAS COMO UN MEDIO O

INSTRUMENTO DE PAGO QUE EN SU EJERCICIO SUSTITUYE AL DINERO EN EFECTIVO, DISTINGUIENDOSE SU NO ACEPTACION GENERAL COMO MONEDA DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LOS CHEQUES SIEMPRE SON TOMADOS SALVO BUEN COBRO; SIN EMBARGO, SU USO PRESENTA UNA VENTAJA EN LA SUSTITUCION DE PAGOS DE DINERO EN EFECTIVO, EN LA REDUCCION DEL CIRCULANTE MONETARIO, Y SU EMPLEO PERMITE GRANDES CONCENTRACIONES DE DINERO EN LOS BANCOS.

8.- EN LA PRACTICA BANCARIA, EL CHEQUE PRESENTA FORMAS ESPECIALES AL MOMENTO DE LIBRARLO, LAS CUALES PUEDEN SER NOMINATIVOS, AL PORTADOR, CERTIFICADOS, DE VENTANILLA, DE CAJA, CRUZADO, DE VIAJERO Y PARA ABONO EN CUENTA; LA FORMA DEPENDE DEL MONTO, DESTINATARIO Y SEGURIDAD DE QUE SE LES QUIERA INVESTIR.

9.- EN SU FORMA DE CIRCULACION, EL CHEQUE PUEDE TENER NUMEROSAS TRANSMISIONES, SIN EMBARGO, SU CIRCULACION ES MAS RESTRINGIDA QUE LA LETRA DE CAMBIO EN CONSIDERACION A SU FUNCION DE PAGO; SIENDO SUS FORMAS DE CIRCULACION: NOMINATIVOS, AL PORTADOR, NO NEGOCIABLES, A LA ORDEN Y POR ENDOSO.

10.- EL CHEQUE PARA SER PAGADO REQUIERE DE SU PRESENTACION, ES DECIR, ES PAGADERO A LA VISTA Y EL PAGO CONSISTE EN LA SUMA DE DINERO QUE CONSTITUYE SU IMPORTE POR PARTE DEL LIBRADO, CON LO CUAL SE CUMPLEN LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS DEL LIBRADOR. LOS REQUISITOS NO ESENCIALES DEL CHEQUE NO OBSTACULIZAN SU PAGO, SIN EMBARGO EL CHEQUE DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESENCIALES,

NO PRESENTAR ALTERACIONES, NO ESTAR REPORTADO COMO ROBADO, SATISFACER SUS FORMAS DE CIRCULACION Y SATISFACER LOS REQUISITOS DE ENDOSO SI LO PRESENTA.

11.- LOS TITULOS DE CREDITOS SON IDENTIFICADOS CON UN NOMBRE ESPECIFICO, CONSIGNAN EN FORMA LITERAL UN DERECHO, ESTAN DESTINADOS A CIRCULAR, TIENEN FORMA DE EXPEDICION NÓMINATIVA O AL PORTADOR, EJERCEN UN DERECHO LITERAL Y AUTONOMO, SE EMPLEAN PARA PAGAR CON CIERTA GARANTIA UNA CANTIDAD DE DINERO Y PARA SATISFACER ACTOS DE COMERCIO; SIN EMBARGO, EL NOMBRE ESPECIFICO DE CADA TITULO DE CREDITO LO INDIVIDUALIZA EN SU FORMA, NORMATIVIDAD, EJERCICIO Y FORMA ESPECIAL DE PAGO.

ENTRE LOS TITULOS DE CREDITO SE ENCUENTRAN EL CHEQUE, LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE, LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO, CERTIFICADOS DE PARTICIPACION, EL BONO DE PRENDA Y OTROS MAS; SIN EMBARGO, EL CHEQUE SE CARACTERIZA ESENCIALMENTE POR QUE EXISTE UNA INDISOLUBLE RELACION LIBRADOR - BENEFICIARIO - LIBRADO; EN DONDE EL LIBRADOR ES EL CLIENTE BANCARIO QUE GIRA LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO SOBRE UNA DISPOSICION DE DINERO DEPOSITADA EN EL LIBRADO, EL BENEFICIARIO O TOMADOR ES QUIEN RECIBE EL PAGO EN DINERO POR CONDUCTO DEL LIBRADO POR UN BIEN O SERVICIO OTORGADO, Y EL LIBRADO QUE ES UNA INSTITUCION DE CREDITO QUE SOLO PAGA EN DINERO LA ORDEN DEL LIBRADOR AUTORIZADO SIEMPRE Y CUANDO EL LIBRADOR DISPONGA DE FONDOS SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DEL CHEQUE; SIENDO

ESTAS LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LOS DEMAS TITULOS DE CREDITO QUE LE IMPONEN CARACTERISTICAS PROPIAS, ESPECIALES E INSUSTITUIBLES.

COMO EJEMPLO DE LA DISTINCION JURIDICA Y DE EJERCICIO ENTRE LOS TITULOS DE CREDITO, SE CITA LA DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO, YA QUE LA LETRA DE CAMBIO NO ES UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO Y EL CHEQUE SI LO ES, ADEMAS LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO DEL CHEQUE SIEMPRE ES DIRIGIDA A UNA INSTITUCION DE CREDITO SOBRE UNA PREVIA PROVISION DE FONDOS DISPONIBLES Y LA LETRA DE CAMBIO NO, ASI COMO TAMBIEN EN EL CHEQUE NO HAY OPCIONES DE GIRADO Y EN LA LETRA DE CAMBIO SI LO HAY.

12.- PARA OBTENER LA AUTORIZACION PARA EL LIBRAMIENTO DEL CHEQUE ES NECESARIA LA APERTURA DE UNA CUENTA DE CHEQUES, LO CUAL SE OBTIENE NO CON LA FIRMA DE UN CONTRATO DE CHEQUES QUE BANCARIA Y LEGALMENTE NO EXISTE; SINO A TRAVES DE LA FIRMA DE UN CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA, O DE DEPOSITO DE DINERO EN CUENTA CORRIENTE, ADEMAS DEL EMPLEO DE ESQUELETOS O FORMAS ESPECIALES PARA SU EXPEDICION LOS CUALES SON MINISTRADOS POR LA INSTITUCION DE CREDITO. LA CUENTA DE CHEQUES ES EL MEDIO POR EL CUAL SE EJERCE EL DINERO DEPOSITADO EN EL BANCO EN SUJECION AL CLAUSULADO DEL CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO, DINERO QUE ES DESTINADO PARA PAGAR CHEQUES Y REALIZAR OTRAS OPERACIONES BANCARIAS; RAZON POR LA CUAL, EL

CLIENTE NUNCA FIRMA UN CONTRATO DE CUENTAS DE CHEQUES COMO CREE HACERLO, Y POR LO TANTO NO EXISTE UNA RELACION CONTRACTUAL DE CUENTA DE CHEQUES ENTRE CLIENTE E INSTITUCION DE CREDITO, SINO UNICAMENTE EL EJERCICIO DEL CHEQUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA L.G.T.O.C.

EXISTEN REQUISITOS A SATISFACER PARA LA APERTURA DE LA CUENTA DE CHEQUES, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE CONTRATO EMPLEADO PARA SU APERTURA, POR LO QUE EL CONTRATO NO REPRESENTA LA ESENCIA DE EXISTENCIA DEL CHEQUE Y TAMPOCO ES ESENCIAL PARA LA ACCION CAMBIARIA DEL MISMO; ASI MISMO, EL CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO SI AUTORIZA AL LIBRADOR A EXPEDIR CHEQUES SOBRE DEPOSITOS DISPONIBLES, OBLIGA AL LIBRADO A PAGAR LOS CHEQUES SIEMPRE QUE EXISTAN DEPOSITOS QUE RESPALDEN SU PAGO, Y FACULTA AL LIBRADO A IMPONER SANCIONES ECONOMICAS AL LIBRADOR POR EXPEDIR CHEQUES SIN FONDOS; SIN EMBARGO LA L.G.T.O.C. NO REGULA LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE UN CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO COMO ORIGEN NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE CHEQUES, NI LA SUJECION DE LA FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA INICIAR LA VIGENCIA DE DERECHOS CONTENIDOS EN EL CHEQUE.

13.- PRODUCTO DEL CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO A LA VISTA ENTRE PERSONAS FISICAS O MORALES Y LA INSTITUCION DE CREDITO, LA CUENTA DE CHEQUES PUEDE SER CORRIENTE O MAESTRA EN RAZON A LA CALIDAD DEL DEPOSITO MINIMO DE APERTURA, MANEJO DE SALDOS Y/O DE LOS INCENTIVOS Y SERVICIOS ACCESORIOS QUE CADA INSTITUCION

DE CREDITO OFRECE PARA LA CAPTACION DE CLIENTES; ASI MISMO ES NOTABLE QUE LA CUENTA DE CHEQUES NO ESTA REGULADA POR LA L.G.T.O.C. PORQUE EN SI NO ES UN TITULO DE CREDITO; POR OTRO ASPECTO, LOS TIPOS DE CUENTA DE CHEQUE PUEDEN SER MANCOMUNADA, INDISTINTA (Y/O) Y LA DE SOCIEDADES.

14.- EL EJERCICIO DEL CHEQUE RESPECTO A LA INSTITUCION DE CREDITO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN LA L.G.T.O.C. EN CUANTO A LA EMISION, PAGO, RESPONSABILIDADES ANTE EL TOMADOR Y OBLIGACIONES DEL LIBRADO - LIBRADOR; SIN EMBARGO, SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA LAGUNA DE LA LEY RESPECTO A LA OBLIGACION QUE DEBE TENER EL LIBRADO PARA PAGAR CHEQUES POSFECHADOS DE CONFORMIDAD A LA FECHA INSCRITA EN EL DOCUMENTO, YA QUE EN LA PRACTICA EL CHEQUE POSFECHADO ES LIBRADO Y TOMADO POR UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO A FIN DE GARANTIZAR UN PAGO A FUTURO, VOLUNTAD QUE EN MUCHAS OCASIONES ES QUEBRANTADA POR EL TOMADOR QUE LO PRESENTA A COBRO ANTES DE LA FECHA ACORDADA, LO CUAL PRODUCE DAÑOS Y PERJUICIOS ASI COMO DAÑO MORAL AL LIBRADOR DE BUENA FE EN CASO DE NO DISPONER DE FONDOS PARA EL PAGO DEL CHEQUE.

RESPECTO AL REGIMEN LEGAL DEL CHEQUE FRENTE AL LIBRADO Y LIBRADOR, ESTE SE CONFIGURA A PARTIR DE QUE EL BANCO PROPORCIONA LAS FORMAS DE CHEQUES AL LIBRADOR DESPUES DE FIRMAR EL CONTRATO DE DEPOSITO DE DINERO, CONTRATO QUE NO INFORMA AL LIBRADOR DE LAS SANCIONES QUE LA L.G.T.O.C. IMPONE



POR LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS, DEL PAGO DE LOS CHEQUES POSFECHADOS AUN QUE EXISTA UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN SU LIBRAMIENTO Y TOMA, DEL PERIODO DE REVOCABILIDAD DEL CHEQUE, ASI COMO TAMPOCO DE SU PROTESTO.

15.- PRODUCTO DE ESTE ANALISIS, SE IDENTIFICA QUE LA POSDATACION DE CHEQUES OCURRE COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y TOMADOR O BENEFICIARIO PARA GARANTIZAR A FUTURO EL PAGO DE UN BIEN O SERVICIO, FECHA FUTURA A PARTIR EN QUE SE CONVIENE PRESENTAR A PAGO EL CHEQUE; ESTA CONDUCTA NO ES SANCIONADA NI REGULADA POR LA L.G.T.O.C. Y SI UN ACUERDO QUE CAE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO CIVIL POR SER UNA FACULTAD DE LAS PERSONAS EL CONTRATAR, CONVENIR Y/O ACORDAR; SIN EMBARGO EXISTE LA DIFERENCIA DOCTRINAL DE QUE EL CHEQUE NO PUEDE DARSE EN GARANTIA DE PAGO YA QUE SU FUNCION BANCARIA ES CAMBIARIA Y SUPONE LA EXISTENCIA DE FONDOS PARA SU PAGO; Y EL ARTICULO 176 L.G.T.O.C. AL REFERIRSE A LA FECHA DE EXPEDICION NO REFIERE QUE LA MISMA DEBE CONSIDERARSE PARA EL INICIO DE SUS DERECHOS Y PRESENTACION A COBRO, O PARA SU VIGENCIA COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 181 DE LA MISMA LEY, POR LO QUE SE CONSIDERA IMPROCEDENTE QUE EL CHEQUE SE ACEPTA A TRAMITE DE PAGO EN SUJECION AL ARTICULO 178 DE LA MISMA LEY YA QUE LOS CITADOS ARTICULOS 178 Y 181 SE SOBREPONEN Y DEJAN SIN SUSTENTO JURIDICO LA VOLUNTAD DEL LIBRADOR Y TOMADOR DEL CHEQUE EN SU EJERCICIO DEL CHEQUE POSFECHADO.

16.- LA POSDATACION DE CHEQUES SE SUSTENTA EN LA CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO DE LAS PERSONAS QUE LAS FACULTAN A CONTRATAR O CONVENIR EL EJERCICIO DE LA POSDATACION DE CHEQUES, LA CUAL OCURRE CUANDO SE LIBRA Y TOMA ESE CHEQUE EN FORMA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA, CUANDO EL TOMADOR INDUCE AL LIBRADOR A EXPEDIRLO CON LA PROMESA DE PRESENTARLO A COBRO EN LA FECHA INDICADA, Y CUANDO EL LIBRADOR CARENTE DE FONDOS LO OFRECE AL TOMADOR COMO GARANTIA FUTURA DE PAGO. CONSIDERANDO QUE LA POSDATACION COMO TAL NO ESTA SANCIONADA POR LA LEY Y QUE COMO ACUERDO DE VOLUNTADES ES UN DERECHO QUE ASISTE AL LIBRADOR Y TOMADOR, ES NECESARIO LEGISLAR LA POSDATACION DE CHEQUES A FIN DE EVITAR EL QUEBRANTAMIENTO DE VOLUNTADES ENTRE LIBRADOR Y BENEFICIARIO, ASI COMO PARA CREAR LAS SEGURIDADES JURIDICAS A LAS PARTES.

17.- ASI MISMO ES NECESARIO REAFIRMAR QUE EL CHEQUE TIENE UNA PERSONALIDAD JURIDICA Y DE EJERCICIO PROPIA QUE LO HACEN DIFERENTE DE LOS DEMAS TITULOS DE CREDITO, POR LO QUE LA LETRA DE CAMBIO NO PUEDE SUSTITUIR EL OBJETIVO DE LOS CHEQUES POSFECHADOS.

18.- CONSIDERANDO QUE AL OCURRIR LA POSDATACION DE CHEQUES LA INSTITUCION DE CREDITO NO TIENE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE LE DIO ORIGEN, Y POR LO MISMO NO TIENE INTERVENCION NI RESPONSABILIDAD EN SU PRESENTACION A COBRO ANTES DE LA FECHA ACORDADA, SE CONSIDERA NECESARIO QUE AL

OCURRIR LA POSDATACION SE DE VISTA A LA INSTITUCION DE CREDITO, YA QUE TAMBIEN ES AFECTADA POR LA INTERPRETACION Y EJERCICIO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 178, 181 Y 183 DE LA L.G.T.O.C.

19.- EN LA POSDATACION PUEDEN CONCURRIR LAS CONDUCTAS DEL ANIMO DE PRODUCIR FRAUDE Y LA DE EJERCERLO COMO INSTRUMENTO DE CREDITO QUE GARANTIZA UN FUTURO PAGO A LA VISTA; LA PRIMER CONDUCTA ES SANCIONADA EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL DE CONFORMIDAD AL CONTENIDO DEL ARTICULO 178 DE LA L.G.T.O.C., EN LA SEGUNDA CONDUCTA NO SE CONFIGURA EL FRAUDE EN EL CASO DE QUE EL CHEQUE NO SEA RESPALDADO POR FONDOS PARA SU PAGO YA QUE EXISTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN LA POSDATACION DEL CHEQUE PARA PRESENTARLO A PAGO, Y LA SANCION POR INSUFICIENCIA DE FONDOS SE APLICA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C. Y EN EL CASO DE QUE LAS PARTES INFRINJAN SU ACUERDO DE VOLUNTADES DEBERIAN SER SANCIONADAS EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL MEDIO QUE PRUEBE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PARA POSDATAR EL CHEQUE.

20.- PARA SALVAR LA LAGUNA DE LA LEY EN CUANTO AL EJERCICIO Y NORMATIVIDAD DEL CHEQUE POSDATADO, SE CONSIDERA NECESARIO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, A FIN DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE LO REGLAMENTEN, ASI COMO QUE EN LA MISMA SE CONSIDERE LA ADHESION AL CHEQUE DE UN CONVENIO DE ACEPTACION DE CHEQUE POSDATADO

OCURRIR LA POSDATACION SE DE VISTA A LA INSTITUCION DE CREDITO, YA QUE TAMBIEN ES AFECTADA POR LA INTERPRETACION Y EJERCICIO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 178, 181 Y 183 DE LA L.G.T.O.C.

19.- EN LA POSDATACION PUEDEN CONCURRIR LAS CONDUCTAS DEL ANIMO DE PRODUCIR FRAUDE Y LA DE EJERCERLO COMO INSTRUMENTO DE CREDITO QUE GARANTIZA UN FUTURO PAGO A LA VISTA; LA PRIMER CONDUCTA ES SANCIONADA EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL DE CONFORMIDAD AL CONTENIDO DEL ARTICULO 178 DE LA L.G.T.O.C., EN LA SEGUNDA CONDUCTA NO SE CONFIGURA EL FRAUDE EN EL CASO DE QUE EL CHEQUE NO SEA RESPALDADO POR FONDOS PARA SU PAGO YA QUE EXISTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN LA POSDATACION DEL CHEQUE PARA PRESENTARLO A PAGO, Y LA SANCION POR INSUFICIENCIA DE FONDOS SE APLICA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 178 L.G.T.O.C. Y EN EL CASO DE QUE LAS PARTES INFRINJAN SU ACUERDO DE VOLUNTADES DEBERIAN SER SANCIONADAS EN EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL MEDIO QUE PRUEBE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PARA POSDATAR EL CHEQUE.

20.- PARA SALVAR LA LAGUNA DE LA LEY EN CUANTO AL EJERCICIO Y NORMATIVIDAD DEL CHEQUE POSDATADO, SE CONSIDERA NECESARIO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, A FIN DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE LO REGLAMENTEN, ASI COMO QUE EN LA MISMA SE CONSIDERE LA ADHESION AL CHEQUE DE UN CONVENIO DE ACEPTACION DE CHEQUE POSDATADO

FIRMADO POR EL LIBRADOR Y TOMADOR O BENEFICIARIO, DEBIENDO CONSIGNARSE COPIA DEL MISMO A LA INSTITUCION DE CREDITO COMO PRUEBA DEL EJERCICIO DEL CHEQUE POSDATADO; PROCEDIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULARIA EL EJERCICIO LEGAL DEL CHEQUE POSDATADO. SE HARIA RESPETAR LAS CLAUSULAS DEL MISMO AL LIBRADOR - BENEFICIARIO - LIBRADO, SE EVITARIAN DAÑOS Y PERJUICIOS AL LIBRADOR Y BENEFICIARIO, SE EVITARIA QUE LOS BANCOS LUCRARAN POR LA EXPEDICION DE CHEQUES POSDATADOS SIN FONDOS SUFICIENTES QUE RESPALDEN SU PAGO, Y SE INSTITUCIONALIZARIA EL EJERCICIO LEGAL DEL CHEQUE POSDATADO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTUALES ACTIVIDADES COMERCIALES.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- VAZQUEZ ARMIJO FERNANDO.- DERECHO MERCANTIL, FUNDAMENTOS E HISTORIA.- MEXICO, 1977.
- 2.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- EL CHEQUE.- ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1983.
- 3.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, SEXTA EDICION.- ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1983.
- 4.- DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.- TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO II; DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO.- ED. KARLA, MEXICO, 1989.
- 5.- RAMIREZ VALENZUELA.- DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACION.- LIMUSA NORIEGA EDITORES, MEXICO, 1986.
- 6.- BAUCHE GARCIADIEGO MARIO.- OPERACIONES BANCARIAS.- ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

- 8.- DE PINA PARA RAFAEL.- TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE.- ED.  
PORRUA, S.A., 1984.
- 9.- BANCO NACIONAL DE MEXICO.- APUNTES DE CAPACITACION PARA  
EMPLEADOS, SOBRE GENERALIDADES QUE  
INTEGRAN EL SERVICIO DE CHEQUES.-  
MEXICO, 1993.
- 9.-CODIGO DE COMERCIO MEXICANO, Y LEY GENERAL DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CREDITO.
- 10.- TENA RAMIREZ FELIPE DE JESUS. - DERECHO MERCANTIL MEXICANO.-  
MEXICO, 1984.
- 11.- BANCO BITAL.- FORMATO DE CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE  
DINERO A LA VISTA.- MEXICO, 1996.
- 12.- BANCO BANJERCITO.- FORMATO DE CONTRATO DE DEPOSITO A LA  
VISTA CUENTA MAESTRA.- MEXICO,  
1996.